

**AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN.
LICITACIÓN PÚBLICA No. 001 DE 2016**

“La Utilización y Explotación por su cuenta y riesgo, de los Espacios de Televisión del Canal Nacional de Operación Pública”

En desarrollo del proceso de Licitación Pública 001 de 2016, el cual tiene por objeto “La Utilización y Explotación por su cuenta y riesgo, de los Espacios de Televisión del Canal Nacional de Operación Pública ” y de acuerdo con el marco de legalidad vigente, especialmente el determinado por el artículo 8 de la ley 1150 de 2007, con el propósito de suministrar al público en general la información que le permita formular observaciones a su contenido, la Autoridad Nacional de Televisión –ANTV- publicó el proyecto de pliegos de condiciones, el cual no genera obligación para la entidad de dar apertura al proceso de selección. En garantía del debido proceso como derecho constitucional que les asiste en condiciones de igualdad a todos los interesados, la etapa reglada del proceso de selección está exclusivamente orientada a responder observaciones frente al proyecto de pliego de condiciones y a los documentos en que se basa su estructura.

Así las cosas, cualquier derecho de petición de información, referida a una situación contractual específica sobre contratos vigentes celebrados por el peticionario con la ANTV, documentos, reiteración de petición sobre aplicación normativa, o cualquier otro aspecto que no concierna directamente con el contenido del proyecto de pliegos de condiciones objeto de este documento de respuestas a observaciones, será resuelto en la oportunidad y a través de los mecanismos legalmente establecidos de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Nacional y la ley 1755 de 2015; circunscribiéndose la etapa del proceso de selección de contratista que nos ocupa para los efectos y propósitos establecidos en la ley y los reglamentos.

A la fecha se han recibido los siguientes documentos que contienen diferentes observaciones, preguntas y comentarios, los cuales serán atendidos de conformidad con lo expuesto, esto atendiendo los propósitos para los cuales se encuentra legalmente reglamentada la etapa del proceso de selección del contratista que se supe, así:

Tabla 1 Listado de Observaciones Recibidas

No.	Fecha del documento	Quien lo presenta	Quien suscribe documento	Fecha recibido
1	21/09/2016	Consorcio Jorge Barón Televisión LTDA y SPORTSAT S.A	Jorge Eliécer Barón Ortiz	21/09/2016
2	21/09/2016	Manuel Enrique Mojica Torrenegra	Manuel Enrique Mojica Torrenegra	21/09/2016

No.	Fecha del documento	Quien lo presenta	Quien suscribe documento	Fecha recibido
3	21/09/2016	Alternativa de TV S.A.	Lorencita Santamaría Gamboa	22/09/2016
4	22/09/2016	Alternativa de TV S.A.	Lorencita Santamaría Gamboa	23/09/2016
5	22/09/2016	Compañía de Medios de Comunicación S.A.S. NTC Nacional de Televisión y Comunicaciones S.A – N.T.C. S.A. Radio Televisión Interamericana S.A – R.T.I. S.A.	Carlos Hernando Ramírez Ríos Jorge Alfonso Acosta Vallejo Eduardo Flórez	No hay fecha
6	22/09/2016	Alternativa de TV S.A.	Lorencita Santamaría Gamboa	23/09/2016
7	22/09/2016	Fundación Proteger	Eduardo Quijano Aponte	26/09/2016
8	26/09/2016	Fernando Ramírez Montoya	Fernando Ramírez Montoya	26/09/2016
9	27/09/2016	Alternativa de TV S.A.	Lorencita Santamaría Gamboa	27/09/2016
10	27/09/2016	Brigard & Urrutia Abogados	Camilo Zamora Riaño	27/09/2016
11	27/09/2016	Televideo	Paola Da Silva Díaz	27/09/2016
12	27/09/2016	Consorcio Jorge Barón Televisión LTDA y SPORTSAT S.A	Jorge Eliécer Barón Ortiz	27/09/2016
13	27/09/2016	Dagoberto Bohórquez Forero	Dagoberto Bohórquez forero	27/09/2016
14	27/09/2016	Programar Televisión S.A.	Mery Janneth Gutiérrez C.	27/09/2016
15	23/09/2016	RTVC	John Jairo Ocampo Niño	27/09/2016
16	27/09/2016	CARACOL Y RCN	Catalina Porto Urdaneta Juan Fernando Ujueta	27/09/2016
17	27/09/2016	Fernando Ramírez Montoya	Fernando Ramírez Montoya	28/09/2016

No.	Fecha del documento	Quien lo presenta	Quien suscribe documento	Fecha recibido
18		Dagoberto Bohórquez Forero	Dagoberto Bohórquez Forero	4/10/2016
19	3/10/2016	Seguros del Estado S. A.		5/10/2016

RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES.

OFICIO 201600028693

OBSERVACIÓN No. 1 PRESENTADA POR CONSORCIO JORGE BARÓN TELEVISIÓN LTDA Y SPORTSAT S.A.

1. Respecto a la integralidad del documento:

Dado que nuestro consorcio viene ejecutando la concesión de los espacios del Canal Uno desde el año 2003 y posee información que no es citada o tenida en cuenta en el documento y no fue consultado por la Universidad Nacional de Colombia para la realización del Diagnóstico, informe si algún miembro del equipo consultor tuvo contacto directo o indirecto con alguno de los actuales concesionarios del Canal Uno, o si alguno de los concesionarios fue consultado como fuente para la elaboración del documento. En caso afirmativo, especifique con quienes y que información se recibió y las fechas y lugares de realización de dicha entrevista.

Informe las razones por las cuales el documento no cumple con el Manual de Citación – Normas APA o algún otro instrumento técnico análogo.

Identifique las funciones cumplidas y anexe las hojas de vida de los profesionales del equipo consultor que elaboró este documento.

Explique porque el estudio y las conclusiones del Diagnóstico no tienen en cuenta los estudios elaborados por el Departamento Nacional de Planeación sobre “El futuro del Sector Audiovisual en el Marco de la Convergencia Tecnológica” y por la CRC sobre “Mercados Relevante en un Entorno Convergente”. Tampoco se tienen en cuenta a información de los concesionarios sobre la ejecución de sus contratos.

RESPUESTA: La información que hace parte de la estructura de los documentos de planeación del proceso de selección del contratista, están nutridos por documentos oficiales, información publicada y dada a conocer a los organismos competentes y del sector por parte de los concesionarios, análisis y otras fuentes debidamente referenciadas en los mismos, para consulta de cualquier interesado; sin embargo al momento de

emitirse los documentos inherentes al proyecto de pliego de condiciones, y los documentos de planeación que le sirven de base, se acudió a fuentes más recientes que siguen nutriendo el proceso, pudiendo mencionarse entre otros, estudios como el de la CRC "Análisis de mercados relevantes audiovisuales en un entorno convergente" (2016), "Mercados Audiovisuales en un Entorno Convergente" (2015), "El futuro del Sector Audiovisual en el Marco de la Convergencia Tecnológica" (2016) y como el reporte 16 publicado por la Federal Communications Commission, el cual puede ser consultado en el siguiente enlace: https://apps.fcc.gov/edocs_public/attachmatch/FCC-15-41A1.pdf

Con la claridad ya efectuada referida a que en la fecha de entrega de los dos primeros documentos elaborados por la consultoría y que hoy se encuentran publicados, no se habían expedido los estudios del Departamento Nacional de Planeación DNP y la Comisión de Regulación de Comunicaciones CRC que usted cita, ni la sentencia C-359 del 7 de julio de 2016, razón por la cual ellos no hacen parte de dichos documentos, pero que, sin embargo, fueron tenidos en cuenta por la Universidad Nacional posteriormente en su estudio.

Sin generar una discusión de criterios o análisis de lectura es respetable la óptica con la que cada interesado analice las diferentes fuentes, siendo su responsabilidad el hacer los estudios que considere pertinentes, tendientes a asumir la decisión de estructurar y presentar o no una propuesta frente al proceso de selección.

2. Página 15

"Tratando de superar esta crisis, los programadores de estos canales deciden ocupar sus espacios con espacios de televentas y programas religiosos, lo que a la postre no haría otra cosa que empeorar su situación".

Solicito identificar las fuentes y análisis que soportan esta afirmación "los programadores de estos canales deciden ocupar sus espacios con espacios de tele ventas y programas religiosos". Explicar las razones que permiten concluir "a la postre no haría otra cosa que empeorar su situación" y explicar en qué consiste el empeoramiento.

RESPUESTA: La información que soporta esta mención que refiere el observante, se soporta en sesión llevada a cabo el 16 de octubre de 2003 en La Comisión Sexta del Senado, con representantes de las congregaciones religiosas que habían alquilado espacios en Canal Uno, los Senadores pertenecientes a la Comisión Sexta y los Comisionados de Televisión de la época, entre otros; en el cual se menciona el "empeoramiento", refiriendo a la pérdida de audiencia reflejada claramente en la caída dramática del rating y a la calidad de producción Consultar el link que se cita a continuación.

http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=69&p_numero=13&p_consec=9278

3. Página 17

“Previo al vencimiento de los contratos de concesión de espacios públicos del Canal Uno la ANTV realiza un minucioso estudio para establecer la viabilidad de efectuar nueva licitación pública para adjudicar nuevamente estos espacios o determinar prorrogar los existentes...”

Solicito la publicación de las actas de la Junta Nacional de Televisión en las que consten las deliberaciones correspondientes y de la totalidad de los documentos que conforman el “minucioso estudio” y exponer detalladamente las conclusiones que sustentan las decisiones de adjudicación o prórroga mencionadas.

RESPUESTA: No se acepta la observación, como es de conocimiento público, y a efectos de contextualizar la observación y proceder a la respuesta, debe tenerse presente que en el año 2013 la ANTV celebró con la Universidad Nacional de Colombia el Contrato Interadministrativo 048 de 2013¹; en el cual se dieron a conocer las circunstancias presentadas en la época y que dieron lugar a considerar el concepto del asesor externo de la ANTV, Doctor Felipe de Vivero Arciniegas, acerca de las posibilidades jurídicas para continuar la prestación del servicio público de Televisión en el canal público de programación privada, quien en sesión No. 51 del 18 de junio de 2013 de la Junta Nacional de Televisión opinó:

“...que era jurídicamente viable realizar una ampliación al plazo de los contratos actuales, sin que ello implique prorrogar las concesiones por 10 años...”

Los informes, soportes y documentos de los que el observante solicita publicación, siempre han sido públicos y además son de su conocimiento, así como del sector, a tal punto que fueron una consideración que hace parte del negocio jurídico mediante el cual el día 13 de septiembre de 2013, el Consorcio JORGE BARÓN TELEVISIÓN LTDA Y SPORSAT que representa, suscribió el Otrosí No. 3 al Contrato No. 0085 del 23 de octubre de 2003 con la ANTV.

¹ “La prestación del servicio por parte de la Universidad Nacional de Colombia, tendiente a la ejecución de las actividades que conlleva a la “estructuración jurídica, técnica, financiera y económica de la operación y explotación, así como la valoración de las concesiones para otorgar el derecho para la operación y explotación del servicio de televisión de operación privada de cubrimiento nacional, el derecho para la operación y explotación de la(s) estación(es) local(es) con ánimo de lucro y el análisis técnico y financiero de la conveniencia de la prórroga de los contrato de concesión de espacios de televisión, toando en cuenta la posible inclusión de ajustes a los contratos de concesión actuales, así como la valoración de los escenarios para nuevas concesiones actuales, así como la valoración de los escenarios para nuevas concesiones para otorgar el derecho a utilizar y explotar los espacios de televisión del canal nacional de operación pública canal – canal uno”.

4. Página 18.

“En 2011, entran a Colombia Cuevana, portal Argentino de distribución gratuita de producciones de cine y televisión a través de la web y Netflix, portal de VOD por streaming y a partir de ahí el mercado cambió”

Solicito la publicación de la información recaudada y los análisis que soportan la aseveración “y a partir de ahí el mercado cambió”. Exponer las características de ese cambio y sus alcances e implicaciones.

RESPUESTA: No se acepta la observación, los documentos, investigaciones, artículos y estudios que fueron fuente para las afirmaciones citadas por el observante, acorde con la metodología de investigación documental, se encuentran en las referencias exactas de los textos referidos.

5. Página 25.

Ilustración 6. Inversión en pauta publicitaria.

Informar si los datos utilizados son en precios corrientes o constantes, y con base en la aclaración complementar la gráfica y el análisis correspondiente con respecto al faltante. De la lectura se intuye que los precios son corrientes, por lo tanto, si es así, resulta necesario elaborar la misma gráfica y el mismo análisis realizado en la página 26 utilizando precios constantes.

RESPUESTA: No se acepta la observación, la gráfica presentada se encuentra expresada en términos corrientes. Se considera que es suficiente el análisis realizado en términos corrientes por lo que no se ajustará el informe en términos constantes.

6. Página 27.

“Las anteriores cifras permiten obtener un primer panorama de la inversión en pauta publicitaria neta, su composición, su evolución histórica y su posible tendencia a futuro”

Exponer los razonamientos que permiten concluir que 5 datos comprendidos entre los años 2010 y 2015 conllevan a comprender la evolución histórica de la inversión en pauta publicitaria en Colombia. En particular como se puede con estos cinco datos evaluar lo ocurrido en el mercado pauta publicitaria en el periodo de ejecución de los contratos de concesión de espacios entre los años 2003 y 2015.

Exponer los razonamientos y los métodos utilizados para afirmar que 5 datos comprendidos entre los años 2010 y 2015 permiten establecer una "posible tendencia a futuro" de la inversión en pauta publicitaria del país.

Exponer esa "posible tendencia a futuro" identificada a través de este análisis.

RESPUESTA: Se considera que de los datos presentados se puede obtener información de la inversión en pauta publicitaria neta, su composición, su evolución histórica y su posible tendencia futura en los periodos presentados. En ningún momento se está haciendo un análisis de todo el periodo de la concesión, desde el 2003 al 2015. La información reportada permite evidenciar que hay una tendencia creciente y que la participación de los diferentes medios se mantiene en los últimos cinco (5) años, por lo que se puede tener una proyección de lo que potencialmente sucedería en los próximos años.

7. Página 23.

"la principal fuente de ingresos de los operadores por televisión cerrada corresponde a ese pago que los usuarios efectúan."

Exponer el análisis realizado a la estructura de costos de los operadores de televisión cerrada.

RESPUESTA: La afirmación se hace con base en un hecho real referido a que la fuente de ingresos principal de los operadores de televisión cerrada, es el pago que hacen los suscriptores. Para ello no se requiere hacer un análisis de costos, y de requerirse por parte de alguno de los interesados en proponer, podrá generarlo y estructurarlo de igual manera y/o solicitar información a los diferentes operadores al efecto.

8. Página 30.

Ilustración 8. Ingresos totales de los operadores de televisión cerrada en Colombia.

Informar si los datos utilizados son en precios corrientes o constantes, y con base en esa aclaración complementar la gráfica y el análisis correspondiente con respecto al faltante. De la lectura se intuye que los precios son corrientes, por lo tanto, si es así, resulta necesario elaborar la misma gráfica y el mismo análisis realizado, utilizando precios constantes.

RESPUESTA: No se acepta la observación, la gráfica presentada se encuentra expresada en términos corrientes. Se considera que es suficiente el análisis realizado en términos corrientes por lo que no se ajustará el informe en términos constantes.

9. Página 32. Tabla 2, Composición de ingresos de los Operadores de Televisión Cerrada.

Explicar en qué consisten las cifras expresadas de la información expuesta del ítem "ingresos por pauta".

RESPUESTA: Los "ingresos por pauta" corresponden a los ingresos por pauta que reportaron los operadores de TV cerrada a la ANTV.

10. Página 33.

"Esto permite concluir preliminarmente en la ilustración 12 que la anterior situación se debe al mayor ARPU que Directv lo tiene por cada usuario suscrito a él."

Explicar a qué se refiere el texto al decir "preliminarmente".
Exponer las cifras que respaldan esa conclusión.

RESPUESTA: La palabra "preliminarmente" indica que lo que se va a tratar sirve de preámbulo para comenzar a hablar de un tema particular. En el caso específico hace referencia a una primera aproximación al entendimiento de la composición del ingreso en los jugadores, que en informes posteriores se profundizará al respecto.

Las cifras que respaldan la conclusión son públicas y están disponibles en la página Web de la ANTV. Como se cita en la fuente de la gráfica, la información se puede obtener del "Informe del sector de la televisión en Colombia" que publica la ANTV.

11. Página 36.

"Para realizar la valoración de las concesiones de espacios de televisión del Canal Uno, es necesario que RTVC cuente con un centro de costos desagregado, que permita identificar los costos que por ley deben incluirse en la valoración de los espacios de televisión concesionados, y así fijar el precio de las concesiones en cuestión."

¿La información suministrada por RTVC, es suficiente para hacer la valoración de costos desagregados correspondientes al Canal Uno?

RESPUESTA: Sí, la información suministrada es suficiente y corresponde a información entregada de forma oficial por la RTVC.

¿Los costos informados por RTVC tienen un nivel de desagregación suficiente para establecer cuáles de ellos están asociados de manera exclusiva con la Administración,

Operación y funcionamiento de la Red en el porcentaje que usa en Canal Uno y cuáles de ellos no le puede ser imputados?

RESPUESTA: Según lo reportó RTVC al entregar la información, los datos suministrados corresponden a lo imputado al Canal Uno con el nivel de desagregación que se maneja en RTVC.

¿Se compararon los costos de RTVC con los relacionados con la administración, operación y funcionamiento de la Red con los costos de Consorcio de Canales Privados?

Si la respuesta es negativa explicar las razones e informar cómo y cuándo se piensa resolver esta falencia.

RESPUESTA: Sí, se realizó una comparación con los estados financieros de los operadores privados tomada del siguiente enlace:

<http://portalempresarial.supersociedades.gov.co/Paginas/ConsultaSociedad.aspx>

Identificar cual es el impacto de esta falencia sobre los resultados del estudio "Documento de diagnóstico integral del estado actual del servicio público de televisión en Colombia (abierta y cerrada) y de sus proyecciones".

¿Qué dificultades se presentan al no contar con esta información?

RESPUESTA: Como se mencionó anteriormente, se utilizaron los estados financieros de los operadores.

¿Qué distorsiones e incertidumbres se identificaron debido a esta falencia y como se han resuelto?

RESPUESTA: No se acepta la observación. No existen falencias en este punto que requieran ser aclaradas.

¿Qué impacto tiene esta falencia sobre la estructuración financiera de proceso de concesión que actualmente se desarrolla sobre el Canal UNO?

RESPUESTA: No se acepta la observación. No existen falencias en este punto que requieran ser aclaradas.

¿Puede Jorge Barón Televisión inferir que de los costos informados por RTVC debe tener en cuenta la tercera parte que corresponde al porcentaje de utilización de la RED o según el estudio de la Universidad Nacional informar con precisión cual es el valor exacto del costo por utilización de la Red Pública de Transmisión?

RESPUESTA: Sí, la información corresponde a la reportada por RTVC imputable al Canal Uno.

12. Página 36-37

“Por lo tanto, desde que el valor presente de la inversión esté correctamente estimado, la forma de adquisición de la infraestructura (arriendo o inversión inicial) será neutral en la valoración.”

Revele la metodología y los parámetros de referencia que se deben utilizar para calcular el valor presente de la inversión en infraestructura que permitan un cálculo “correctamente estimado”.

RESPUESTA: La metodología corresponde a la utilización de equivalencias financieras que incorporen el VDT (valor del dinero en el tiempo) dentro del análisis.

13. Página 37

“Tal y como se indica en los informes de ASOMEDIOS, la información publicitaria que ellos referencian está relacionada únicamente con la inversión en televisión abierta. Esto quiere decir que la torta publicitaria basada en su información permanecerá invariante ante la necesidad de valorar operadores de televisión cerrada.”

Explique los argumentos que permiten afirmar que “la torta publicitaria (...) permanecerá invariable”.

RESPUESTA: La información que reporta ASOMEDIOS únicamente incorpora operadores de TV abierta. Por lo que las participaciones de cada agente derivadas de esta información no cambian con la valoración de TV Cerrada, pues esta información no se encuentra contenida dentro de los estudios publicados por ASOMEDIOS.

14. Página 37.

“Esta situación implica que, de concluirse que hay que valorar dichos operadores, deberá estimarse de manera adicional, y como complementación a la información de ASOMEDIOS, cual es el “key-driver” es decir, la variable que genera los principales ingresos de dichas concesiones y permisos de operación cerrada”

¿Se ha estimado, sí o no, esa variable “key-driver”, es decir, la variable que genera los principales ingresos de las concesiones y permisos de operación cerrada?

Si la respuesta es sí, se solicita revelar dichas estimaciones. Si la respuesta es no, se solicita una explicación sobre las razones por las cuales no se ha hecho y las implicaciones que esa falencia tiene sobre el estudio "Documento de diagnóstico integral del estado actual del servicio público de televisión en Colombia (abierta y cerrada) y de sus proyecciones".

RESPUESTA: La variable Key Driver de la TV Cerrada corresponde a los Suscriptores, los análisis referentes a ésta se encuentran en los informes asociados a la TV Cerrada.

15. Página 38.

"se podría esperar que la aparición de los canales propios de operadores de televisión cerrada, como Claro, genere un aumento en los ingresos por pauta publicitaria recibidos por estos operadores ya que diversos agentes podrían pautar en estos nuevos espacios."

Explique los argumentos, la metodología y los cálculos que se elaboraron para soportar esta aseveración. ¿cuál es la proyección de aumento de ingresos por pauta publicitaria? ¿Cuáles son esos diversos agentes que podrían pautar en estos nuevos espacios?

RESPUESTA: La acepción "podría" indica que es una probabilidad o posibilidad. Por lo anterior, no se encuentra ninguna aseveración en el fragmento citado. Sin embargo, para dar respuesta a la observación resulta pertinente señalar que algunos Operadores de TV Cerrada tienen canales de TV, por lo que "podrían" tener pauta publicitaria en éstos y con ello aumentar sus ingresos, si así lo decidieran.

16. Página 39.

"Esto implica que pese a que existe una competencia entre la televisión cerrada y las OTT's, su esquema de negocio es disímil. Así las cosas, este punto deberá ser traído a colación a la hora de estructurar la posible valoración de canales de televisión abierta y cerrada".

¿Cuál es la valoración técnica que se hace en el estudio "Documento de diagnóstico integral del estado actual del servicio público de televisión en Colombia (abierta y cerrada) y de sus proyecciones" sobre la competencia entre las OTT's y la televisión abierta y cerrada? ¿Cómo se modifica el mercado con ese nuevo jugador?

RESPUESTA: Dentro del estudio citado, no se hace ninguna valoración técnica sobre la competencia entre las OTT y la televisión abierta y cerrada. Al ser un documento de diagnóstico se limita a establecer que existe una relación de competencia entre las OTT y la televisión. Los análisis sobre el comportamiento de las OTT se realizan en otras

instancias del estudio. Los análisis de cómo se modifica el mercado con las OTT son análisis que debe plantearse y resolver el interesado en el proceso de licitación.

A la fecha existen diversos estudios sobre el impacto de tecnologías convergentes. Por señalar algunos, la CRC publicó el estudio denominado "Análisis de mercados relevantes audiovisuales en un entorno convergente", el cual puede ser consultado en el siguiente enlace:

https://crc.com.gov.co/recursos_user/2016/Actividades_regulatorias/analisis_mercados_audiov/160401_Documento_Amarillo.pdf

Adicionalmente, en este mismo año se presentó el reporte 16 de la Federal Communications Commission, el cual puede ser consultado en el siguiente enlace:

https://apps.fcc.gov/edocs_public/attachmatch/FCC-15-41A1.pdf

Pese a que al momento en que se publicó el documento "Diagnóstico Integral del Servicio de Televisión (Abierta y Cerrada) y sus proyecciones", no estaba concluido el estudio "Análisis de Mercados Relevantes en un Entorno Convergente" la Universidad Nacional tuvo en cuenta al momento de la valoración y de la estructuración del proceso las conclusiones del mismo que se encuentra publicado en el siguiente enlace:

https://crc.com.gov.co/recursos_user/2016/Actividades_regulatorias/analisis_mercados_audiov/160401_Documento_Amarillo.pdf y de los cuales se pueden extraer las siguientes conclusiones: no ha habido un impacto de más del 2.7% de la penetración de televisión por internet.

Por otro lado, se cuenta con los estudios realizados por Pyramid Research ("OTT Video in Emerging Markets: Monetization Strategies and Five-Year Revenue Opportunity" y "OTT Video in Latin America: Demand for Local Exclusive Content Drives Competition Among SVoD Platforms"), entre otros.

¿Qué estimaciones hace la universidad Nacional y/o la ANTV sobre el efecto de las OTT's con respecto a la valoración de canales de televisión abierta y cerrada? Si no se hace ninguna estimación al respecto, explique las razones y las justificaciones con respecto al mercado en análisis.

RESPUESTA: Las estimaciones se encuentran incluidas en el modelo de valoración desarrollado por la Universidad Nacional. Para dichas estimaciones se han tenido en cuenta, entre otros, estudios adelantados por la CRC en el 2015 y 2016 sobre la convergencia de tecnologías, así como análisis desarrollados por Pyramid Research sobre el comportamiento de las OTT en mercados emergentes y Latinoamérica. Vale la pena

recordar que las estimaciones sobre el efecto de las OTT deberán ser análisis que debe plantearse y resolver el interesado en el proceso de licitación.

17. Página 39.

“a la fecha de presente informe encontramos un documento denominado “Mercados Audiovisuales en un Entorno Convergente” emitido por la CRC en febrero de 2015, además se conoce que está en curso la elaboración de una actualización.”

¿Qué valoración y análisis hace la Universidad Nacional de este documento de la CRC y como lo tuvo en cuenta para el diagnóstico? En caso de no haberse realizado explique las razones y consecuencias.

RESPUESTA: Dicho informe, así como el nuevo informe publicado por la CRC, entre otros documentos, han sido utilizados por la Universidad Nacional para soportar y definir sus supuestos del efecto de las OTT en el mercado de la televisión. Las valoraciones y análisis sobre los documentos respectivos a los que se hace mención deberán ser desarrolladas por el interesado para definir su oferta en la licitación.

18. Página 40.

“la composición actual de la inversión en pauta publicitaria, es decir, la participación que tiene los diferentes agentes dentro del total invertido, podría sufrir una alteración en el mediano plazo”.

¿Qué motivos sustentan dicha aseveración? ¿Qué proyecciones se hacen respecto a dicha alteración?

RESPUESTA: La entrada de un nuevo jugador como lo es un Tercer Canal y un nuevo concesionario de los espacios de televisión del Canal Nacional de Operación Pública, puede (no es una aseveración, existe la posibilidad de que suceda o no) afectar la participación de cada agente en el mercado. Lo anterior es el motivo que sustenta la frase citada.

Las proyecciones se han realizado sobre la entrada de nuevos jugadores utilizando la metodología de Bass como se detalla en los informes. Dicha metodología permite modelar la entrada de nuevos jugadores a mercados existentes, especificando la participación de mercado que tendrá dicho nuevo jugador. A pesar de lo anterior, estas proyecciones son parte integral del modelo desarrollado y deberán ser desarrolladas por cada agente interesado al definir su oferta en la licitación.

19. Página 126.

“A excepción de los canales tradicionales de televisión abierta (nacional, regional y local) cuya programación es multitarget y generalista (...)”.

Explique cuál es la fuente que se utiliza para soportar dicha afirmación.

Explique qué se entiende por los conceptos “multitarget” y “generalista” en referencia a la televisión abierta.

RESPUESTA: En el estudio se refirieron los documentos, investigaciones, artículos y estudios que fueron fuente para sus afirmaciones. Y acorde a la metodología de investigación documental, se encuentran las referencias exactas de los textos referidos.

Las definiciones utilizadas como público objetivo, target, multitarget, televisión generalista, temática y convergente son vocablos universalmente reconocidos para establecer las diferentes definiciones a que se den lugar en la industria de la televisión y el entretenimiento.

Puede buscar estas definiciones en:

http://www.unav.es/fcom/communication-society/es/resena.php?art_id=8

http://www.academia.edu/3876491/Representaciones_imposibles_Televisi%C3%B3n_generalista_y_democracia

http://www.ull.es/publicaciones/latina/200705Llorens_y_Aymerich.pdf

<http://definicion.de/publico-objetivo/>

<http://www.kantaribopemedia.com.ar/ibope/wp/glosario>

20. Página 132.

“La fortaleza del canal está en la programación que ofrecen CM& y NTC-Colombiana de Televisión con los noticieros periodísticos de carácter independiente que registran sintonía y son reconocidos por la audiencia como productos que informa de manera veraz, oportuna y objetiva, y que ocupan el Prime Time.”

Enumere y explique fuentes, los argumentos, los métodos y las cifras que sirvieron de soporte para afirmar que “la fortaleza del canal está en la programación que ofrecen CM& y NTC-Colombiana de Televisión”

Enumere y explique las fuentes, los argumentos, los métodos y las cifras que sirvieron de soporte para afirmar que “registran sintonía”

Enumere y explique las fuentes, los argumentos, los métodos y las cifras que sirvieron de soporte para afirmar que “son reconocidos por la audiencia como productos que informa de manera veraz, oportuna y objetiva”.

RESPUESTA: La información que hace parte de la estructura de los documentos de planeación del proceso de selección del contratista, están nutridos por documentos oficiales, información publicada y dada a conocer a los organismos competentes y del sector por parte de los concesionarios, análisis y otras fuentes debidamente referenciadas en los mismos para consulta de cualquier interesado. Para el caso observado, la fuente primaria son los reportes históricos de IBOPE, invitando a los interesados igualmente a que consulten las fuentes citadas en los informes.

21. Página 132.

“Los programas de Jorge Barón TV se han sostenido a través de los años y conservan una audiencia fiel, en especial los eventos y el programa musical, a pesar que su calidad técnica no se equipara a la de las producciones de los demás concesionarios.

Enumere y explique las fuentes, los argumentos, los métodos y las cifras que sirvieron de soporte para afirmar que “su calidad técnica no se equipara a la de las producciones de los demás concesionarios”. Que información posee sobre la calidad de cada uno y que parámetro o factores tuvo en cuenta para medir la calidad.

Explique porque en la página 132 hace una mención positiva con respecto a CM& y NTC-Colombiana de Televisión, sin ningún soporte de respaldo y una mención negativa con respecto a Jorge Barón TV, igualmente sin ningún soporte ni respaldo. Explique porqué el texto evidencia un sesgo, un juicio de valor y carece de rigor técnico al referirse a los diferentes concesionarios.

RESPUESTA: La información que hace parte de la estructura de los documentos de planeación del proceso de selección del contratista, están nutridos por documentos oficiales, información publicada y dada a conocer a los organismos competentes y del sector por parte de los concesionarios, análisis y otras fuentes debidamente referenciadas en los mismos para consulta de cualquier interesado. Acorde a la metodología de investigación documental, se encuentran las referencias exactas de los textos referidos. Igualmente se validó que históricamente los noticieros mencionados han ganado todos los premios India Catalina a Mejor Noticiero desde 2003 hasta 2016.

22. Página 133.

“los colombianos prefieren aún las telenovelas, los realities de los canales privados nacionales y los noticieros independientes del Canal Uno”.

Enumere y explique las fuentes, los argumentos, los métodos y las cifras que sirvieron de soporte para afirmar que “los colombianos prefieren (...) los noticieros independientes del Canal Uno”. Especifique cuales son los “noticieros independientes del Canal Uno”. Por qué no se incluye en el análisis el Noticiero Telepaís.

RESPUESTA: La información que hace parte de la estructura de los documentos de planeación del proceso de selección del contratista, está nutrida por documentos oficiales, información publicada y dada a conocer a los organismos competentes y del sector por parte de los concesionarios, análisis y otras fuentes debidamente referenciadas en los mismos para consulta de cualquier interesado. Acorde a la metodología de investigación documental, se encuentran las referencias exactas de los textos referidos. La fuente primaria para esta información son los reportes IBOPE anualizados.

23. Página 148.

“La televisión privada nacional, regional y local compite entre sí (y entre todos los canales) y con la Televisión cerrada, hacia donde los anunciantes han migrado en volumen creciente.”

Exponga las fuentes y cifras que respaldan esta afirmación.

RESPUESTA: La información que hace parte de la estructura de los documentos de planeación del proceso de selección del contratista, están nutridos por documentos oficiales, información publicada y dada a conocer a los organismos competentes y del sector por parte de los concesionarios, análisis y otras fuentes debidamente referenciadas en los mismos para consulta de cualquier interesado.

24. Página 150.

“El crecimiento de la oferta de televisión online ha generado cambios importantes en las estrategias de emisión de pauta publicitaria”

Exponga las fuentes de dicha afirmación y explique a que se refiere con “cambios importantes”.

Explique el efecto de esos cambios sobre el mercado de la televisión en Colombia.

RESPUESTA: La información que hace parte de la estructura de los documentos de planeación del proceso de selección del contratista, está nutrida por documentos oficiales,

información publicada y dada a conocer a los organismos competentes y del sector por parte de los concesionarios, análisis y otras fuentes debidamente referenciadas en los mismos para consulta de cualquier interesado para este y todos los casos preguntados se encuentran las referencias exactas de los textos referidos. Para la cita exacta, se debe leer la continuidad total del párrafo, dónde se explica con exactitud el sentido de la afirmación.

25. Página 151.

“Cuando un operador disminuye su tiempo de publicidad en 10% se puede esperar un aumento de audiencia promedio del 25% (suponiendo que no hay reacciones similares de la competencia)”.

Identifique y aporte la documentación relacionada con la fuente que soporta esta afirmación y/o los cálculos propios que la respaldan.

RESPUESTA: La información que hace parte de la estructura de los documentos de planeación del proceso de selección del contratista, está nutrida por documentos oficiales, información publicada y dada a conocer a los organismos competentes y del sector por parte de los concesionarios, análisis y otras fuentes debidamente referenciadas en los mismos para consulta de cualquier interesado para este y todos los casos preguntados se encuentran las referencias exactas de los textos referidos. Para esta cita exacta, el consultante omite que es una estrategia de pauta en OTT y se referencia en el texto a HULU como fuente de la afirmación.

26. Página 151.

“Los espectadores tiene su propia estrategia para evadir la publicidad, en la televisión el cambio de canal o aprovechar el corte a mensajes publicitarios (...) para realizar otras actividades.”

Identifique y aporte la documentación relacionada con la fuente que soporta esta afirmación.

RESPUESTA: La información que hace parte de la estructura de los documentos de planeación del proceso de selección del contratista, está nutrida por documentos oficiales, información publicada y dada a conocer a los organismos competentes y del sector por parte de los concesionarios, análisis y otras fuentes debidamente referenciadas en los mismos para consulta de cualquier interesado. En el texto referenciado por el consultante, claramente el texto original explica que son estrategias del espectador que consume OTT.

27. Página 152.

“Otras estrategias además de la disminución del número duración de los anuncios publicitarios es la de disminuir el costo de los contenidos si el espectador accede a ver los anuncios”.

Identifique y aporte la documentación relacionada con la fuente que soporta esta afirmación.

RESPUESTA: La información que hace parte de la estructura de los documentos de planeación del proceso de selección del contratista, está nutrida por documentos oficiales, información publicada y dada a conocer a los organismos competentes y del sector por parte de los concesionarios, análisis y otras fuentes debidamente referenciadas en los mismos para consulta de cualquier interesado. Sobre el texto citado, se invita a leer en contexto la cita, dado que claramente se hace referencia al mercado de las OTT y sus estrategias para capturar nuevos usuarios.

28. Página 152-153. Contra qué compiten los canales abiertos de televisión en Colombia.

¿Por qué no se realiza en el texto ningún análisis sobre la competencia limitándose solamente a enumerarlos?

RESPUESTA: La información que hace parte de la estructura de los documentos de planeación del proceso de selección del contratista, está nutrida por documentos oficiales, información publicada y dada a conocer a los organismos competentes y del sector por parte de los concesionarios, análisis y otras fuentes debidamente referencias en los mismos para consulta de cualquier interesado.

29. Página 154.

“Otra estrategia es la alianza con los proveedores de celulares, para ofrecer contenidos con o sin afectar (sic) el plan de datos del usuario.”

Explique a que se refiere con esta afirmación y exponga las fuentes que soportan el planteamiento.

RESPUESTA: La información que hace parte de la estructura de los documentos de planeación del proceso de selección del contratista, está nutrida por documentos oficiales, información publicada y dada a conocer a los organismos competentes y del sector por parte de los concesionarios, análisis y otras fuentes debidamente referenciadas en los mismos para consulta de cualquier interesado. La afirmación está enmarcada dentro del concepto contemporáneo de estrategia “Long Tail”, que significa que estos proveedores

pueden ser una opción o estrategia para llevar los contenidos de los canales de televisión a las pantallas de estos dispositivos, como se entiende en el contexto total del párrafo.

30. Con respecto al Capítulo 5. Análisis de Mercados: Contenidos y Pantallas .

Informe y explique 1) el marco conceptual y 2) modelo metodológico, con los que se estructuro el capítulo.

Enumere y adjunte la información primaria recaudada para elaborar el capítulo.

Enumere y adjunte la información secundaria recaudada para elaborar el capítulo.

Explique si el alcance del presente capítulo es ofrecer un estudio del mercado de la televisión en Colombia y explique las razones y los soportes de su respuesta.

Explique de qué manera esta capítulo (o el documento completo se así lo considera) satisface los requerimientos exigidos por la Honorable Corte Constitucional con respecto específicamente a los estudios de mercado, expresados en la Sentencia C-359 de 2016 (pp. 39).

Explique por qué el Capítulo no ofrece información ni análisis con respecto al mercado de televisión en Colombia, en cuanto a tamaño, precios o proyecciones.

RESPUESTA: La información que hace parte de la estructura de los documentos de planeación del proceso de selección del contratista, está nutrida por documentos oficiales, información publicada y dada a conocer a los organismos competentes y del sector por parte de los concesionarios, análisis y otras fuentes debidamente referenciadas en los mismos para consulta de cualquier interesado. Entre otros se encuentra: los reportes IBOPE de los años 2013, 2014, 2015 y 2015. Informes trimestrales de los EGM de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016. Los reportes de los canales privados, canal City TV, canales regionales y de los concesionarios del canal público de operación privada de los años 2012, 2013, 2014 y 2015.

Las afirmaciones y contenidos referidos en la observación surgen de los documentos de planeación del proceso de selección incluidos en el diagnóstico inicial del sector, donde se encuentran referidas todas las fuentes bibliográficas y documentales considerados para la construcción del documento al que hace mención.

OBSERVACIÓN No. 2 PRESENTADO POR MANUEL ENRIQUE MOJICA TORRENEGRA A NOMBRE PROPIO

Soy sólo un televidente experto en el tema, está bien lo de la licitación del Canal Uno, pero hay que corregir una cosa, para evitar malos entendidos:

Es mejor es que un grupo económico que no tenga acciones en un canal privado, para no permitir a convertir en programadora, sólo para ser canal privado.

Que el Estado pueda programar la franja Ley y por si acaso algunas horas en el canal por lo menos 5 0 10 horas semanales.

Espero que con mis propuestas pueda mejorar para así como te dije evita confusiones.

RESPUESTA: El proceso de selección de contratista que nos ocupa, encuentra en la ley general y en la ley especial un régimen de inhabilidades e incompatibilidades que se aplican de manera íntegra y objetiva, y es a ese marco de legalidad y seguridad jurídica al cual se ajusta la licitación en el marco del debido proceso.

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 680 de 2001 y el artículo 52 y siguientes de la Ley 182 de 1995, la extinta Comisión Nacional de Televisión, con el fin de evitar las prácticas monopolísticas en la prestación del servicio público de televisión, expidió la Circular 020 de 2004 en la cual se establecen los requisitos para evitar la concentración empresarial y garantizar las normas sobre libre y leal competencia.

Respecto la programación de las franjas y los espacios que puede utilizar el Estado, dichas condiciones se encuentran dispuestas en la ley y la regulación vigente.

OBSERVACIÓN No. 3 PRESENTADO POR ALTERNATIVA DE TV S.A

I. Solicitud de Información.

1. DOCUMENTOS RUO CONCESIÓN ESPACIOS DE TELEVISIÓN

Mediante derecho de petición radicado el 8 de agosto de 2016 (No. Rad.: 2016000131629, se solicitó a la Agencia Nacional de Televisión (en adelante, ANTV) copia la de todos los documentos presentados para lograr la inscripción y/o actualización en el Registro Único de Operadores (En adelante, RUO) por parte de las siguientes sociedades:

- Colombiana de Televisión (Coltelevisión)
- NTC Televisión
- CM&
- Sporsat Televisión
- Jorge Barón
- RTI
- Televideo
- Programar Televisión

Mediante respuesta recibida el 6 de septiembre de 2016 (No. Rad. 201600013162), la ANTV señaló que los documentos solicitados hacen parte del Proceso Licitatorio, por lo que una vez se haya abierto dicho proceso de selección, la Autoridad “estará dispuesta a proporcionar la información que a solicitud de parte sea requerida”.

Teniendo en cuenta que a la fecha ya se dio apertura a la Licitación 001 de 2016, en mi condición de interesado en el mismo, le solicito a la ANTV expedir a mi costa y a la mayor brevedad, copia de todos los documentos presentados para lograr la inscripción y/o actualización vigente en el Registro Único de Operadores (En adelante, RUO) por parte de las siguientes sociedades:

- Colombiana de Televisión (Coltelevisión)
- NTC Televisión
- CM&
- Sporsat Televisión
- Jorge Barón
- RTI
- Televideo
- Programar Televisión

RESPUESTA: Mediante comunicación No. 201600013162 del 30 de agosto de 2016, la Autoridad Nacional de Televisión remitió la información relacionada con los actos

administrativos mediante los cuales se inscribieron los concesionarios a los que se ha hecho referencia.

La información relacionada con los estados financieros es de carácter reservado de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio y en la Ley 1581 de 2012, Habeas Data.

2. COSTOS OPERACIÓN CANAL UNO.

El 22 de agosto de 2016 ALTERNATIVA DE TV S.A radicó ante la ANTV y la RTVC un derecho de petición (Rad: 201600024587 y 2016-256-009624-2 respectivamente) en el cual solicitó a estas entidades lo siguiente:

“Con la finalidad de que se permita identificar aquellos costos que por ley deben incluirse tanto en el análisis económico de los futuros proponentes como en la valoración de los espacios de televisión, le solicito a la ANTV/RTVC que se sirva entregar:

- a. Costo total en que ha incurrido RTVC por concepto de inversiones, operaciones y mantenimiento de la red e infraestructura pública existente a la fecha.
- b. Costo total de las inversiones específicamente atribuibles a la digitalización de la red (TDT).
- c. Costo total en el que ha incurrido RTVC por concepto de inversiones, operación y mantenimiento de la red e infraestructura pública, asignando a que corresponde al Canal UNO, desagregado como centro de costos, incluyéndose la discriminación de conceptos (emisión, transmisión, operación, y mantenimiento) desagregado por año, e igualmente discriminado lo que corresponde a la red analógica (que dejará de causarse a oartir del apagón analógico) y a la digital.
- d. Presupuesto y proyección de inversiones y costos de operación y mantenimiento de RTVC para el periodo 2017-2027, que se ha entregado a la ANTV para ser considerado como insumo de la valoración que actualmente adelanta la ANTV sobre la concesión de espacios del Canal Uno, con el mismo detalle y desagregación señalada en el punto anterior.

“La información deberá ser concordante con la realidad contable de RTVC, y por tanto certificada”

Frente a esta solicitud, mediante oficio con el número de radicado 20162520050791 que fue recibido por la sociedad que represento el 12 de septiembre del año en curso, la RTVC señaló que no era competente para responder la petición, razón por la cual traslado la misma a la ANTV.

Por su parte mediante comunicación del 5 de septiembre (No. Radicado 201600013608), la ANTV respondió a nuestra solicitud señalando que los documentos solicitados hacen parte de los estudios previos, estudios de conveniencia, prefactibilidad y condiciones para la estructuración de la licitación de espacios y que, por lo tanto, el estudio de estos se podría desarrollar en el marco y desarrollo del Proceso Licitatorio.

Sin embargo, observamos que en los documentos publicados por la ANTV una vez abierto el Proceso Licitatorio, únicamente se encuentra el costo total de la red del 2015 (emisión y transmisión) y el total de las inversiones realizadas por RTVC, tal como se evidencia en sus estados financieros correspondientes al periodo 2014 y 2015. No obstante, de la información publicada no es posible determinar con precisión y claridad los costos derivados de la operación del Canal Uno así como el costo en el que ha incurrido RTVC por concepto de inversiones, operación y mantenimiento de la red e infraestructura pública existente a la fecha.

Teniendo en cuenta que uno de los criterios definidos por la legislación para efectos de definir el valor de la concesión de espacios de televisión Canal Uno es que se asegure la "remuneración eficiente de los costos de inversión, operación y mantenimiento de las funciones de emisión y transmisión en cabeza del operador nacional de televisión pública o quien haga sus veces, así como el reconocimiento de las inversiones asociadas con el despliegue de la televisión digital terrestres de operación pública."², es imperativo que la Autoridad informe con precisión y claridad a todos los interesados en el Proceso Licitatorio cuales son esos costos y como se encuentran desagregados.

Así las cosas y con el objetivo de poder identificar los costos que deben incluirse tanto en el análisis económico como en la estructuración del valor base para ofertar en el Proceso Licitatorio, se solicita a la ANTV suministrarnos la siguiente información a la mayor brevedad posible:

- (i) Costo total en que ha incurrido a la fecha RTVC, por concepto de inversiones para la implementación de la red de TDT, implementación del master de emisión y la infraestructura técnica de transmisión satelital.
- (ii) Costo de inversión aproximado en el que incurrirá RTVC en la red de TDT, para la implementación de las etapas faltantes y los tiempos estimados de estas implementaciones (Incluyendo la etapa 3 que se encuentra en curso).
- (iii) Costo total en el que ha incurrido RTVC por concepto de operación y mantenimiento de la res e infraestructura pública, asignado o que corresponde a Canal UNO, desagregado como centro de costo, incluyéndose la discriminación de conceptos (emisión, transmisión, operación y mantenimiento) desglosado por año.

² Literal a) del Parágrafo del artículo 41 de la Ley 1753 de 2015

(iv) Presupuesto y proyección de inversiones y costos de operación y mantenimiento RTVC para el periodo 2017-2027, que se ha entregado a la ANTV para ser considerado como insumo de la valoración que actualmente adelanta la ANTV sobre la concesión de espacios del Canal UNO, con el mismo detalle y desagregación señalada en el punto anterior.

(v) Para el periodo posterior al apagón analógico, indicar cómo se están estimando los costos de administración, operación y mantenimiento de la red, teniendo en cuenta que la red analógica estaría fuera de servicio.

(vi) En los costos de operación y mantenimiento que se publicaron junto con el Proyecto de Pliego, indicar que conceptos o ítems corresponde a los costos del contrato que actualmente tiene suscrito RTVC con un tercero para la prestación de los servicios de administración, operación y mantenimiento de la infraestructura técnica y civil de emisión, transporte y transmisión de radio y televisión de RTVC.

(vii) En relación con el Contrato de Prestación de los Servicios de Administración, Operación y Mantenimiento de la infraestructura técnica y civil de emisión, transporte, y transmisión de radio y televisión de RTVC, indicar lo siguiente: (i) la forma como están estimados los incrementos para las siguientes vigencias del contrato, y (ii) del valor total del contrato indicar cuál es la proporción del valor que le corresponde al Canal Uno y de esta proporción indicar que proporción le corresponde a los procesos de emisión, transporte satelital, radiodifusión analógica y radiodifusión digital TDT.

Se insiste en que no se está solicitando que la ANTV divulgue el precio final de la concesión. El objetivo es conocer una de las variables que por ley debe tenerse en cuenta para la elaboración de la respectiva propuesta y que para efectos de transparencia debe ser conocida por todos los interesados en el proceso licitatorio, máxime cuando los costos de inversión, operación y mantenimiento de las funciones de emisión y transmisión en cabeza del operador nacional de televisión pública o quien haga sus veces, así como las inversiones asociadas con el despliegue de la televisión digital terrestre de operación pública son datos ciertos que constituyen información pública.

Le solicitamos a la ANTV contribuir al éxito del Proceso Licitatorio informando con precisión los costos y las inversiones por las cuales se indaga, eliminando la incertidumbre innecesaria a la que los interesados nos estamos viendo avocados en virtud de la falta de claridad de la información que al respecto se ha publicado hasta el momento.

RESPUESTA: Se acepta parcialmente la observación.

La Autoridad Nacional de Televisión publicará junto con el pliego definitivo toda la información relacionada con las inversiones de televisión digital terrestre. En relación con la información relacionada con el contrato de la AOM de la red y la proyección de costos

para el período 2017-2027, se aclara que los costos operativos de la red 2014-2015 están publicados y corresponde al interesado y/o proponente hacer las proyecciones de acuerdo con la metodología de valoración que utilice y estime pertinente.

3. RED DE TELEVISIÓN ANALÓGICA Y DIGITAL OPERADOR PÚBLICO NACIONAL.

3.1 Informe estado red analógica Operador público nacional

El inciso primero del numeral 7.1 del Anexo Técnico señala "la transmisión de la señal abierta radiodifundida en tecnología analógica está a cargo del operador público nacional Radio Televisión Nacional de Colombia RTVC, el cual tiene una cobertura del 92% de la población de país"

Con la finalidad de que el concesionario pueda validar el estado del cubrimiento actual y de la red analógica de RTVC, por lo menos en cuanto a la disponibilidad y operación de las estaciones, solicitamos a la ANTV suministrarnos un informe en el que conste el estado general y operación de la red analógica de RTVC y que cómo mínimo incluya lo siguiente:

- (i) Ubicación de las estaciones
- (ii) Potencia de cada estación
- (iii) Municipios que cubre cada estación
- (iv) Estado actual de cada estación (Ej: Operando a potencia total, operando a media potencia, no operando), y
- (v) Descripción general de los contratos de operación y mantenimiento vigentes a la fecha

Para efectos de elaborar estudios pertinentes de cara a la elaboración de la eventual propuesta, es fundamental que esta información se nos suministre a la mayor brevedad posible y, en todo caso, con antelación a la fecha en que se realizará la visita guiada a RTVC de conformidad con el cronograma establecido por la Autoridad.

RESPUESTA: Respecto a la información solicitada en el numeral 3.1, ésta será publicada por la ANTV para todos los interesados, con la información aportada por el operador de la red RTVC junto con el pliego definitivo.

3.2 Diseño y capacidad técnica red de televisión digital del Operador público nacional.

Los incisos primero y segundo del numeral 7.2 Anexo Técnico del proyecto de pliegos del Proceso Licitatorio establecen lo siguiente:

“La transmisión de la señal abierta radiodifundida en tecnología digital está a cargo del operador público nacional RTVC, el cual tiene entre sus responsabilidades el plan de expansión de la TDT, cuya financiación está a cargo de la ANTV.

“En lo que respecta a la TDT, el operador RTVC cuenta en 2016 con una cobertura del 70,3% desplegada en dos fases de veintitrés (23) estaciones de red primaria”.

Con la finalidad de que el concesionario pueda validar los porcentajes de cubrimiento descritos en el proyecto de pliego del Proceso Licitatorio y determinar la calidad del mismo en lo que tiene que ver con los niveles de intensidad de campo de las áreas cubiertas, de forma tan que pueda determinar si hay cubrimiento indoor o outdoor, se requiere que la ANTV nos suministre la siguiente información:

(i) El diseño técnico completo de la red que se tomó como base para la actual implementación de TDT DVB-T2 de RTVC (estaciones implementadas y estaciones proyectadas en las siguientes etapas).

(ii) Las características técnicas de las estaciones de TDT implementadas a la fecha y proyectadas en la etapa III en curso, que incluya como mínimo por cada estación:

Ubicación de la estación

- Municipio
- Departamento
- Municipios cubiertos
- Ubicación de la estación en coordenadas geográficas WGS-84

Transmisión y configuración de la señal DVB-T2

- Número de canal de operación y frecuencia
- Potencia de operación del transmisor (W_{rms})
- Retardo del sincronismo de SFN (us)
- Esquema de modulación y FEC
- Intervalo de guarda
- Constelación rotada (grados)
- Ventana FFT
- Patrón de pilotos
- Bit rate total efectivo del multiplex.

Sistema radiante

- Marca y modelo del sistema de antenas
- Tipo de antena (Panel, turnstile, etc)
- Polarización
- Ganancia del elemento unitario
- Ganancia total del arreglo de antenas

- Pérdidas estimadas totales del sistema radiante incluyendo elementos complementarios (combinador, filtro, guías, línea rígida, e.t.c)
- Altura del centro de radiación del arreglo (metros sobre el nivel de la torre)
- Configuración del arreglo de antenas Piso por piso y Cara por cara (Ej: Piso 1 Cara A, Piso 1 Cara B, ...Piso 2 Cara A, Piso 2 Cara B, Piso 2 Cara C.....)
- Distancia Y (piso al centro de radiación del elemento unitario)
- Distancia D (desde el eje central de la torre al centro de radiación del elemento unitario)
- Azimuth ($^{\circ}$)
- Fase ($^{\circ}$)
- Rotación V ($^{\circ}$)
- Rotación H ($^{\circ}$)
- Diagrama de radiación normalizado horizontal y vertical del sistema de antenas.

(iii) Informes y mediciones de intensidad de campo realizados en las estaciones de TDT implementadas y en operación.

Es de conocimiento de la ANTV que la información solicitada debe estar disponible en razón a que RTVC debió que realizar el diseño técnico de la red para cumplir con lo señalado en la siguiente normatividad: (i) Acuerdo CNTV 003 de 2009 "en el cual se establece un Plan Unificado de Frecuencias –PUF-", (ii) Resolución ANE 419 de 2014 "Por la cual se adopta el Plan Técnico de Televisión para la planeación de las frecuencias del espectro atribuidos al servicio de televisión radiodifundida en tecnología digital", (iii) Resolución 759 de 2013 "por el cual se adopta el procedimiento de asignación de frecuencias radioeléctricas para la prestación del servicio de televisión radiodifundida".

Para efectos de elaborar los estudios pertinentes de cara a la elaboración de la eventual propuesta, es fundamental que esta información se nos suministre a la mayor brevedad posible y, en todo caso, con antelación a la fecha en que se realizará la visita guiada a RTVC de conformidad con el cronograma establecido por la Autoridad.

RESPUESTA: La información solicitada en el numeral 3.2, que sea relevante para el proceso, será publicada por la ANTV para todos los interesados, con la información aportada por el operador de la red RTVC, junto con el pliego definitivo.

3.3 Información técnica y planes de contingencia

Solicitamos a la ANTV suministrarnos un informe técnico elaborado por RTVC en el que se detalle la arquitectura técnica de los sistemas que reciben y transportan la señal desde el equipo receptor del concesionario hasta la antena de transmisión satelital.

Así mismo, solicitamos que RTVC nos proporcione los planes de contingencia y continuidad del negocio con que cuenta para la operación de sus sistemas de emisión, cabecera

satelital y red de radiodifusión analógica y digital, así como los planes y/o contratos de administración, operación, y mantenimiento con que cuenta a la fecha.

Al igual que la información anterior, para efectos de elaborar los estudios pertinentes de cara a la elaboración de la eventual propuesta, es fundamental que esta información se nos suministre a la mayor brevedad posible y, en todo caso, con antelación a la fecha en que se realizará la visita guiada a RTVC de conformidad con el cronograma establecido por la Autoridad.

RESPUESTA: Se acepta la observación. La información solicitada en el numeral 3.3, será publicada por la ANTV para todos los interesados con la información aportada por el operador de la red RTVC, junto con el pliego definitivo.

OBSERVACIÓN No. 4 PRESENTADA POR ALTERNATIVA DE TV S.A.

I. Solicitud

Una vez revisados los documentos de la Licitación 001 de 2016 publicados el día 14 de septiembre de 2016 en el SECOP-Portal Único de Contratación y en la página de internet de la ANTV, se encontró que varios de estos documentos publicados son ilegibles y las gráficas presentadas en los mismos están a blanco y negro, por lo tanto la información no se puede ver ni analizar de manera correcta.

Teniendo en cuenta lo anterior, le solicito a la ANTV publicar nuevamente y hacer entrega a la sociedad que represento de los siguientes documentos de forma que la información contenida en estos sea legible y las gráficas se encuentren a color.

- Análisis del sector
- Anexo 3-Informe costos Canal Uno emisión y transmisión
- Anexo 4-Estados financieros RTVC 2015
- Anexo 5-Estados financieros RTVC 2014
- Anexo 6- Informe costos Canal Uno emisión y transmisión.

...()...

RESPUESTA: La Autoridad Nacional de Televisión dio respuesta mediante radicado No. 201600015556 del 06 de octubre de 2016. Igualmente procederá con la publicación de los documentos con las características solicitadas, junto con el pliego definitivo.

OBSERVACIÓN No. 5 COMPAÑÍA DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN S.A.S., NTC NACIONAL DE TELEVISIÓN Y COMUNICACIONES S.A – N.T.C. S.A. Y RADIO TELEVISIÓN INTERAMERICANA S.A – R.T.I. S.A.

1. Inclusión de horarios 12:00a.m a 6:00 a.m.

Solicitamos respetuosamente que dentro del objeto del contrato de concesión que se adjudicará con ocasión de la Licitación (el "Contrato de Concesión"), así como en el numeral 1.1 y demás secciones que correspondan del pliego, se establezca expresamente que el Contrato de Concesión abarca el uso y explotación de la totalidad de los espacios de televisión del canal nacional de operación pública "Canal UNO" (los "Espacios" y en "Canal"), incluyendo la franja que antes tenía el Consorcio RTI-Programar TV que en este momento está bajo responsabilidad de Radio Televisión Nacional de Colombia ("RTVC") y aquella comprendida entre las 00:00 a.m y las 6: 00 a.m. Lo anterior quiere decir, en virtud del Contrato de Concesión, el concesionario usará y explotará todos los Espacios, incluidas las franjas mencionadas.

Presentamos esta solicitud dado que estimamos de gran trascendencia que el Canal cuente con programación de manera permanente, operando las 24 horas del día, sin ningún tipo de interrupción en beneficio de la audiencia.

Es muy importante anotar que la inclusión de la franja comprendida entre las 00:00 a.m y las 6:00 a.m, no debe implicar ningún aumento del valor de la concesión, en la medida en que, por un lado, hoy en día el Canal Uno opera las 24 horas del día y, además, en el estudio que se adelantó para establecer el valor total del Canal fue incluido el valor de la operación de la red y del centro de emisión con base en la realidad actual de los costos de RTVC que incluyen la operación durante las 24 horas del día. Por otro lado, es claro que en la franja comprendida entre las 00:00 a.m y las 6 a.m la expectativa comercial es prácticamente nula.

RESPUESTA: Se acepta la observación y se incluirá en el pliego definitivo.

2. Plazo de ejecución del Contrato de Concesión.

Solicitamos que de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1150 de 2007 (la "Ley 1150") en el numeral 2.2 del Pliego y en la cláusula Tercera de la minuta del Contrato de Concesión – Anexo 9, se incluya expresamente el plazo del Contrato de Concesión podrá ser prorrogado por un lapso igual al inicialmente previsto.

Vale anotar que el artículo 27 de la Ley 1150 establece los siguientes:

"De la prórroga de los contratos de concesión para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de televisión. El término de duración de las concesiones actuales y

futuras para la prestación de los servicios y actividades de telecomunicaciones, incluidas las de televisión, será de diez (10) años prorrogables por lapsos iguales. En ningún caso habrá prórrogas automáticas ni gratuitas”.

(Negrilla y Subrayado fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior solicitamos respetuosamente que el primer párrafo del numeral 2.2 del Pliego y de la Cláusula Tercera de la minuta del Contrato de Concesión – Anexo 9 corresponda con el siguiente texto, adicionando lo que se subraya..

“El Plazo de ejecución de la Concesión será de diez (10) años, contados a partir del 1 de mayo de 2017, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución. De conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1150 de 2007, el referido plazo será prorrogable por el mismo periodo de tiempo inicialmente previsto.”

RESPUESTA: Se acepta la observación y se modificará lo pertinente en el pliego definitivo.

El contrato de concesión se establece por el plazo definido en la ley y en los documentos del proceso de selección de contratista, esto es diez (10) años.

La posibilidad de pactar una prórroga en un contrato determinado deberá ser objeto de análisis y decisión en el momento en el que sea solicitada, dando aplicación a las disposiciones vigentes al momento en que surja la posibilidad de efectuarse dicha solicitud.

Los actos de prórroga de los contratos estatales no constituyen derechos adquiridos de ninguna de las partes del contrato público; tampoco obedecen –ni pueden obedecer- a decisiones, regulaciones o medidas que se adopten en un proceso de selección objetiva como el que adelanta la ANTV. La prórroga del contrato estatal producto de la adjudicación de este proceso, en su viabilidad y justificación, deberá ser analizada en la oportunidad que corresponda y bajo el marco de legalidad existente al momento del análisis que realicen las partes para adoptar la decisión correspondiente. Es así cómo, a hoy, el artículo 27 de la ley 1150 de 2007 establece dicha “posibilidad” legal sin que de ninguna manera sean gratuitas ni automáticas, así lo ha asumido la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, uno de ellos mediante sentencia C-300 de 2012.

3. Valor de la concesión.

Solicitamos respetuosamente que se incluya de forma expresa en el Pliego y en los documentos de la Licitación que la responsabilidad por la construcción, implementación y operación del master de emisión o centro de ensamblaje de contenidos y pauta previos a la emisión y transmisión de la señal del Canal por parte de RTVC (el “master”) sea del futuro Concesionario de los Espacios. En concordancia con lo anterior, solicitamos que se

establezca expresamente en el Pliego y en los documentos de la Licitación que todos los costos inherentes a los equipos del Master, así como su operación, mantenimiento y demás actividades asociadas, sean responsabilidad del concesionario. Así mismo, solicitamos que en los documentos mencionados se señale que a la finalización del Contrato de Concesión, el respectivo concesionario revertirá todos los equipos del Master.

En este sentido, solicitamos que el valor correspondiente al centro de emisión (master control) que hoy opera en RTVC se descuente del valor base de la concesión y, por lo tanto, no sea considerado para tal efecto.

Al respecto y con base en los documentos publicados por la ANTV (Informe Costos Canal Uno Emisión y Transmisión – Anexo 3 del documento de Estudios Previos de la Licitación), es importante tener en cuenta que el valor correspondiente al centro de emisión (master control) del Canal correspondió a COP\$1.425.331.712 para el año 2015, lo que equivale al 16.91% del costo total de inversión, operación y mantenimiento de las funciones de emisión y transmisión del Canal (calculando en COP\$8.426.234.748 según el informe Costos Canal Uno Emisión y Transmisión – Anexo 3 del documento de Estudios Previos de la Licitación, publicado por la ANTV). Por consiguiente, solicitamos que el valor base de la concesión sea reducido en el porcentaje mencionado, tras asignar al futuro concesionario de los Espacios la responsabilidad por la construcción, implementación y operación del Master.

Esta solicitud se fundamenta en el hecho de que la suma del valor correspondiente a la compra, construcción, puesta en funcionamiento, y mantenimiento preventivo y correctivo del Master, por un lado, y los costos de operación técnica y humana del mismo, por el otro, los cuales serían cubiertos por el futuro concesionario de los Espacios según esta solicitud, corresponden con base en los actuales valores de mercado, a menos del 50% del valor que actualmente tiene RTVC en sus estado financieros para el Canal. Por consiguiente, la presente solicitud apunta a aumentar la eficiencia del funcionamiento general del Canal.

Adicionalmente, es importante que actualmente los concesionarios del Canal tienen y operan un Master en sus respectivas sedes y están conectados a RTVC a través de fibra óptica. En este sentido, esta solicitud no altera el funcionamiento del actual Canal.

En relación a esta solicitud, es muy relevante anotar que el párrafo del artículo 41 de la Ley 1753 de 2015 establece:

“Párrafo. Sin perjuicio de lo establecido en el literal g) del artículo 5o de la Ley 182 de 1995, la Autoridad Nacional de Televisión, a la hora de definir el valor de la concesión de espacios de programación del canal nacional de operación pública, Canal Uno, tendrá en cuenta los criterios:

a) Remuneración eficiente de los costos de inversión, operación y mantenimiento de las funciones de emisión y transmisión en cabeza del operador nacional de televisión pública o quien haga sus veces, así como el reconocimiento de las inversiones asociadas con el despliegue de la televisión digital terrestre de operación pública.

b) El mercado de pauta publicitaria, el nivel de competencia, la población cubierta, el ingreso per cápita, la audiencia potencial y los costos de oportunidad de la red, incluyendo el espectro radioeléctrico. (Negrilla y subrayado fuera del original).

De acuerdo con lo anterior y, específicamente, según el literal a) antes transcrito, estimamos que para efectos de calcular el costo de la concesión, los estudios adelantados por la Universidad Nacional tuvieron en cuenta el valor total que representa la operación del Canal dentro de la estructura total de RTVC, valor que equivale a la sumatoria de los costos correspondientes al centro de emisión del Canal, por otro.

Así mismo esta solicitud guarda plena correspondencia con lo previsto en el segundo inciso del artículo del artículo 41 de la Ley 1753 de 2015³ y en el segundo párrafo del numeral 1.1 del pliego por cuanto, en todo caso, ni la licitación ni el uso y explotación de los Espacios por el futuro concesionario de estos implican asignación alguna del espectro radioeléctrico. La solicitud que aquí presentamos no altera tal situación. Adicionalmente, la operación del Master, entendida como el ensamblaje de todos los contenidos y de la pauta comercial es una actividad previa a la emisión y transmisión de la señal del Canal para todo el territorio nacional. En este orden de ideas, a la luz de la normativa vigente, la operación del centro de emisión (master control) no tiene que ser realizada necesariamente por parte de RTVC, por lo que la solicitud aquí formulada, además de conveniente para la ANTV, se ajusta a la normativa aplicable y al Pliego.

RESPUESTA: No se acepta la observación.

En primer lugar, la Autoridad Nacional de Televisión aclara que los valores relacionados en el anexo 3 publicado no hacen referencia a costos de inversión sino a costos de operación; razón por la cual la solicitud de descuento o disminución respecto del valor de la concesión, no resulta procedente.

De otro lado, se aclara que RTVC es y seguirá siendo el operador de la red, incluyendo el centro de emisión, el cual está compuesto por (6) seis sistemas (Sistema de automatización, Sistema de Almacenamiento y Reproducción, Sistema de Enrutamiento, Sistema de Conversión y Distribución y Sistema Switcher y Monitoreo).

³ La autorización prevista en el presente artículo para la(s) concesión(es) de espacios de televisión de Canal Uno no se homologa a la operación de un canal de operación privada nacional, toda vez que no hay lugar a una asignación de espectro radioeléctrico, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 182 de 1995. En consecuencia, el operador encargado de la emisión y transmisión del Canal Uno, seguirá siendo el operador público nacional RTVC, o quien haga sus veces. (Negrilla y subrayado fuera del original)

Estos sistemas que componen el master no sólo realizan las funciones que menciona el observante, sino que también realizan el monitoreo técnico de las señales, la codificación y multiplexación, la sincronización de las señales para posibilitar el uso de la red de frecuencia única, y la transmisión de la señal al sistema de transporte satelital. Por lo tanto, todos los costos asociados a la emisión del canal nacional abierto de operación pública hacen parte del valor de la concesión de acuerdo con el art. 5 literal g de la Ley 182 de 1995 y el art. 41 de la Ley 1753 de 2015.

4. Forma de pago valor de la concesión

En relación con la forma de pago del valor de la concesión Y la fórmula matemática prevista en el numeral 2.4 del Pliego, solicitamos que sea modificada de manera que se establezca que el valor de cada uno de los ocho (8) pagos en que será diferido el valor de la propuesta económica del adjudicatario resulte de dividir el valor de esta propuesta económica en ocho (8) partes exactamente iguales. Solicitamos que esta modificación sea aplicada también a la Cláusula Quinta de la minuta del Contrato de Concesión – Anexo 9.

La anterior solicitud se sustenta en el hecho de qué observamos que en la fórmula matemática prevista en el número al 2.4 del Pliego se están incluyendo intereses aproximados del 10%, por lo que para efectos de claridad, solicitamos que las ocho (8) cuotas en que se dividirá el valor de la concesión sean exactamente iguales.

RESPUESTA: No se acepta la observación.

La estructura de pago planteada tiene en cuenta el costo de oportunidad de los recursos del Estado para el nivel de riesgo propio del negocio de televisión y, por tanto, es inconsistente desde el punto de vista financiero acoger la metodología planteada en la observación. La metodología planteada en la observación no es equivalente a la definida en el pliego de condiciones y, acoger tal observación desmejoraría el valor a recibir por parte de la ANTV.

5. Cupo de crédito

5.1 Valor del cupo de crédito.

El numeral 5.2 del Pliego exige la acreditación de un cupo de crédito que en ningún caso sea inferior a SESENTA MIL MILLONES DE PESOS (COP\$60.000.000.000) o VEINTE MILLONES DE DOLARES (US\$20.000.000). Al respecto, respetuosamente manifestamos que este valor resulta excesivo para los interesados en la Licitación, por lo que solicitamos que dicho valor sea reducido de forma sustancial, de tal manera que la presentación del cupo de crédito no constituya un requisito que impidan la libre concurrencia de eventuales oferentes a la Licitación.

El valor actualmente establecido resulta excesivo si se tienen en consideración que el numeral 5.2 del Pliego indica en relación con dicho valor que el mismo apunta a que "esté respaldada la operación del negocio en los primeros años de ejecución, con una vigencia mínima de dos años (2) desde su otorgamiento". Consideramos relevante señalar que los costos de la operación del Canal para los dos (2) primeros años del plazo de la concesión resultan ostensiblemente inferiores al valor del cupo de crédito actualmente indicado en el Pliego.

En este sentido, anotamos que con un valor mucho menor al establecido en el Pliego para el cupo de crédito la ANTV cumple con la finalidad que pretenden al exigir mismo. De hecho, la ANTV verifica la idoneidad y capacidad financiera del respectivo proponente no sólo con el mencionado cupo de crédito, sino también con la inscripción de los interesados en el Registro Único de Operadores del Servicio de Televisión (el "RUO") y a través de la acreditación de la situación financiera con corte a 30 de junio de 2016.

Así mismo, la ANTV cuenta con la garantía de seriedad de la oferta y la garantía única de cumplimiento prevista en la cláusula Décima Tercera de la Minuta del Contrato de Concesión Anexo 9 y el Decreto 1082 de 2015, lo cual garantiza con suficiencia que proponente y adjudicatario cumplirán con las obligaciones previstas en el Pliego y en el Contrato de Concesión, independientemente del valor del cupo de crédito que la ANTV establezca.

De esta manera, se reitera la solicitud de que el valor del cupo de crédito sea reducido de forma sustancial.

RESPUESTA: Se acepta parcialmente la observación. Se ha revisado la posibilidad de reducir el cupo de crédito de acuerdo a los argumentos presentados por la parte, siempre y cuando se sigan manteniendo las garantías para el proceso.

El valor del cupo de crédito se modificará en el documento de pliego de condiciones definitivo. El cupo de crédito que en ningún caso puede ser inferior a CUARENTA Y CINCO MIL MILLONES DE PESOS (\$45.000.000.000), con una vigencia mínima de dos (2) años desde su otorgamiento. Lo anterior, de tal forma que esté respaldada la operación del negocio en los dos (2) primeros años de ejecución (periodo de pago de la concesión), con base en el modelo estructurado.

5.2 Cupo de crédito para promesas de sociedad futura

En relación con el numeral 5.2 del Pliego no observamos que exista una regla específica para la presentación del Cupo de Crédito por parte de promesas de sociedad futura, como si existe para consorcios o uniones temporales.

De acuerdo con lo anterior, solicitamos que establezca expresamente en el numeral 5.2 del Pliego, para el caso de las promesas de sociedad futura, que (i) se aceptará que sus

miembros efectúen una sumatoria de cupos de crédito individuales de tal manera que la determinación del cupo de crédito de la promesa de sociedad futura se calcule con base en la suma aritmética de los cupos de crédito de sus integrantes y (ii) se permitirá que el cupo de crédito sea otorgado a la promesa de sociedad futura como tal y no necesariamente a sus miembros.

RESPUESTA: Se acepta la observación y se modificará lo pertinente en el pliego de condiciones definitivo.

5.3 Cupo de crédito y acreditación por un solo miembro en el caso de proponente plural

Respetuosamente solicitamos que se modifique la segunda viñeta del numeral 5.2 del Pliego (página 36) en los siguientes términos:

~~“Se aceptará dentro del proponente plural, el que uno de sus miembros acredite el cupo de crédito, quedando obligado dicho miembro a no modificar su porcentaje de participación dentro del proponente plural y a no retirarse durante la ejecución del contrato, en el caso de quedar adjudicatario”.~~

Solicitamos lo anterior en la medida que el texto arriba tachado impone una restricción excesiva. Al respecto vale anotar en la cesión de participación en sociedades concesionarias de espacios de televisión tiene claras restricciones previstas en los artículos 54 y 57 de la Ley 182 de 1995 y en la cláusula Vigésima Cuarta de la minuta del Contrato de Concesión – Anexo 9. Dichas normas y estipulaciones le garantizan a la ANTV que los integrantes de un proponente plural, independientemente de si acreditaron de manera individual el cupo de crédito, no puedan ceder su participación en el adjudicatario sin autorización de la ANTV. Las restricciones mencionadas, en consecuencia, protegen de forma amplia y suficiente el interés de la ANTV, sin que se justifique establecer la imposibilidad absoluta de que el miembro que presente el cupo de crédito pueda modificar su porcentaje de participación dentro del porcentaje plural o retirarse durante la ejecución del contrato de concesión.

Vale anotar que esta restricción puede resultar incluso perjudicial para la ANTV, en el evento en el que uno de los miembros de un proponente plural haya presentado un cupo de crédito y por determinadas circunstancias le impidan cumplir con el objeto del Contrato de Concesión y, por lo tanto, deba ceder su participación en el concesionario en aras precisamente de garantizar el cumplimiento del Contrato de Concesión.

RESPUESTA: Se acepta la observación y se modificará lo pertinente en el pliego de condiciones definitivo.

6. Producción nacional – puntaje de atributos de producción y programación.

En relación con el numeral 7.1.2 del Pliego – “Tabla 6 – Puntaje atributos de producción y programación”, consideramos respetuosamente que ciertos valores incluidos en esta tabla resultan muy elevados. En este sentido, solicitamos que los valores de porcentajes adicionales a los mínimos establecidos en la normatividad actual sean reducidos, de manera que el futuro concesionario pueda usar y explotar los Espacios en equilibrio con otros actores de la industria nacional de televisión.

Así mismo, solicitamos que se reduzca también el término de los dos (2) primeros años de ejecución del Contrato de Concesión que se establece en el párrafo cuarto del numeral 7.1.2 del Pliego para el cumplimiento con las obligaciones adquiridas por el concesionario en relación al aumento de los mínimos de producción nacional establecidos en la normativa vigente.

RESPUESTA: Se acepta parcialmente la observación. En relación con los porcentajes objeto de evaluación, se acepta la observación y se incluirá la modificación en el pliego de condiciones definitivo.

En cuanto la solicitud reducir el término de los dos (2) años en relación al aumento de los mínimos de producción nacional establecidos en la normativa vigente, no se acepta la observación y se mantiene el plazo de ejecución de dos (2) años.

7. Registro en el RUO y promesa de sociedad futura

De acuerdo con lo previsto en el numeral 5.1 del Pliego, en relación con las promesas de sociedad futura (página 33), agradecemos a la ANTV confirme expresamente si para efectos de la adjudicación del Contrato y la suscripción del mismo es suficiente con que cada uno de los miembros de la promesa de sociedad futura esté registrado en el RUO y que en ningún caso es necesario, en el evento en el que la promesa de sociedad futura sea adjudicataria del Contrato, que en dicha sociedad (como persona jurídica diferente a sus accionistas) sea registrada en el RUO.

Solicitamos que la ANTV confirme o aclare lo anterior, en la medida en que el numeral 6.2.2.3 (numeral ()) del Pliego establece que “Cada uno de los miembros de la promesa de sociedad futura con objeto único, debe cumplir con la condición de habilitación consistente en la inscripción en el RUO. **Y en consecuencia de ser adjudicatario proceder de conformidad con la ley, respecto a los trámites dispuestos por la Resolución 202 de 2012, una vez constituida la sociedad prometida**” (Negrilla y subrayado fuera del original)

Ahora bien, si la ANTV considera, de acuerdo con lo previsto en el segundo inciso de artículo 2º de la Resolución 202 de 2012⁴, que en el evento que una promesa de sociedad futura resulte adjudicataria del Contrato, deba registrarse en el RUO, solicitamos respetuosamente que la ANTV así lo indique expresamente en el Pliego y que se ajuste el cronograma contemplado en el numeral 3.2 del Pliego de conformidad con esta situación, previendo el tiempo que toma la constitución efectiva de la sociedad prometida y su correspondiente inscripción en el RUO.

RESPUESTA: Atendiendo lo establecido por el art. 48 literal a de la Ley 182 de 1995, en concordancia con el artículo 2 de la Resolución 202 de 2012, resulta indispensable en caso que una promesa de sociedad futura sea la adjudicataria del Contrato, que una vez constituida la sociedad realice el trámite de inscripción en el RUO, este es el trámite legal que se debe desarrollar y que se encuentra contenido en el numeral 6.2.2.3 del Pliego, para que exista mayor claridad en el trámite legal señalado se realizará la indicación expresa a las normas referidas.

Frente al ajuste del cronograma, se acepta la observación y se modificará en el pliego definitivo.

8. Situación financiera a 30 de junio

En relación a la "Situación Financiera con corte a 30 de junio de 2016" referida en el literal c) del numeral 5.2 y en el numeral 6.2.3 del Pliego, agradecemos que la ANTV (i) indique cuál es la situación financiera que debe acreditar el proponente para ser considerado hábil y cómo opera dicha acreditación para consorcios, uniones temporales y promesas de sociedad futura; y (ii) señale expresamente en el Pliego cuál es la documentación que debe ser presentada para acreditar la situación financiera.

RESPUESTA: Se eliminará el requerimiento en el pliego de condiciones definitivo.

9. Otras observaciones con relación al texto del Pliego

9.1 Interpretación del Pliego

En relación con el último párrafo del numeral 1.2 del Pliego solicitamos se incluya el número del Anexo al que se hace referencia.

RESPUESTA: Se acepta la observación y se incluirá la modificación en el pliego definitivo de condiciones.

⁴ "Sólo podrán licitar, ser adjudicatarios, celebrar o ejecutar contratos de concesión para ser Operadores Privados Comerciales del Servicio Público de Televisión en el Nivel de Cubrimiento Nacional, las personas jurídicas que se hallen debidamente inscritas, clasificadas y calificadas en el Registro Único de Operadores -RUO- del Servicio de Televisión"

9.2 Apertura de la Urna 2 (propuesta económica)

Al final del primer párrafo del numeral 3.8.3 del Pliego se observa la expresión "(...) y se verificará (...)". Sin embargo, dicha expresión no tiene continuidad en el siguiente párrafo de dicho numeral por lo que solicitamos a la ANTV que corrija el texto del Pliego eliminando dicha expresión o complementándola.

RESPUESTA: Se acepta la observación y se modificará lo pertinente en el pliego de condiciones definitivo.

9.3 Reglas de subsanabilidad

En el numeral 3.9.3 (primer párrafo de la página 27 del Pliego) se hace referencia a cualquier requerimiento o aclaración se puede formular a los proponentes por correo electrónico o vía fax y que para tal efecto en la carta de presentación de la propuesta se debe incluir el correo electrónico o fax.

Al respecto solicitamos respetuosamente que se elimine las referencias al fax en la medida en que el correo electrónico es actualmente el mecanismo más idóneo y eficiente para tal efecto.

RESPUESTA: Se acepta la observación y se modificará lo pertinente en el pliego de condiciones definitivo.

9.4 Formato del Pliego

Finalmente agradecemos que para facilidad de lectura, revisión y trabajo del Pliego y del Pliego de Condiciones Definitivo, estos documentos sean publicados en un formato que permita buscar palabras y que sea posible copiar la información a documentos editables. Lo anterior es una práctica generalizada por parte de diversas entidades públicas y ciertamente facilita la labor de revisión y análisis de los pliegos de condiciones por parte de los interesados.

RESPUESTA: Se acepta la observación y se modificará lo pertinente en el pliego de condiciones definitivo. No obstante, lo anterior, se informa que los documentos en Word se encuentran publicados en la página web de la entidad.

OBSERVACIÓN No. 6 PRESENTADA POR ALTERNATIVA DE TV S.A.

II. Solicitud

Una vez revisados los documentos de la Licitación 001 de 2016 publicados el día 14 de septiembre de 2016 en el SECOP-Portal Único de Contratación y en la página de internet de la ANTV, se encontró que varios de estos documentos publicados son ilegibles y las gráficas presentadas en los mismos están a blanco y negro, por lo tanto la información no se puede ver ni analizar de manera correcta.

Teniendo en cuenta lo anterior, le solicito a la ANTV publicar nuevamente y hacer entrega a la sociedad que represento de los siguientes documentos de forma que la información contenida en estos sea legible y las gráficas se encuentren a color.

- Análisis del sector
- Anexo 3-Informe costos Canal Uno emisión y transmisión
- Anexo 4-Estados financieros RTVC 2015
- Anexo 5-Estados financieros RTVC 2014
- Anexo 6- Informe costos Canal Uno emisión y transmisión.

...()...

RESPUESTA: Mediante comunicación radicada con el No. 201600015556 del 06 de octubre de 2016, la Autoridad Nacional de Televisión remitió los documentos solicitados, así mismo publicó en el portal único de contratación estatal, SECOP, el análisis del sector en las condiciones solicitadas.

OBSERVACIÓN No. 7 FUNDACIÓN PROTEGER

OBSERVACION, SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO Y CONSTITUCION EN RENUENCIA

En el proyecto de Pliegos de Condiciones, en su capítulo 3 "Condiciones específicas del proceso de selección – licitación pública-," específicamente en el punto 3.1 "régimen jurídico aplicable al proceso de licitación pública y al contrato" en el numeral 14 se señala lo siguiente:

"3.1 REGIMEN JURÍDICO APLICABLE AL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA Y AL CONTRATO

El presente proceso de selección, así como el Contrato que de él se derive, están sujetos a lo establecido en el régimen legal colombiano vigente, y a las buenas prácticas contractuales, regidas por la lealtad y la buena fe de las partes; disposiciones de las cuales se hace mención enunciativa sobre algunas de ellas, así...:

14. Resolución ANTV350 de 2016. Por medio de la cual se reglamentan la implementación de los sistemas de acceso en los contenidos transmitidos a través del servicio público de televisión que garantizan el acceso de las personas con discapacidad auditiva y se dictan otras disposiciones, publicada en el Diario Oficial No. 49.816 de 15 marzo de 2016."

Es evidente que en el Borrador del Pliego de Condiciones, punto 3. Específicamente el 3.1 Capítulo de Condiciones Específicas del Proceso de Selección Pública, tal y como se describió arriba, en el punto 14, solo incluyeron una norma de menor jerarquía y OMITIERON INCLUIR las normas verdaderamente aplicables al tema de la accesibilidad de las personas discapacitadas auditivas y sus familias al servicio de televisión, tales como el Art-13 CN, la Ley 324 del 96 (art.4 Lengua de Señas), la Ley 361 de 1997 (art. 67) y la Ley 982 de 2005 (art. 13), Ley 1618/13 y omitieron también incluir la Sentencia del Consejo de Estado del 28 de abril de 2011, radicado de AP 2003-1803-01, que ordena específicamente aplicar estas Leyes sobre el Lenguaje de Señas en el servicio de televisión en Colombia; por cuanto, como hemos visto, Uds se limitaron a incluir como fundamento legal aplicable a esta licitación, en este tema, la recién expedida Resolución 350 de 2016, norma de mínima categoría y que como hemos visto viola la Constitución, los Tratados y las Leyes vigentes mencionadas y Desacata las Sentencias del Honorable Consejo de Estado y el Tribunales Administrativos de Cundinamarca.

Aunado a lo anterior, y en pro de los principios que rigen la actividad Contractual Estatal buscamos que se **garantice** a los futuros proponentes la transparencia respecto de las obligaciones contraídas, más aún si es necesario que el Pliego de Condiciones como marco regulador del contrato a celebrar, establezca obligaciones claras para que después, no se presenten inconvenientes en cuanto a su EXIGENCIA, sin que haya que indemnizarlo por cambio de condiciones que no estaban incluidas en el Pliego de Condiciones y tampoco en la regulación, por omisión de la ANTV e incluir la verdadera y total normatividad aplicable-

Como principio, la ANTV debió publicar o si quiera mencionar las sentencias judiciales que son aplicables a este asunto, más aún cuando existe una orden judicial que es de obligatorio

cumplimiento por parte de los operadores de televisión; situación que debe darla a conocer la ANTV a los futuros proponentes en los Estudios Previos, Anexos y proyecto de Pliego de Condiciones, desde luego, con el objetivo de cumplir con el principio de interés general consagrado en el art. 3 de la ley 80 de 1993, el cual señala que se tendrá en consideración que, al celebrar este tipo de contratos y con la posterior ejecución de los mismos, se busca dar cumplimiento a los fines estatales, la continua y eficiente prestación del servicio público – que para el caso es el de televisión- pero con la efectividad de los derechos e intereses de los administrados; situación que debe ser contemplada por los proponentes por cuanto, debe ser tenido en cuenta ya que, entre otras razones, su cumplimiento implica erogaciones que deben contemplarse.

Todo lo anterior, nos lleva conforme a la ley 393 de 1994 especialmente el Art. 8, a requerir a la ANTV para que como autoridad que abrió la Licitación 001 de 2016 y que, actualmente incumple la normatividad respecto a la accesibilidad de personas con discapacidad auditiva al no contemplar dentro de sus estudios y en el proyecto de pliego de condiciones de dicha licitación las leyes y sentencias, las cuales ya se encuentran ejecutoriadas y de obligatorio cumplimiento, para que, proceda a incluirlos en el proyecto de pliego de condiciones como régimen jurídico aplicable a éste tipo de licitaciones; cuando, las obligaciones a cargo de las partes, como se explicó deben estar plenamente definidas para evitar así las consecuencias de un eventual incumplimiento.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- La ley 80 de 1993 en su Art. 30 numeral 2° **ELABORACION DE PLIEGOS**, indica que: la entidad interesada elaborara los correspondientes pliegos de condiciones o términos de referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del Art. 24 de ésta ley, **en los cuales se detallaran específicamente** los aspectos relativos al objeto del contrato, su regulación jurídica, los derechos y obligaciones de las partes, la determinación y ponderación de los factores objetivos de selección y todas las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consideren necesarias para garantizar reglas objetivas, claras y completas. (negrillas y subrayado fuera del texto legal)
- La Ley 80 de 1993 en su art. 25, el cual fue modificado por el artículo 87 de la ley 1474 de 2011 señala que se debe verificar que la entidad realizó con anterioridad a la apertura del proceso de selección, los estudios que justifican el cumplimiento de los fines de la entidad, que para el caso concreto incluye la Accesibilidad de las personas sordas al servicio público de la televisión, situación que, en los estudios previos presentados para esta licitación, ignoran totalmente el tema.
- Constitución Nacional
- Leyes 14/91, 80/93, 182/95, 324/96, 335/96, 361/97, 506/99, 680/01, 982/05, 1098/06, 1150/07, 1341/09, 1474/11, 1507/12, 1618/13, Decreto 1082/15, 1753/15

Recibimos comunicaciones, notificaciones, etc., en la Carrera 3ª. A # 63-03/14 de Bogotá D.C; y en el correo electrónico fundaproteger@hotmail.com y en nuestros teléfonos fijos 3454281/82/83 en Bogotá D.C.

RESPUESTA: Se acepta la observación y se modificará lo pertinente en el pliego de condiciones definitivo, en lo que se refiere a la relación de las normas.

OBSERVACIÓN No. 8 PRESENTADO POR FERNANDO RAMÍREZ MONTOYA A NOMBRE PROPIO

PUNTO 2.1 Cuyo objeto es la utilización y explotación por su cuenta y riesgo, de los espacios de televisión del canal nacional de operación pública. Que en su condición de concesionario se obliga a programar, producir y a entregar los contenidos a RTVC.

La ANTV reglamentó los artículos 48 y 49 de la Ley 182 de 1995, en relación con la calificación, clasificación, inscripción, renovación y actualización de los concesionarios de espacios de televisión en el Registro Único de Operadores del Servicio de Televisión RUO, Resolución 202 de 2012. Luego de haberse agotado el procedimiento, se encuentran inscritos nueve (9) operadores en el Registro Único de Operadores –RUO- (tabla 2 Estado Inscripción al RUO)

En las Consideraciones Enunciativas del punto 1.1 se exige que los interesados deberán hacer sus propios análisis de mercado, legales, técnicos, financieros, tributarios y demás que se hagan necesarios, para efectos de presentar una propuesta ajustada a las necesidades del Estado.

En caso de resultar adjudicatario, sus actividades serán enteramente de su cuenta y riesgo. El Plan Nacional de Desarrollo Ley 1753, de 2005, artículo 41 indica que la ANTV determinará “el número de concesionarios” (subrayado mío) y condiciones de los contratos, de acuerdo con los estudios técnicos y de mercado elaborados para el efecto, declarado exequible por la sentencia C-359 de 2016.

Si se entiende que en el proceso de selección objetiva que se adelante para la adjudicación de los espacios de televisión del CANAL Uno, necesariamente debería garantizarse su asignación a un número plural de concesionarios. Así mismo la facultad que se confiere a la ANTV para determinar el número de concesionarios y condiciones de los contratos, según lo normado en el artículo 41 de la Ley 1753 de 2016 no es clara en cuanto a sí solo permite la asignación de los espacios de televisión del Canal Uno a un único oferente, siguiendo un criterio de exclusividad, lo que en su criterio, sería inconstitucional. Pregunto: ¿Cuál sería la determinación de la ANTV, si al cierre del proceso y presentación de ofertas, estipulado en el punto 3.2 Cronograma – Licitación Pública, tabla 4, estipulada para el 27 de octubre de 2016 a las 3:00pm, solamente se presente un (1) concesionario?

RESPUESTA: El proceso de selección del contratista, se ha estructurado y se tramitará bajo el marco de legalidad vigente, incluido el establecido en el artículo 41 de la ley 1753 de 2015, disposición que se ha declarado constitucional mediante pronunciamiento de la Corte Constitucional que obra en la sentencia C-359 del 07-07-2016, publicada el 09-09-2016; siendo claro igualmente el alcance del artículo referido, sobre el cual se soportaron análisis y circunstancias que llevaron a que en aplicación de la disposición y dentro del

marco de seguridad jurídica se esté estructurando un proceso de selección a ser adjudicado a un solo concesionario.

Las razones y motivaciones de la decisión constan en forma amplia y suficiente en los documentos de planeación del proceso de selección que nos ocupa; razón por la que la situación que advierte el observante no se podría presentar, toda vez que la concesión de espacios del Canal Nacional de Operación Pública será otorgada a un solo Concesionario.

Se aclara al interesado que el artículo 2.2.1.1.2.2.6 del decreto 1082 de 2015 preceptúa: "(...) Adjudicación con oferta única. La Entidad estatal puede adjudicar el contrato cuando sólo se haya presentado una oferta siempre que cumpla con los requisitos habilitantes exigidos y satisfaga los requisitos de los pliegos de condiciones, sin perjuicio de las disposiciones especiales establecidas en la ley y el presente título para la subasta inversa, el concurso de méritos y las reglas particulares para los procesos con convocatoria limitada a las Mipyme. (...)". En el proceso de licitación pública no es necesaria la pluralidad de oferentes tanto para la presentación de ofertas como para la adjudicación, razón por la cual la Autoridad Nacional de Televisión puede adjudicar con un (1) solo oferente.

OBSERVACIÓN No. 9 PRESENTADO POR ALTERNATIVA DE TV S.A.

I. OBSERVACIONES

1. Obligaciones de ANTV en relación con la labor de RTVC- numeral 2.1 del Proyecto de Pliego de Condiciones, Minuta del Contrato y Anexo 1 – Anexo Técnico

El **numeral 2.1 del Proyecto de Pliego de Condiciones** señala que el proponente seleccionado “se obliga a Programar, Producir y entregar los contenidos a Radio Televisión Nacional de Colombia – RTVC o quien haga sus veces, en las condiciones y términos que esta determine, desde el inicio y durante la ejecución del contrato, y en general en los términos establecidos en el Anexo 1 técnico y en la normatividad vigente”, lo cual se encuentra reproducido de manera idéntica en la **cláusula primera de la Minuta del Contrato**.

Por su parte, el **numeral 7 del Anexo 1 – Anexo Técnico** se limita a señalar que el encargado de la emisión y transmisión del Canal Uno será RTVC, o quien haga sus veces. Posteriormente, el documento en cita hace algunas consideraciones en relación con la red de televisión analógica y digital del operador público nacional y respecto de la televisión cerrada o por suscripción y la plataforma TDS´s.

Observación 1

En ningún aparte de los documentos señalados se hace referencia expresa a las obligaciones que con el concesionario tendrá RTVC o quien haga sus veces. Consideramos que las mismas deben estar señaladas de manera genérica en la **Minuta del Contrato** y detalladas a cabalidad en el **Anexo 1- Anexo Técnico**. Es evidente que al ser RTVC, o quien haga sus veces, la entidad encargada de la emisión y transmisión del canal, las actividades que desarrolle serán fundamentales para que el objeto del contrato de concesión se pueda desarrollar cabalmente, por lo que un aspecto tan importante de la relación jurídica entre el concesionario y el Estado debe estar definida de manera precisa.

En consecuencia, se solicita detallar y hacer expresas todas las obligaciones que tiene RTVC, o quien haga sus veces, con el concesionario en virtud de su función como entidad encargada de la emisión y transmisión del Canal Uno, las cuales, como mínimo y sin perjuicio de identificar adicionales, deben ser las siguientes:

- Mantener la cobertura de televisión analógica existente a la fecha de firma del contrato y continuar prestando el servicio de televisión a su cargo bajo la tecnología analógica, como mínimo, hasta la fecha en que se implemente el apagón analógico según señala el Acuerdo 002 de 2012 de la ANTV.

- Prestar el servicio de televisión a su cargo bajo el estándar de televisión digital terrestre definido por la ANTV en las condiciones que ésta entidad determine y cumplir con el Plan de Expansión de Cobertura de la Televisión Digital Terrestre que se señala en el Anexo Técnico (Tabla 3).
- Mantener y operar en óptimas condiciones la red de televisión de acuerdo con los estándares internacionales y con los que al respecto establezca la ANTV y/o la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), garantizando siempre la adecuada y óptima prestación del servicio.
- Contar con Planes de contingencia y continuidad de negocio, debidamente documentados, probados y actualizados.
- Contar con equipos y sistemas de respaldo.
- Contratar servicios de Administración, Operación y Mantenimiento de la infraestructura técnica y civil de la emisión, transporte y transmisión de televisión de RTVC, que garanticen máxima disponibilidad del servicio de la red de televisión.
- Contar con esquema de aseguramiento adecuado de los bienes.
- Cumplir con las disposiciones y obligaciones señaladas por la CRC o la entidad que haga sus veces, en relación con la calidad del servicio de las redes del servicio de televisión y especialmente con las contenidas en la Resolución 4735 de 2015 "por la cual se establece el régimen de calidad para los Servicios de Televisión y se dictan otras disposiciones" o aquella que la modifique o adicione, entre las cuales se encuentran las siguientes:
 - Establecer los procedimientos y tareas necesarias para evaluar la calidad de servicio ofrecida a los usuarios, generando y presentando a la CRC dentro del tiempo señalado en la Resolución el informe "Reporte de Disponibilidad del Servicio QoS1, de acuerdo con la metodología y el formato señalado en la Resolución 4735 de 2015 o aquella que a modifique o adicione.
 - Disponer los medios e implementar los sistemas de gestión y monitoreo del servicio adecuados para asegurar los indicadores de calidad de servicio y sustentar los niveles alcanzados en lo reportes de calidad establecidos en la Resolución 4735 de 2015 o aquella que la modifique o adicione.
 - Mantener los registros de monitoreo y comportamiento de la red y del servicio, así como, la información fuente independientemente de los tratamientos estadísticos que requiera la información para la presentación de los resultados, como mínimo, por 3 periodos de reporte, para la posible verificación de los mismos por parte de las

autoridades de vigilancia y control competentes y como insumo para análisis regulatorios que la CRC pueda adelantar.

- Presentar a la CRC un informe semestral que deberá incluir un resumen de todas las incidencias producidas en el servicio, sin perjuicios de otra información que pueda ser requerida por las autoridades de vigilancia y control.

- Enviar al Concesionario los siguientes informes trimestrales que incluyan:

- Reporte de incidencias de transporte de la señal desde su origen hasta RTVC y de aquellos procesos a su cargo que atenten o afecten la prestación del servicio, ocurridos durante ese periodo (trimestral), así como las medidas adoptadas y aplicación de los planes de contingencia.

- Reporte de actualizaciones en la infraestructura técnica a su cargo en lo que tiene que ver con la operación de Canal UNO. Esto incluye cambios en la configuración satelital, configuración de la señal de TDT, potencia de los transmisores de las redes analógica y digital, y/o cualquier otro parámetro que pueda afectar la recepción de la señal de Canal UNO.

- Incidencias ocurridas durante el periodo en cualquiera de los sistemas técnicos a su cargo que hayan afectado la prestación del servicio de Canal UNO a los televidentes y los tiempos y mecanismos utilizados en la solución de estos inconvenientes.

- Un informe trimestral del estado de la red analógica, estado de operación de cada estación de la red e incidencias presentadas durante el periodo.

- Informe sobre implementación y/o modificaciones al Plan de Contingencia y continuidad del negocio.

- Durante la vigencia del Contrato de Concesión, invitar al Concesionario a los comités temáticos de la RTVC o quien haga sus veces, donde se aborden y definan los aspectos relativos a la expansión, rediseño, operación, mantenimiento y armonización de la red pública, y, en general, donde se aborden aspectos fundamentales que puedan incidir en la emisión y transmisión del canal uno.

RESPUESTA: Se acepta la observación y se incluirá la modificación en el pliego de condiciones definitivo en lo relacionado con los informes de operación de la red que solicite el futuro concesionario.

El negocio jurídico resultante de la licitación pública o contrato de concesión, será celebrado entre el proponente que resulte adjudicatario y la Autoridad Nacional de Televisión; siendo claro que las dos partes asumen obligaciones de acuerdo a la ley, al

pliego de condiciones, el propio ofrecimiento del proponente favorecido y los documentos del proceso de selección que harán parte integral del futuro contrato. Ahora bien frente a las actividades de operación que se encuentran en cabeza y bajo responsabilidad de RTVC, éstas se encuentran reguladas y regladas en lo misional y funcional respecto al servicio de televisión y ha venido operando y brindando la operación a los espacios concesionados en virtud de las mismas actividades misionales y funcionales y es así cómo el Operador RTVC deberá garantizar la operación de la red en los términos definidos en la regulación con relación al servicio de televisión abierta, en los términos y alcances definidos en su objeto legal así como en la regulación vigente expedida para garantizar la calidad en la prestación del servicio.

Observación 2

Como quiera que la entidad contratante es la ANTV, es dicha entidad quien debe responsabilizarse por el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden a RTVC, o a quien haga sus veces, en calidad de encargado de la emisión y transmisión del Canal Uno.

Consideramos que lo anterior debe quedar expresamente definido en la **minuta del contrato** de manera tal que dentro de las obligaciones de la ANTV se encuentre la de velar y responder por la emisión y transmisión de los contenidos del Canal Uno según los estándares de calidad adecuados definidos por la ley y los organismos competentes como la CRC y la de velar y garantizar por el óptimo estado y mantenimiento de la red pública, que no deben ser inferiores a lo establecido en los estándares de calidad de la Resolución 4735 de 2015 de la CRC.

RESPUESTA: El negocio jurídico resultante de la licitación pública o contrato de concesión, será celebrado entre el proponente que resulte adjudicatario y la Autoridad Nacional de Televisión; siendo claro que las dos partes asumen obligaciones de acuerdo a la ley, al pliego de condiciones, el propio ofrecimiento del proponente favorecido y los documentos del proceso de selección que harán parte integral del futuro contrato. Ahora bien frente a las actividades de operación que se encuentran en cabeza y bajo responsabilidad de RTVC, éstas se encuentran reguladas y regladas en lo misional y funcional respecto al servicio de televisión y ha venido operando y brindando la operación a los espacios concesionados en virtud de las mismas actividades misionales y funcionales y es así cómo el Operador RTVC deberá garantizar la operación de la red en los términos definidos en la regulación con relación al servicio de televisión abierta, en los términos y alcances definidos en su objeto legal.

Ahora bien, dentro del proceso de selección y en sus documentos de planeación, por mencionar algunos, en el proyecto de pliego de condiciones, en la minuta del contrato y en el anexo técnico se encuentran las obligaciones que le asisten a las partes; debiéndose entender que las que competen al Estado, se encuentran, adicionalmente, en la regulación vigente que regula su función y la materia objeto de este procedimiento de selección.

2. Plazo de ejecución del Contrato- Numeral 2.2 del Proyecto de Pliego y cláusula tercera de la Minuta del Contrato

El **numeral 2.2. del Proyecto de Pliego de Condiciones**, en concordancia con la **Cláusula Tercera de la Minuta del Contrato**, señala que el plazo de ejecución del Contrato será de diez (10) años contados a partir del 1 de mayo de 2017, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución.

Observación

Si bien la cláusula que se señala no contempla expresamente la posibilidad de prórroga del Contrato, a lo largo del Proyecto de Pliego de Condiciones se hacen varias referencias a los casos en los que se dé la prórroga del Contrato (ej. las garantías deberán ampliarse en caso de prorrogarse el plazo del Contrato).

Recuérdese que el artículo 27 de la Ley 1150 de 2007 señala que el término inicial de 10 años de los contratos de concesión para la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluidas las de televisión, serán prorrogables por lapsos iguales. Si bien la autoridad competente habrá de considerar los aspectos determinados en el marco de legalidad para determinar si resulta procedente la prórroga solicitada por el concesionario, en el presente caso resulta indispensable que contractualmente se establezca el derecho que por ley tiene el concesionario a la prórroga de la Concesión, independientemente de si posteriormente éste la solicita o no. Cabe destacar que así fue reconocido y señalado como lineamiento a seguir en el documento de Estudio de Condiciones del Mercado, elaborado por la Universidad Nacional y que hace parte de los Estudios Previos del Proceso Licitatorio.

Por último, no debe dejarse de lado, además, que la cláusula la facultad de prorrogar el contrato de concesión se encuentra expresa en los contratos de los canales privados nacionales y en el contrato de concesión del canal privado local.

Por lo anterior, solicitamos se ajuste tanto el **numeral 2.2 del Proyecto de Pliego de Condiciones** como la **Cláusula Tercera de la Minuta del Contrato** en el sentido de que se deje consagrado expresamente que el plazo del Contrato será prorrogable, o en su defecto, se proceda a dar el sustento legal con base en el cual se omite a diferencia de lo aplicado a los actuales canales de televisión abierta y en contravía de lo indicado por la Universidad Nacional.

RESPUESTA: Se acepta la observación y se modificará lo pertinente en el pliego definitivo.

El contrato de concesión se establece por el plazo definido en la ley y en los documentos del proceso de selección de contratista, esto es diez (10) años.

La posibilidad de pactar una prórroga en un contrato determinado deberá ser objeto de análisis y decisión en el momento en el que sea solicitada, dando aplicación a las disposiciones vigentes al momento en que deba realizarse dicha solicitud.

Los actos de prórroga de los contratos estatales no constituyen derechos adquiridos de ninguna de las partes del contrato público; tampoco obedecen –ni pueden obedecer- a decisiones, regulaciones o medidas que se adopten en un proceso de selección objetiva como el que adelanta la ANTV. La prórroga del contrato estatal producto de la adjudicación de este proceso, en su viabilidad y justificación, deberá ser analizada en la oportunidad que corresponda y bajo el marco de legalidad existente al momento del análisis que realicen las partes para adoptar la decisión correspondiente. Es así cómo, a hoy, el artículo 27 de la ley 1150 de 2007 establece dicha “posibilidad” legal sin que de ninguna manera sean gratuitas ni automáticas, así lo ha asumido la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, uno de ellos mediante sentencia C-300 de 2012.

3. Valor de la concesión- Numeral 2.3. del Proyecto de Pliego y Cláusula Cuarta de la Minuta del Contrato

El **numeral 2.3. del Proyecto de Pliego** señala en relación con el valor de la concesión que “es responsabilidad del proponente que al estructurar por su cuenta y riesgo el modelo financiero en el que soporta su oferta económica, debe tener en cuenta todos los supuestos que corresponden, propendiendo por optimizar el valor de la concesión a la que quiere acceder mediante licitación, en cumplimiento de la legislación vigente deberá tener en cuenta los criterios propios del mercado y los supuestos de valoración determinados en la ley, específicamente los establecidos en el literal g) del artículo 5º de la Ley 182 de 1995, y el párrafo del artículo 41 de la Ley 1753 de 2015, por medio de la cual se adopta el Plan Nacional de Desarrollo de 2014-2018”.

Observación 1

Teniendo en cuenta que uno de los criterios definidos por el legislador para efectos de definir el valor de la concesión de espacios de televisión del Canal Uno es que se asegure la “remuneración eficiente de los costos de inversión, operación y mantenimiento de las funciones de emisión y transmisión en cabeza del operador nacional de televisión pública o quien haga sus veces, así como el reconocimiento de las inversiones asociadas con el despliegue de la televisión digital terrestre de operación pública.”⁵, es imperativo que la Autoridad le informe con precisión y claridad a todos los interesados en el Proceso Licitatorio cuáles son esos costos y cómo se encuentran desagregados.

En los documentos publicados por la ANTV una vez abierto el Proceso Licitatorio, únicamente se encuentra el costo total de operación y mantenimiento de la red del 2015

⁵ Literal a) del Párrafo del artículo 41 de la Ley 1753 de 2015

(emisión y transmisión) y el total de las inversiones realizadas por RTVC, tal como se evidencia en sus estados financieros correspondientes al periodo 2014 y 2015. No obstante, de la información publicada no es posible determinar con precisión y claridad los costos derivados de la operación del Canal Uno así como el costo en el que ha incurrido RTCV por concepto de inversiones, operación y mantenimiento de la red e infraestructura pública existente a la fecha.

Así las cosas y con el objetivo de poder identificar los costos que deben incluirse tanto en el análisis económico como en la estructuración del valor base para ofertar en el Proceso Licitatorio, se solicita a la ANTV suministrarnos la siguiente información a la mayor brevedad posible:

(i) Costo total en el que ha incurrido a la fecha RTVC, por concepto de inversiones para la implementación de la red de TDT, implementación del master de emisión y la infraestructura técnica de transmisión satelital.

(ii) Costo de inversión aproximado en el que incurrirá RTVC en la red de TDT, para la implementación de las etapas faltantes y los tiempos estimados de estas implementaciones (Incluyendo la etapa 3 que se encuentra en curso).

(iii) Costo total en el que ha incurrido RTVC por concepto de operación y mantenimiento de la red e infraestructura pública, asignado o que corresponde al Canal UNO, desagregado como centro de costo, incluyéndose la discriminación de conceptos (emisión, transmisión, operación y mantenimiento) desglosado por año.

(iv) Presupuesto y proyección de inversiones y costos de operación y mantenimiento de RTVC para el periodo 2017-2027, que se ha entregado a la ANTV para ser considerado como insumo de la valoración que actualmente adelanta la ANTV sobre la concesión de espacios del Canal UNO, con el mismo detalle y desagregación señalada en el punto anterior.

(v) Para el periodo posterior al apagón analógico, indicar cómo se están estimando los costos de administración, operación y mantenimiento de la red, teniendo en cuenta que la red analógica estaría fuera de servicio.

(vi) En los costos de operación y mantenimiento que se publicaron junto con el Proyecto de Pliego, indicar qué conceptos o ítems corresponden a los costos del contrato que actualmente tiene suscrito la RTVC con un tercero para la prestación de los servicios de administración, operación y mantenimiento de la infraestructura técnica y civil de emisión, transporte y transmisión de radio y televisión de RTVC.

(vii) En relación con el Contrato de Prestación de los Servicios de Administración, Operación y Mantenimiento de la infraestructura técnica y civil de emisión, transporte y

transmisión de radio y televisión de RTVC indicar lo siguiente: (i) la forma como se están estimando los incrementos para las siguientes vigencias del contrato, y (ii) del valor total del contrato indicar cuál es la proporción del valor que le corresponde al Canal Uno y de esta proporción indicar que proporción le corresponde a los procesos de emisión, transporte satelital, radiodifusión analógica y radiodifusión digital TDT.

Se insiste en que no se está solicitando que la ANTV divulgue el precio final de la concesión. El objetivo es conocer una de las variables que por ley debe tenerse en cuenta para la elaboración de la respectiva propuesta y que para efectos de transparencia debe ser conocida por todos los interesados en el proceso licitatorio, máxime cuando los costos de inversión, operación y mantenimiento de las funciones de emisión y transmisión en cabeza del operador nacional de televisión pública o quien haga sus veces, así como las inversiones asociadas con el despliegue de la televisión digital terrestre de operación pública son datos ciertos que constituyen información pública.

Le solicitamos a la ANTV contribuir al éxito del Proceso Licitatorio informando con precisión los costos y las inversiones por las cuales se indaga, eliminando la incertidumbre innecesaria a la que los interesados nos estamos viendo avocados en virtud de la falta de claridad de la información que al respecto se ha publicado hasta el momento.

RESPUESTA: Con respecto a los costos, cuya información se solicita en la presente observación, es pertinente aclarar que todos los costos fueron extraídos directamente de la información suministrada por RTVC, la cual es pública. Por lo tanto, en caso de que se requiera de información más detallada sobre los mismos, pueden ser consultados directamente por las entidades interesadas. Información que será publicada junto con el pliego de condiciones definitivo.

Observación 2

En los documentos publicados por la ANTV una vez abierto el Proceso Licitatorio, no se indica el número de concesionarios que se considera hacen o harán parte del mercado parte del mercado, por lo que no se conoce cuantos operadores si para efectos de la valoración del precio de la concesión se está asumiendo la entrada del "tercer canal" privado de televisión. En consecuencia, se solicita a la ANTV aclarar dicha circunstancia.

RESPUESTA. Sí, la Autoridad Nacional de Televisión si ha considerado la entrada del tercer canal para efectos de la valoración de la concesión.

Observación 3

En los documentos publicados por la ANTV una vez abierto el Proceso Licitatorio, no se revela la tasa de descuento utilizada para descontar flujos futuros. Si bien entendemos que la entidad no debe revelar el valor de la concesión, si resulta importante que los

proponentes conozcan la tasa de descuento a ser utilizada para poder hacer una valoración adecuada para la presentación de la oferta.

Vale la pena traer a colación el caso de las concesiones de infraestructura celebrados por la Agencia Nacional de Infraestructura en los que el valor de la oferta económica de los proponentes (para los contratos de iniciativa privada) consiste en ofertar el valor presente de los ingresos por recaudo del peaje (VPIP). Para efectos de calcular dicho VPIP a ofertar, en el contrato de concesión se señala una fórmula y una de las variables es precisamente la tasa de descuento real (TDR) de los ingresos. En la Parte Especial de cada contrato se revela el TDR para efectos de que el proponente haga el cálculo del VPIP a ofertar, todo lo cual no afecta la premisa de tener un valor secreto y de ser responsabilidad del Proponente la realización de los cálculos respectivos y de estimar el valor de la oferta que estima conveniente.

RESPUESTA: Respecto a la tasa de descuento utilizada para descontar los flujos futuros, cabe resaltar que ésta hace parte de los supuestos para calcular el valor de la concesión que deben ser definidos por los interesados y/o proponentes del proceso.

La fuente de los parámetros requeridos para calcular dicha tasa se presentan a continuación:

Parámetros	Fuente de Información
Risk Free	US 30 Year Treasury Bond – Federal Reserve (7 Abril/ 2016)
Risk Premium	Duff & Phelps – Historical Risk Premium (2013)
Spread de Intermediación	Aswath Damodaran Online (Calificación AA)
Riesgo País	EMBI + (Promedio aritmético del último mes 19 ene / 2016)
Beta Unleveraged	Bloomberg – Clasificación BICS (Publishing and Broadcasting)
D/E	Bloomberg – Clasificación BICS (Publishing and Broadcasting)

Observación 4

De los documentos publicados por la ANTV una vez abierto el Proceso Licitatorio, no es posible identificar si en el costo de la red que se está asumiendo se tuvo en cuenta el apagón analógico que se producirá en el año 2019, situación que evidentemente reducirá los costos totales del mantenimiento de la red pública, y en qué valor se reducen. Por lo

anterior se solicita a la ANTV aclarar si al calcular el costo de la red pública tuvo en cuenta el apagón analógico que se llevará a cabo en el año 2019 e informar en qué proporción (porcentaje) estimó la reducción de costos producto de dicho apagón desglosando el valor asignado a Canal Uno.

RESPUESTA: Con respecto a la presente observación, cabe resaltar que sí se tuvo en cuenta el apagón analógico que se producirá en el año 2019.

Observación 5

Consideramos que en la cláusula cuarta de la Minuta del Contrato debe consignarse de manera expresa que la ANTV declara que el valor de la concesión incluye, además de lo establecido en el literal g) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995, la remuneración eficiente de los costos de inversión, operación y mantenimiento de las funciones de emisión y transmisión en cabeza del operador nacional de televisión pública o quien haga sus veces, así como el reconocimiento de las inversiones asociadas con el despliegue de la televisión digital terrestre de operación pública, y que el mismo incluye las consideraciones de la ANTV en relación con el mercado de pauta publicitaria, el nivel de competencia, la población cubierta, el ingreso per cápita, la audiencia potencial y los costos de oportunidad de la red, incluyendo el espectro radioeléctrico.

En consecuencia y en aras de la transparencia y de la claridad, solicitamos a la ANTV incluir dentro de la cláusula cuarta de la minuta del contrato la declaración de la ANTV en relación con los aspectos señalados en el párrafo anterior.

RESPUESTA: No se acepta la observación.

Los supuestos del modelo de valoración son los definidos en el literal g) del artículo 5 de la ley 182 de 1995 y artículo 41 de la ley 1753 de 2015.

El valor que se pactará en la minuta del contrato no es el que está dado como resultado de la modelación económica del Estado, sino aquel valor de la propuesta económica del proponente que resulte adjudicatario por haber cumplido al cien por ciento (100%) con las exigencias y requerimientos del pliego de condiciones y el detalle de los supuestos y elementos que haya tomado en consideración para proponer son de su conocimiento y responsabilidad.

4. Facultad legal de renuncia a la concesión existente- Numeral 4.2. del Prepliego.

Señala el **numeral 4.2. del Proyecto de Pliego de Condiciones** que si el adjudicatario del Contrato de Concesión de Espacios de Televisión resulta ser el titular de una concesión existente, éste:

“(…) dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la Adjudicación deberá:

1. Estar a paz y salvo con la totalidad de las obligaciones económicas derivadas de la concesión;
2. Informar a los televidentes la fecha de cesación de la emisión a través de medios masivos de comunicación, durante el lapso de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de adjudicación del presente proceso de selección”.

Vencido el término anterior, la Autoridad Nacional de Televisión adoptará las decisiones que resulten pertinentes y procederá a la firma del contrato de concesión”.

Observación 1

De la lectura del texto transcrito entendemos que dentro de los treinta (30) días calendario a que hace referencia el numeral 2 el concesionario deberá no solo indicar a los televidentes la fecha de cesación de la emisión, sino también hacerla efectiva pues esto es requisito para que la ANTV pueda proceder a la firma del Contrato de Concesión de Espacios de Televisión. Solicitamos de manera respetuosa confirmar si nuestra interpretación es correcta o si, por el contrario, los treinta (30) días mencionados son únicamente para informar al televidente sobre la cesación de la emisión.

RESPUESTA: La interpretación sí es correcta.

Observación 2

El último inciso de la disposición bajo análisis señala que una vez vencidos los treinta (30) días referidos en los numerales anteriores, la ANTV procederá a la firma del contrato de concesión. Sin embargo, en el **numeral 3.2 del Prepliego**, contenido del cronograma del Proceso Licitatorio, se indica que el Contrato se suscribirá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la adjudicación. Es claro que si el adjudicatario del Contrato de Concesión es titular de una concesión existente, éste no puede suscribir el mismo en esos quince (15) días hábiles a que hace referencia en el cronograma.

Por lo anterior, solicitamos de manera respetuosa que se incluya de manera expresa en el cronograma del Proceso Licitatorio del numeral 3.2. del Proyecto de Pliego de Condiciones el supuesto bajo análisis, es decir, que se incluyan dos fechas para la suscripción del contrato: (i) dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la adjudicación en todos los casos, y (ii) una vez transcurridos los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de adjudicación del Contrato en el caso de que el adjudicatario sea titular de una concesión existente y deba renunciar a la misma.

RESPUESTA: Se acepta la observación y se modificará en el pliego de condiciones definitivo.

5. Atributos de producción y programación- Numeral 7.1.2 del Proyecto de Pliego

El **numeral 7.1.2 del Proyecto de Pliego** señala que el porcentaje de producción nacional adicional a que se compromete el proponente será una obligación extendida al menos durante los dos primeros años del contrato de concesión, por lo que se entiende que dicha obligación extendida tendrá una vigencia mínima de dos años o superior en caso de que el proponente lo ofrezca en su propuesta.

Sin embargo, en la **cláusula sexta de la Minuta del Contrato**, que consagra las obligaciones del concesionario, únicamente se indica en su **numeral 11** que el concesionario deberá cumplir con los porcentajes de programación de producción nacional determinados en la ley y los porcentajes adicionales presentados en la oferta.

Observación 1

Como se puede apreciar, en la Minuta del Contrato no está expresamente consagrado que esta última obligación en cabeza del proponente se extiende como mínimo durante los dos primeros años del contrato de concesión como lo señala el Proyecto de Pliego, es decir que es una obligación que no necesariamente debe ser satisfecha durante toda la vigencia del Contrato.

Así las cosas, de manera respetuosa solicitamos a la ANTV incluya en el **numeral 11** de la **cláusula sexta de la Minuta del Contrato** que la obligación en cabeza del concesionario de cumplir con los porcentajes adicionales de producción nacional ofertados se redacte de la misma manera en la que está contenida en el **numeral 7.1.2 del Prepliego** para que sea claro que esta obligación no debe extenderse a lo largo de toda la vigencia del Contrato sino únicamente, como mínimo, durante los dos primeros años del plazo del mismo.

RESPUESTA: Sí se acepta la observación y se modificará lo pertinente en el pliego definitivo.

El plazo determinado para efectos de mantenerse las condiciones de la propuesta frente al factor de producción nacional es de los dos primeros años de la misma; y las condiciones de la oferta que resulte adjudicataria harán parte integral del contrato a celebrarse; en consecuencia, no se hace necesario transcribir el contenido del pliego frente al tema en la minuta.

Observación 2

Ahora bien, el porcentaje de producción nacional adicional a que se compromete el proponente con la presentación de la oferta es uno de los criterios de evaluación dentro del Proceso Licitatorio, es decir que constituye uno de los factores que contribuyen a la suma de puntaje que en últimas será determinante para la selección del concesionario. Si bien la ANTV no obliga a los oferentes a aumentar el porcentaje de producción nacional adicional, si los incentiva a hacerlo para obtener un mayor puntaje en su oferta, y el ofertar o no estos porcentajes adicionales puede ser el factor decisivo para la adjudicación del Proceso Licitatorio.

Consideramos que el hecho de que la ANTV incluya este criterio de evaluación podría contrariar los compromisos adquiridos por el Estado en virtud del TLC con Estados Unidos, pues no tiene sentido que se incentive a los proponentes a ofrecer un incremento en el porcentaje de producción nacional cuando precisamente se acordó reducir la cuota de pantalla los fines de semana en virtud de dicho Tratado.

Adicionalmente, la inclusión de este factor como criterio de evaluación genera una situación de desventaja frente a los concesionarios de los canales privados de televisión quienes hoy en día solo están obligados a los mínimos de ley, lo cual conlleva la posibilidad de incurrir en menores costos de producción que cuando se elevan las exigencias de producción nacional.

Así las cosas, solicitamos a la ANTV (i) divulgar el análisis jurídico que realizó para efectos de adoptar como criterio de evaluación de las ofertas el porcentaje de producción nacional teniendo en cuenta los compromisos que en la misma materia adoptó Colombia en virtud del TLC. (ii) señalar si tuvo en cuenta para la valoración de la concesión la desventaja en la que se encontraría el adjudicatario que ofrezca un incremento en el porcentaje de producción nacional por encima de los mínimos legales, en relación con los concesionarios de los canales privados de televisión.

RESPUESTA: Se acepta la observación. La modificación se realizará en el pliego de condiciones definitivo. Las franjas horarias en sábados, domingos y festivos que fueron objeto de disminución del 50% al 30% en el TLC, no se están exigiendo porcentajes adicionales como factor de ponderación.

Observación 3

Señala el numeral bajo análisis que "El puntaje por Producción Nacional será la sumatoria simple de los puntajes asignados por franja sujeto al porcentaje ofertado. Sin perjuicio de lo anterior, el Comité Evaluador validará tanto el puntaje por franja asociado a cada porcentaje ofertado, así como la sumatoria de dichos puntajes para obtener el total".

Se solicita a la Autoridad que explique a qué hace referencia cuando señala que el Comité Evaluador “validará” el puntaje por franja a asociado a cada porcentaje ofertado.

RESPUESTA: La validación consiste en la revisión de la propuesta y los puntajes diligenciados en la tabla que conforma los Formatos de Evaluación, con el fin de observar que esté diligenciado con los porcentajes correspondientes y que la sumatoria sea la correcta.

6. Condiciones financieras- Numeral 5.2 del Proyecto de Pliego de Condiciones

Señala el numeral 5.2 del Prepliego que la acreditación de la Capacidad Financiera del proponente se efectuará: (a) con la inscripción en el RUO, (b) con la existencia del cupo de crédito y (iii) con la situación financiera con corte a junio 30 de 2016.

Observación

Como es bien sabido, para verificar las condiciones que deben reunir los proponentes dentro de un proceso de selección para la adjudicación de espacios de televisión, los interesados deben surtir previamente el trámite de la inscripción en el Registro Único de Operadores- RUO.

La inscripción en el RUO constituye una primera etapa de evaluación que se surte de manera previa a la apertura del proceso de selección del concesionario. Para acreditar la capacidad financiera, el solicitante al RUO, bien para inscribirse o bien para hacer la renovación, debe adjuntar sus estados financieros correspondientes a los dos (2) últimos ejercicios fiscales. Así las cosas, en la etapa previa de evaluación del RUO se evalúa la capacidad financiera del proponente.

Ahora, el artículo 48 de la Ley 182 de 1995 señala “que los factores calificados del registro, no podrán ser materia de nuevas evaluaciones durante el proceso licitatorio”. En el mismo sentido lo reitera la Universidad Nacional en su documento de Estudio de Condiciones del Mercado que hace parte de los Estudios Previos del Proceso Licitatorio, al señalar: “ya dentro de la licitación misma se pueden evaluar solo aspectos diferentes a los evaluados y calificados (...)”.

Así las cosas, se solicita a la ANTV aclarar lo siguiente:

- ¿Qué aspectos de la oferta o del proponente se evaluarán en virtud de la información contenida en los estados financieros con corte a junio 30 de 2016?
- En caso de existir ¿Qué efectos tendrá la anterior evaluación en relación con el proceso licitatorio?

- ¿Qué consecuencias conlleva que de la revisión de los estados financieros con corte a 30 de junio de 2016 se concluya que un proponente no cumple con los indicadores financieros que se establecieron como mínimos para poder licitar y/o ser adjudicatario de la concesión?

RESPUESTA: Se elimina el requerimiento y se modificará el pliego de condiciones definitivo.

7. Forma de pago- Cláusula quinta de la Minuta del Contrato

La cláusula Quinta de la Minuta del Contrato Establece, entre otras cosas, lo siguiente:

“Junto con los siete (7) soportes de pago de la concesión, entregar a la ANTV certificación expedida por el representante legal del CONCESIONARIO o de cada uno de sus miembros y/o por el revisor fiscal, de requerirlo la persona jurídica, en la que conste que aquel o cada uno de ellos, si se trata de CONCESIONARIO Plural, ha cumplido oportuna e integralmente sus obligaciones inherentes al Sistema Integral de Seguridad Social, a los aportes, durante el correspondiente periodo de ejecución contractual, de acuerdo al Artículo 50 de la Ley 789 de 2002, las Leyes 828 de 2003, 1562 y 1607 de 2012”.

Observación

Se solicita a la ANTV aclarar si los siete (7) soportes de pago junto con la certificación del representante legal o el revisor fiscal, según sea, deben entregarse en un solo momento o si al realizar cada uno de los pagos trimestrales debe allegarse la certificación antedicha en relación con el trimestre respectivo junto con el comprobante de pago correspondiente.

RESPUESTA: Se debe presentar el soporte de pago y la certificación expedida por el representante legal del concesionario o de cada uno de sus miembros y/o por el revisor fiscal según sea el caso, al momento de realizar cada uno de los pagos trimestrales.

8. Cesión de espacios educativos- Cláusula séptima de la Minuta del Contrato

La cláusula séptima de la Minuta del Contrato señala:

“El concesionario cederá espacios de su programación para transmitir programas de educación dirigidos a los menores de edad y aquellos que tengan a su cargo su custodia y cuidado”.

Observación 1

Haciendo una revisión exhaustiva a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el presente Proceso Licitatorio y el Contrato de Concesión no encontramos fundamento legal de la obligación bajo análisis.

En consecuencia, la inclusión de esta obligación viola el principio de la libertad de programación reconocido en el ordenamiento jurídico colombiano al imponer al oferente ganador la cesión espacios para transmitir programas sin que obre ningún tipo de mandato u autorización legal al respecto.

Por lo anterior, solicitamos a la ANTV indicar cuál es el fundamento para incluir esta disposición como obligación dentro de la Minuta del Contrato

RESPUESTA: No se acepta la observación.

Esta disposición es de carácter legal y está contenida en el art. 39 de la Ley 14 de 1991, que en su numeral 6., dispone:

“Los contratos de concesión de los servicios de radiodifusión sonora y espacios de televisión, deberán incluir una cláusula en donde se estipule que el concesionario se obliga a ceder espacios de su programación para transmitir programas de educación dirigidos a los menores de edad y a aquellos que tengan a su cargo su custodia y cuidado”.

Observación 2

El compromiso establecido en la cláusula séptima de la Minuta del Contrato en la actualidad no se le exige a los canales privados nacionales y locales actuales, razón por la cual exigírselo al operador del Canal Uno no solo supondría una exigencia sin sustento legal y un evidente trato desigual inaceptable, sino que constituiría una clara desventaja para quien llegase a ser adjudicatario del contrato toda vez que su disponibilidad de espacios se vería diezmada por el tiempo que debe ceder en virtud de la cláusula en comento, el cual debe sumarse al tiempo que en virtud de la ley el concesionario debe ceder al Estado para cuestiones institucionales, defensoría del televidente, entre otros.

En consecuencia, solicitamos eliminar la obligación contenida en la cláusula séptima de la Minuta del Contrato.

RESPUESTA: No se acepta la observación.

Esta disposición es de carácter legal, contenida en el art. 39 de la Ley 14 de 1991, que en su numeral 6., dispone:

“Los contratos de concesión de los servicios de radiodifusión sonora y espacios de televisión, deberán incluir una cláusula en donde se estipule que el concesionario se obliga a ceder espacios de su programación para transmitir programas de educación dirigidos a los menores de edad y a aquellos que tengan a su cargo su custodia y cuidado”.

Observación 3

Aun cuando según lo atrás mencionado deberá eliminarse esta exigencia por carecer de sustento legal y constituir una grave afectación a la libertad de programación y a la capacidad de explotación de los espacios concesionados, debe además resaltarse que la cláusula séptima de la Minuta del Contrato es vaga y genérica ya que no establece con precisión las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que el concesionario deberá ceder los espacios de programación señalados. Así, es indeterminado cuantas horas de programación se pretende que se cedan, la frecuencia de esa cesión, los horarios en los que deberá llevarse a cabo, entre otros.

Así las cosas, la obligación en comento constituye un importante riesgo para el quien resulte adjudicatario de la concesión, como quiera que se le está obligando a comprometerse a cumplir una obligación absolutamente indeterminada, cuyo alcance es desconocido.

Por lo anterior y en caso de que se decida insistir en establecer la obligación en comento, que cómo se ha dicho debería eliminarse por carecer de sustento legal, se solicita a la ANTV que detalle y precise el alcance pretendido.

RESPUESTA: No se acepta la observación.

Esta disposición es de carácter legal, contenida en el art. 39 de la Ley 14 de 1991, que en su numeral 6., dispone:

“Los contratos de concesión de los servicios de radiodifusión sonora y espacios de televisión, deberán incluir una cláusula en donde se estipule que el concesionario se obliga a ceder espacios de su programación para transmitir programas de educación dirigidos a los menores de edad y a aquellos que tengan a su cargo su custodia y cuidado”.

9. Multas- Cláusula novena de la Minuta del Contrato

Señala la cláusula novena del Contrato, relativa a las multas:

“En caso de mora o de incumplimiento parcial de las obligaciones contractuales a cargo de EL CONCESIONARIO, éste autoriza expresamente, mediante el presente documento, a la ANTV para efectuar la tasación y cobro de las multas diarias sucesivas que se establecen a continuación. La aplicación de multas se entiende sin perjuicio de que, en el caso de mediar las causales establecidas en el contrato, la ANTV pueda declarar su terminación unilateral y hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria. Serán causales para imponer estas multas: a) el atraso en la presentación de los documentos para iniciar la ejecución del contrato: la ANTV aplicará al CONCESIONARIO una multa del 0,1% del valor total del contrato por cada día calendario de retraso en la presentación de los documentos para

iniciar la ejecución del contrato; b) la mora o incumplimiento parcial de las obligaciones adquiridas por medio del presente contrato, por un valor equivalente al 0,1% del valor del contrato por cada día de mora o de incumplimiento. La sumatoria del valor de las multas impuestas por ambos o uno de los hechos descritos de los literales a) y b) no podrá superar el diez por ciento (10%) del valor del contrato. Estas multas serán acumulables y se contabilizarán separadamente para cada una de las obligaciones incumplidas”.

Observación 1

La imposición de multas en los contratos estatales tiene por objeto apremiar al contratista al cumplimiento de sus obligaciones mediante la imposición de una sanción pecuniaria, y en virtud del principio de proporcionalidad en materia administrativa, el monto de las multas deberá ser proporcional a la magnitud del incumplimiento.

No está de más mencionar que el artículo 12 de la Ley 182 de 1995, en el cual se establecen las funciones de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, hoy ANTV, señala que una de las funciones de dicho órgano es el de “sancionar de conformidad con las normas del debido proceso y con el procedimiento previsto en la ley, a los operadores del servicio, a los concesionarios de espacios de televisión (...) por violación de sus obligaciones contractuales (...)”. A renglón seguido señala el mismo numeral que las multas deben ser proporcionales al incumplimiento del concesionario y al valor actualizado del contrato.

De otra parte, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 señala, entre otras cosas, que la decisión sobre la imposición de las multas “deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista.”. Del mismo modo, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 consagra el procedimiento que deben seguir las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública para efectos de declarar el incumplimiento e imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato.

Teniendo en cuenta lo anterior, es apenas lógico que los valores establecidos en los literales (a) y (b) de la cláusula contractual transcrita no pueden ser valores que se apliquen de manera automática a cualquier incumplimiento contractual. Como lo señala el artículo 12 de la Ley 182 de 1995, las multas deben ser proporcionales al incumplimiento, por lo que consideramos que no es aceptable que estos montos se establezcan como únicos independientemente del tipo de incumplimiento.

Así las cosas, respetuosamente sugerimos que los porcentajes consagrados en los literales (a) y (b) de la cláusula novena de la Minuta del Contrato se establezcan como topes para el monto de la sanción y que se establezca que la concreción del valor final de la multa se

determinará de conformidad con el principio de proporcionalidad en el marco del procedimiento establecido para la imposición de multas que consagra la ley.

RESPUESTA: No se acepta la observación teniendo en cuenta que la cláusula incorpora un límite al porcentaje a imponer a título de multa y porcentajes que no son de aplicación automática, observan el principio de proporcionalidad y respetan el debido proceso y el derecho a la defensa.

Con respecto a los aspectos procedimentales mencionados por el observante, se recuerda por la entidad que las normas que lo establecen son de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Observación 2

Se solicita a la ANTV que en la cláusula en comento se deje expresamente establecido que aquellos incumplimientos del Concesionario ocasionados por actuaciones u omisiones de RTVC o quien haga sus veces, sus contratistas o dependientes, no podrán servir de fundamento para que la ANTV declare incumplimiento alguno por parte del Concesionario ni para que le imponga multas con ocasión de esos hechos.

Lo anterior, como quiera que al ser la red pública operada por una entidad estatal y al estarse contratando con el Estado en el marco del Contrato de Concesión, no tendría sentido que por actuaciones imputables al Estado, el mismo imponga multas al concesionario, situación que de permitirse pondría en precarias condiciones al oferente que resulte adjudicatario de la licitación.

RESPUESTA: Las estipulaciones del contrato son aplicables entre las partes del contrato y en ellas no se incluye para el caso específico de las multas eventos imputables a la operación que se encuentran en cabeza de RTVC.

10. Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual- Cláusula décima Tercera

El numeral tercero de la cláusula décima tercera de la Minuta del Contrato le exige al Concesionario presentar garantías que amporen (i) Daños patrimoniales, incluidos el daño emergente y el lucro cesante y los daños patrimoniales; (ii) Responsabilidad civil causada por contratistas y subcontratistas; (iii) Actividades recreacionales y culturales, participación en ferias y exposiciones; (iv) Responsabilidad civil cruzada; (v) Responsabilidad civil patronal (vi) Responsabilidad civil por gastos médicos; y (vi) vehículos propios y no propios.

Observación

Analizando las garantías exigidas por la Autoridad de televisión en el marco de los contratos con los operadores de televisión privada nacional y local, se encuentra que los

amparos exigidos para el proceso de licitación de la referencia son más estrictos, amplios y onerosos.

En consecuencia, se solicita a la ANTV informar las razones por las cuales las garantías en materia de responsabilidad civil extracontractual exigidas en la presente licitación difieren en sus coberturas y son más exigentes que las exigidas en los contratos de concesión actuales.

RESPUESTA: Los criterios de aseguramiento están en constante evolución, actualmente hay mayor conciencia de las personas, que resultan afectadas, para reclamar perjuicios derivados de accidentes que ocurran en el marco de ejecución de un contrato, por esta razón los amparos y valores asegurados expresados en el aparte de seguros son adecuados y corresponden al análisis de riesgos realizado y al contexto fáctico y jurídico en que habrá de ejecutarse el contrato de concesión.

A partir del estudio de riesgos realizado, en el cual se identifican actividades especialmente relacionadas con la producción de contenidos, y en las que en su desarrollo pueden ocurrir accidentes que afecten a personal del concesionario o a terceros, se encuentra la necesidad de requerir una póliza de responsabilidad civil extracontractual con los siguientes amparos, los cuales están orientados a dar cobertura a los riesgos ya expuestos y que son específicos para el contrato que nos ocupa:

- Daños patrimoniales, incluidos el daño emergente y el lucro cesante y daños extra patrimoniales
- Responsabilidad civil causada por contratistas y subcontratistas.
- Responsabilidad civil cruzada,
- Responsabilidad civil patronal
- Responsabilidad civil por gastos médicos
- Vehículos propios y no propios

Ahora bien, la regulación colombiana ha brindado a la sociedad mecanismos para cubrir algunos riesgos cotidianos a los que se ven enfrentados en el desarrollo de sus actividades habituales. Tal es el caso de seguros como el SOAT, la seguridad social y la afiliación a las ARL. No obstante, lo anterior, estos seguros tienen coberturas limitadas que pasamos a describir a continuación, enfatizando que el propósito de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual es el de amparar aquellos eventos que se encuentran desprovistos de cobertura específica.

En primera instancia el SOAT es un seguro de accidentes personales, y que opera en presencia de culpa. Este seguro sólo resuelve los gastos médicos y funerarios hasta su límite, pero no las indemnizaciones por daños extra patrimoniales como son el daño moral y el daño a la vida.

De otra parte, la seguridad social, que cubre los daños y perjuicios derivados del accidente laboral, se tiene que en caso de culpa patronal (que en materia laboral es muy fácil que se presente), la jurisprudencia ha reconocido que para el empleado surge una segunda fuente de derechos y el empleado tendrá derecho a recibir indemnizaciones de la ARL y adicionalmente las que se definan a cargo del empleador, judicial o extrajudicialmente.

De otra parte, en cuanto hace a la seguridad social, que cubre los daños y perjuicios derivados del accidente laboral, se tiene que en caso de culpa patronal (que en materia laboral es muy fácil que se presente), la jurisprudencia ha reconocido que para el empleado surge una segunda fuente de derechos y el empleado tendrá derecho a recibir indemnizaciones de la ARL y nuevamente del empleador.

De hecho, ha sido posición jurisprudencial tanto de la Corte Suprema de Justicia como del Consejo de Estado, que tiene derecho el trabajador que sufrió un accidente de trabajo u otro perjuicio de origen laboral, a recibir el pago de la seguridad social y además, a recibir el pago proveniente de la indemnización plena de perjuicios que estaría a cargo del empleador, sin que esto constituya una doble indemnización o un enriquecimiento sin causa por parte del trabajador, toda vez que, al efecto, media la autorización legal expresa.

De acuerdo con lo anteriormente argumentado, este proceso de contratación se desarrollará en un momento, un contexto externo e interno, y con particularidades que lo hacen diferente de cualquier otro.

11. Cláusula compromisoria- Cláusula vigésima de la Minuta del Contrato

Señala la Cláusula Compromisoria de la Minuta del Contrato que las controversias que no puedan ser resueltas de forma directa entre las partes deberán resolverse mediante Tribunal de Arbitramento que se someterá al reglamento de la Cámara de comercio de Bogotá.

Observación 1

El artículo 58 de la Ley 1563 de 2012 señala que "En los arbitrajes en que no sea parte el Estado o alguna de sus entidades, los particulares podrán acordar las reglas de procedimiento a seguir, directamente o por referencia a las de un centro de arbitraje, respetando, en todo caso los principios constitucionales que integran el debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad de las partes. En el evento en que las partes no establecieren reglas o el centro seleccionado para adelantar el trámite no tuviere reglamento de procedimientos debidamente aprobado, se aplicarán las reglas establecidas para cada caso en la presente ley".

Así las cosas, en los arbitrajes en que sea parte el Estado no es posible acordar las reglas de procedimiento mediante la remisión a las normas de un centro de arbitraje.

Teniendo en cuenta que el Estado es parte del Contrato de Concesión a través de la ANTV, respetuosamente sugerimos que la cláusula arbitral sea modificada y se establezca que el procedimiento a seguir sea el establecido en la Ley 1563 de 2012, y no que se someta al reglamento de la Cámara de Comercio de Bogotá como está establecido.

RESPUESTA. No se acepta la observación.

“Antes de la expedición del nuevo Estatuto Arbitral (Ley 1563 de 2012), el artículo 112 de la Ley 446- que modificó el artículo 40 de la Ley 23 de 1991 - disponía que el arbitramento podía ser independiente, institucional o legal, y definió al arbitraje independiente como aquel en el cual “las partes acuerdan autónomamente las reglas de procedimiento aplicables en la solución de su conflicto”, al institucional como aquel que se adelanta de acuerdo al reglamento de un centro de arbitraje, y al legal, como el que por falta de acuerdo, se realiza conforme a la ley vigente.

Por el contrario, la nueva Ley no hace referencia al arbitraje legal y dispone que el arbitraje será institucional, en el evento en que una parte sea entidad pública o cumpla funciones administrativas. El arbitraje institucional es entonces, el que se desarrolla conforme al reglamento establecido por un centro de arbitraje, mientras que el arbitraje ad hoc o independiente es aquel en el cual las partes resuelven el conflicto conforme a las normas por ellas mismas acordadas, sin la presencia de un reglamento de un centro de arbitraje.

De modo que, el arbitraje en el que haga parte una entidad pública será reglado por las normas contenidas en la Ley 1563 de 2012, y para el contrato que se derive del presente proceso de contratación, será adelantado por la Cámara de Comercio de Bogotá y con aplicación de las normas del respectivo centro de conciliación y arbitraje.

Observación 2

Por otro lado, señala la cláusula bajo análisis que, a falta de acuerdo entre las Partes para la designación de los árbitros, estos serán nombrados por sorteo por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá. Sugerimos que la cláusula compromisoria incluya un término prudencial para que las Partes intenten designar los árbitros de común acuerdo para que y que, una vez vencido el mismo, cualquiera de ellas pueda elevar ante el Centro de Arbitraje la solicitud del sorteo para la designación de los árbitros por falta de acuerdo.

RESPUESTA. No se acepta la observación.

Atendiendo lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1563 de 2012, “Cuando la controversia verse sobre contratos celebrados por una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, el proceso se regirá por las reglas señaladas en la presente ley para el arbitraje institucional”.

12. Derechos de Autor

Observación

En la Minuta del Contrato no se evidencia cláusula alguna que reconozca la titularidad sobre los derechos de autor en relación con la señal que el Concesionario genera y entregará a RTVC (o al operador público que haga sus veces) para fines de transmisión a través de la red pública.

En consecuencia, consideramos necesario que se incluya una estipulación de este tipo, o alguna en la que quede clara que el concesionario es el titular de los derechos de autor sobre la señal, que se propone sea del siguiente tenor:

“Derechos de autor: El concesionario es el único responsable y titular de los derechos de autor sobre la señal que le entregará a RTVC o al operador público que haga sus veces. En consecuencia, El Concesionario es el único titular de los derechos de transmisión, retransmisión y emisión de la señal que le entregue a RTVC o a quien haga sus veces.

RESPUESTA: No se acepta la observación.

La titularidad sobre los derechos de autor del Concesionario no se deriva de su reconocimiento en el contrato; estos derechos ya se encuentran reconocidos en el marco legal vigente y en ningún momento la minuta del contrato indica lo contrario o genera confusión

13. Indemnidad en relación con las actuaciones de RTVC o quien haga sus veces

Observación

Como quiera que para la adecuada explotación de los espacios de Televisión del canal nacional de operación pública es fundamental que RTVC o quien haga sus veces realice adecuadamente su función de operador de la red pública, es indispensable que la ANTV en su calidad de contratante se obligue a mantener indemne al Concesionario frente a cualquier reclamación proveniente de terceros que tenga como causa las actuaciones de RTVC, sus contratistas o dependientes.

Por lo anterior, se solicita a la ANTV incluir dentro de la Minuta del Contrato de Concesión una cláusula de indemnidad en los términos señalados.

RESPUESTA: No se acepta la observación.

Las estipulaciones del contrato son aplicables entre las partes del contrato y en ellas no se incluye para el caso específico de la indemnidad la posibilidad de mantener indemne al contratista frente a las actividades de operación que se encuentran en cabeza de RTVC.

14. Facultad de renuncia a la concesión

Observación

El párrafo del artículo 6° de la Ley 680 de 2001 señala lo siguiente:

“Artículo 6°. (...)

“Los demás concesionarios del servicio de Televisión también serán titulares de la renuncia y de la terminación anticipada de los contratos autorizada en el artículo 17 de la Ley 335 de 1996.”

La facultad a la que hace referencia el párrafo transcrito se encuentra especificada en el artículo 17 de la Ley 335 de 1996, que señala:

“Artículo 17. (...)

“Los concesionarios de espacios de televisión con contratos vigentes, tendrán la facultad de renunciar a la concesión que les ha sido otorgada y proceder a la terminación anticipada de los contratos sin que haya lugar a indemnización alguna por éste concepto. Los espacios respectivos serán adjudicados mediante licitación pública que abrirá la Comisión Nacional de Televisión, dentro de los tres (3) meses siguientes a dichas renunciaciones, si se dieran. “(...)

En la Minuta del Contrato no se evidencia una cláusula que contemple la facultad legal del concesionario de renunciar a la concesión.

Adicionalmente, tanto los contratos de concesión actuales con los operadores de los canales privados nacionales como el contrato de concesión con el operador privado local, consagran como causal de terminación del contrato el hecho de que el concesionario haga uso de la facultad conferida en el artículo 17 de la Ley 335 de 1996 ampliada por el párrafo 6° de la Ley 680 de 2001.

Por lo anterior, de manera atenta solicitamos se incluya una nueva cláusula en el cual se contemple de manera expresa dicha facultad consagrada en la Ley 680 de 2001 y la Ley 335 de 1996, tal como se encuentra en los contratos de concesión de los operadores privados.

RESPUESTA: No se acepta la observación.

Las disposiciones de ley y reglamentarias sobre el tema inherente al objeto de la licitación pública que nos ocupa, no son optativas en su aplicación. En ese orden de ideas, al ser de imperativo cumplimiento constituyen y hacen parte del marco de legalidad que regirá el futuro contrato.

15. Manual de Estilo- Anexo 1 –Anexo Técnico- Numeral 4.3.

El numeral 4.3 del Anexo 1 Anexo Técnico señala que el concesionario se obliga a entregar un Manual de Estilo de Programación “que incluya entre otros, los siguientes fines y principios rectores del servicio público de televisión, guía de consulta jurídica o marco legal, desarrollo de canal, reglas de estilo que se refieren a criterios, recomendaciones generales de ética, declaración de la misión, visión, estrategia de programación, valores corporativos y bibliografía utilizada”.

Del mismo modo, el mencionado numeral señala que el Manual de estilo debe contener, como mínimo, varios aspectos como “las definiciones de géneros y formatos que conformarán su programación, con las principales características que consideran revelan el estilo e imagen del canal que lo identificará ante la audiencia. (...) Señalar la manera en que vincularán contenidos radiodifundidos y el manejo de los medios interactivos que haya definido como parte de su oferta televisiva.”

De conformidad con el **numeral 2.2. del Proyecto de Pliego**, el manual de estilo deberá presentarse dentro de los 30 días anteriores al inicio del contrato.

Observación 1

La ley y los acuerdos expedidos por la Autoridad de Televisión contienen de manera prolija las obligaciones que debe cumplir un concesionario de espacios de televisión. En consecuencia, no resulta necesario ni pertinente que se exija al concesionario contar con un manual que recoja dichas obligaciones, y mucho menos puede la ANTV, a través de la exigencia de dicho manual, apartarse ni hacer exigencias adicionales al concesionario en relación con el cumplimiento de la ley.

Así las cosas, consideramos que el Manual de Estilo es improcedente y no tiene ningún fundamento fáctico ni jurídico, y en consecuencia, debe eliminarse del Anexo Técnico que, como su nombre lo indica, debe limitarse a lo/s aspectos técnicos que requieren ser regulados entre el concesionario de espacios y el operador de la red pública que prestará el servicio de emisión y transmisión. De dicho manual, por tanto, deberán eliminarse todas las obligaciones y referencias a aspectos de contenido, que no corresponden a asuntos técnicos y que de estar reguladas deberán estar limitadas a lo establecido en la ley.

RESPUESTA: No se acepta la observación.

Para la Autoridad Nacional de Televisión, es necesario solicitar el documento “Manual de estilo” para la Concesión de espacios en el canal nacional de operación pública, para conocer los principios en los que basará su proyecto para la explotación de dicha concesión.

Observación 2

Adicional a lo ya expresado, en cuanto a que las obligaciones establecidas en el Manual de Estilo son per sé inadmisibles, es pertinente desatacar que las exigencias previstas para el referido Manual de Estilo generan para el concesionario compromisos que en su momento no tuvieron ni a la fecha tienen los operadores de espacios de televisión, como tampoco los operadores de los canales de televisión abierta de cubrimiento nacional y local, y que implican revelar aspectos importantes de la estrategia del canal con antelación a la entrada en operación del mismo, lo cual puede perjudicar ostensiblemente al Proponente que resulte adjudicatario del Canal Uno.

La pretensión de conocer la estrategia de programación, mercadeo y comercialización del canal carece de sustento legal, sin que exista un sentido de necesidad que justifique que la ANTV pueda crear una excepción a la regla general de la reserva y secretos empresariales.

En consecuencia se solicita a la ANTV que dentro del Manual de Estilo no se exija revelar información estratégica de la forma en la que el concesionario explotará el canal UNO, tal como la información relativa al desarrollo del canal, las definiciones de géneros y formatos que conformarán su programación, con las principales características que consideran revelan el estilo e imagen del canal que lo identificará ante la audiencia, la manera en que vincularán contenidos radiodifundidos y el manejo de los medios interactivos que haya definido como parte de su oferta televisiva, entre otros, pues tales aspectos constituyen la estrategia del canal y debe ser por tanto una información reservada para dicho canal.

RESPUESTA: No se acepta la observación. En el documento publicado en el numeral 4.3 del anexo técnico no se está solicitando dicha información.

Observación 3

Ni en los prepliegos ni en la Minuta del Contrato se especifica cuál será la función y cuáles serán las potestades de la interventoría del contrato de concesión en relación con el Manual de Estilo, que debe advertirse que no podría ser en ningún caso una modalidad de control previo, por lo que se solicita a la ANTV aclarar dicho aspecto.

RESPUESTA: Se aclara que la función de la interventoría o supervisión del contrato será verificar la entrega del manual de estilo de acuerdo con el cronograma y las obligaciones dispuestas en el contrato.

Observación 4

Se solicita a la ANTV aclarar a qué fecha se refiere cuando menciona "el Inicio del contrato" en la Tabla 3 – Cronograma de Actividades, cuando señala como plazos para las actividades 1 y 2 "Dentro de los 30 días anteriores al Inicio del contrato".

RESPUESTA: Se aclara que los 30 días a los que hace referencia son los 30 días calendario anterior al inicio de emisión, es decir 1° de abril de 2017. Para el efecto se procederá a modificar el pliego de condiciones definitivo.

16. Informe técnico de emisión: Anexo 1 –Anexo Técnico- numeral 6.5

El numeral 6.5 del Anexo Técnico señala:

“El concesionario deberá presentar a la ANTV un Informe Técnico de Emisión que incluya procesos, procedimientos y pruebas realizadas con RTVC para el transporte y entrega de la señal que será difundida por el sistema de transmisión de la entidad responsable de la televisión pública colombiana. Todo lo contenido en este articulado será responsabilidad del concesionario, que podrá iniciar su relación con la entidad, una vez legalizados todos los trámites jurídicos y de ley, para iniciar la ejecución del contrato. (...)”

Observación:

Como contratante del servicio que presta RTVC o quien haga sus veces, el cual es una variable fundamental del precio que se pagará en virtud de la misma, es indispensable que en el Anexo Técnico se establezcan mecanismos que deba observar RTVC con el fin de que el concesionario obtenga información suficiente y oportuna en relación con las actividades que en calidad de operador encargado de la emisión y transmisión realiza RTVC.

En virtud de lo anterior, es necesario que se asegure por parte de la ANTV que RTVC entregará al concesionario, en el mismo plazo previsto para las actividades 1 y 2 de actividades previas (numeral 2.2. del Prepliego – tabla 3), cuando menos, la siguiente información:

- Un informe técnico en el que se detalle la arquitectura técnica de los sistemas que reciben y transportan la señal desde el equipo receptor del concesionario hasta la antena de transmisión satelital.
- Copia de (i) los planes de contingencia y continuidad del negocio con que cuenta RTVC para la operación de sus sistemas de emisión, cabecera satelital y red de radiodifusión analógica y digital, (ii) los planes y/o contratos de administración, operación y mantenimiento con que cuenta a la fecha y sus actuales vigencias, (iii) descripción de los equipos y sistemas de respaldo y (iv) la descripción del esquema de aseguramiento adecuado de los bienes.
- Informes trimestrales que incluyan:

- (i) El reporte de actualizaciones en la infraestructura técnica a su cargo en lo que tiene que ver con la operación de Canal UNO. Esto incluye cambios en la configuración satelital, configuración de la señal de TDT, potencia de los transmisores de las redes analógica y digital, y/o cualquier otro parámetro que pueda afectar la recepción de la señal de Canal UNO.
- (ii) Las incidencias ocurridas durante el periodo en cualquiera de los sistemas técnicos a su cargo que hayan afectado la prestación del servicio de Canal UNO a los televidentes y los tiempos y mecanismos utilizados en la solución de estos inconvenientes.
- (iii) El estado de la red analógica, el estado de operación de cada estación de la red y las incidencias presentadas durante el periodo.
- (iv) El estado de la red digital, los cambios en la configuración de la misma, el estado de operación de cada estación de la red y las incidencias presentadas durante el periodo.

RESPUESTA: El responsable contractual para el contrato de concesión es la ANTV. La ANTV garantizará mediante mecanismos de cooperación interinstitucional con RTVC la operación del canal.

Con respecto a la información técnica asociada al operador, dicha información será entregada por la ANTV al concesionario, con la información aportada por RTVC.

17. Red de televisión analógica del operador público nacional: Anexo 1 –Anexo Técnico- numeral 7.1

El inciso primero del numeral 7.1. del Anexo Técnico señala:

“La transmisión de la señal abierta radiodifundida en tecnología analógica está a cargo del operador público nacional Radio Televisión Nacional de Colombia-RTVC, el cual tiene una cobertura del 92% de la población del país”

Observación

Con la finalidad de que el concesionario pueda validar el estado y cubrimiento actual y de la red analógica de RTVC, por lo menos en cuanto a la disponibilidad y operación de las estaciones, solicitamos a la ANTV suministrarnos un informe en el que conste el estado general y de operación de la red analógica de RTVC y que cómo mínimo incluya lo siguiente:

- (i) Ubicación de las estaciones.
- (ii) Potencia de cada estación.
- (iii) Municipios que cubre cada estación.

- (iv) Estado actual de cada estación (Ej: Operando a potencia total, operando a media potencia, no operando), y
- (v) Descripción general de los contratos de operación y mantenimiento vigentes a la fecha.

Para efectos de elaborar los estudios pertinentes de cara a la elaboración de la eventual propuesta, es fundamental que esta información se nos suministre a la mayor brevedad posible y, en todo caso, con antelación a la fecha en que se realizará la visita guiada a RTVC de conformidad con el cronograma establecido por la Autoridad.

RESPUESTA: Respecto a la información solicitada, ésta será publicada por la ANTV para todos los interesados, con la información aportada por el operador de la red RTVC junto con el pliego de condiciones definitivo.

18. Red de televisión digital del operador público nacional: Anexo 1 –Anexo Técnico- numeral 7.2

Los incisos primero y segundo del numeral 7.2. del Anexo Técnico afirman lo siguiente:

“La transmisión de la señal abierta radiodifundida en tecnología digital está a cargo del operador público nacional RTVC, el cual tiene entre sus responsabilidades el plan de expansión de la TDT, cuya financiación está a cargo de la ANTV.

“En lo que respecta a la TDT, el operador RTVC cuenta al 2016 con una cobertura del 70,3%, desplegada en dos fases sobre veintitrés (23) estaciones de red primaria”.

Observación

Con la finalidad de que el concesionario pueda validar los porcentajes de cubrimiento descritos en el proyecto de pliego de del Proceso Licitatorio y determinar la calidad del mismo en lo que tiene que ver con los niveles de intensidad de campo de las áreas cubiertas, de forma tal que pueda determinar si hay cubrimiento indoor o outdoor, se requiere que la ANTV nos suministre la siguiente información:

- (i) El Diseño técnico completo de la red que se tomó como base para la actual implementación de TDT DVB-T2 de RTVC (estaciones ya implementadas y estaciones proyectadas en las siguientes etapas).
- (ii) Las características técnicas de las estaciones de TDT implementadas a la fecha y proyectadas en la etapa III en curso, que incluya como mínimo por cada estación:

Ubicación de la estación

- Municipio

- Departamento
- Municipios cubiertos
- Ubicación de la estación en coordenadas geográficas WGS-84

Transmisión y configuración de la señal DVB-T2

- Numero de canal de operación y frecuencia
- Potencia de operación del transmisor (Wrms)
- Retardo del sincronismo de SFN (μ s)
- Esquema de modulación y FEC
- Intervalo de guarda
- Constelación rotada (Grados)
- Ventana FFT
- Patrón de pilotos
- Bit rate total efectivo del multiplex.

Sistema radiante

- Marca y modelo del sistema de antenas
- Tipo de antena (Panel, turnstile, etc)
- Polarización
- Ganancia del elemento unitario
- Ganancia total del arreglo de antenas
- Pérdidas estimadas totales del sistema radiante incluyendo elementos complementarios (combinador, filtro, guías, línea rígida, etc)
- Altura del centro de radiación del arreglo (metros sobre el nivel de la torre)
- Configuración del arreglo de antenas Piso por piso y Cara por cara (Ej: Piso 1 Cara A, Piso 1 Cara B,Piso 2 Cara A, Piso 2 Cara B, Piso 2 Cara C.....)
 - Distancia Y (piso al centro de radiación del elemento unitario)
 - Distancia D (desde el eje central de la torre al centro de radiación del elemento unitario)
 - Azimuth ($^{\circ}$)
 - Fase ($^{\circ}$)
 - Rotacion V ($^{\circ}$)
 - Rotacion H ($^{\circ}$)
- Diagrama de radiación normalizado horizontal y vertical del sistema de antenas.

(iii) Informes y mediciones de intensidad de campo realizados en las estaciones de TDT implementadas y en operación.

Es de conocimiento de la ANTV que la información solicitada debe estar disponible en razón a que RTVC debió que realizar el diseño técnico de la red para cumplir con lo señalado en la siguiente normatividad: (i) Acuerdo CNTV 003 de 2009 "en el cual se establece el Plan Unificado de Frecuencias –PUF–", (ii) Resolución ANE 419 de 2014 "Por la cual se adopta el Plan Técnico de Televisión para la planeación de las frecuencias del espectro atribuido al servicio de televisión radiodifundida en tecnología digital", (iii)

Resolución 759 de 2013 “por el cual se adopta el procedimiento de asignación de frecuencias radioeléctricas para la prestación del servicio de televisión radiodifundida”.

Para efectos de elaborar los estudios pertinentes de cara a la elaboración de la eventual propuesta, es fundamental que esta información se nos suministre a la mayor brevedad posible y, en todo caso, con antelación a la fecha en que se realizará la visita guiada a RTVC de conformidad con el cronograma establecido por la Autoridad.

RESPUESTA: Respecto a la información solicitada, la información relevante para el proceso será publicada por la ANTV para todos los interesados, con la información aportada por el operador de la red RTVC junto con el pliego de condiciones definitivo.

Los informes y mediciones de intensidad de campo realizados en las estaciones de TDT implementadas y en operación, serán publicados en la página web de la ANTV y podrá ser consultada en el enlace: <http://antv.gov.co/index.php/tdt/mediciones-de-cobertura-tdt>

19. Avance de implementación TDT pública nacional RTVC- Anexo 1 –Anexo Técnico- Tabla 2

Observación

Para efectos de mantener la calidad en la señal del Canal Uno, se solicita que quede definido en los pliegos, en el contrato o en sus anexos que la carga útil disponible para la transmisión de Canal UNO a través de la red de distribución satelital y de la red de TDT, no sufrirá variaciones en lo relativo a la carga útil que le corresponde a Canal UNO. Es decir, se debe asegurar que tanto la capacidad total del multiplex, como la cantidad de canales que lo componen, no será modificada por RTVC, quien no podrá incluir servicios adicionales en el multiplex que modifiquen la carga útil actual del Canal Uno.

RESPUESTA: Se acepta parcialmente la observación. Se modifica el anexo técnico del pliego de condiciones definitivo

20. Evaluación atributos de producción y programación- Anexo 3 del Prepliego

El **Anexo 3 del Prepliego** incluye una tabla en la que el proponente deberá señalar si se compromete a producir porcentajes adicionales a las cuotas mínimas de producción nacional establecidas en la ley en determinadas franjas horarias. La tabla incluye una nota al pie que señala que el proponente solo podrá marcar una casilla por cada franja horaria.

Aclaración

Solicitamos a la ANTV confirme que cuando se hace referencia a “marcar una casilla” el proponente deberá únicamente incluir una X en cada franja horaria.

RESPUESTA: Es correcto, el término “marcar una casilla”, y hace referencia a la selección del porcentaje ofertado.

OBSERVACIÓN No. 10 PRESENTADO POR BRIGARD & URRUTIA ABOGADOS

1. Carta de presentación de la Propuesta – Anexo 2

1.1. Artículo 20 de la Ley 820 de 2013

Agradecemos que la ANTV indique de forma expresa si la carta de presentación de la propuesta (Anexo 2 del Pliego) debe ser avalada (firmada) por un ingeniero colombiano en el sentido indicado en el artículo 20 de la Ley 842 de 2003, el cual establece:

“Propuestas y contratos. Las propuestas que se formulen en las licitaciones y concursos abiertos por entidades públicas del orden nacional, seccional o local, para la adjudicación de contratos cuyo objeto implique el desarrollo de las actividades catalogadas como ejercicio de la ingeniería, deberán estar avalados, en todo caso, cuando menos, por un ingeniero inscrito y con tarjeta de matrícula profesional en la respectiva rama de la ingeniería”.

De acuerdo con lo anterior, agradecemos que la ANTV confirme si es necesario el aval (firma) de un ingeniero en el sentido que indica la norma transcrita y que la ANTV señale cuál es la respectiva rama de la ingeniería para efectos de la presente Licitación, de tal manera que la propuesta sea avalada por un ingeniero en dicha rama, si así lo considera la ANTV.

En el evento en que la ANTV considere que la carta de presentación de la propuesta debe ser avalada (firmada) por un ingeniero colombiano, solicitamos respetuosamente que se indique de forma expresa en el Pliego y se realice el ajuste correspondiente en el Anexo No 2 del Pliego.

RESPUESTA: Se aclara que en la propuesta que presenten los interesados en el proceso licitatorio no se incluyen diseños técnicos, razón por la cual no es necesario que la (s) propuesta (as) esté avalada (firmada) por un ingeniero en los términos del artículo 20 de la ley 842 de 2003.

1.2. Numeral 6.2.1 del Pliego

La parte final del numeral 6.2.1 del Pliego señala: “(...) en la Carta de Presentación deberán señalarse los compromisos exigidos en el pliego de condiciones y los demás que hacen parte integral del mismo”.

Al respecto agradecemos que la ANTV indique si el Anexo 2 al Pliego ya contiene todos (...) los compromisos exigidos en el pliego de condiciones y los demás que hacen parte integral del mismo (...) y en esa medida es suficiente para los proponentes presentar el Anexo 2 al Pliego en los términos actualmente previstos para cumplir con lo establecido en este numeral. De no ser así, agradecemos que la ANTV ajuste el Anexo 2 del Pliego de tal forma que se incluyan todos los compromisos que deben cumplir los oferentes en la Licitación.

RESPUESTA: Se debe entender que todos los compromisos adquiridos por cualquier proponente en una licitación pública corresponden a los establecidos en el marco legal, además de los específicos contenidos en el anexo 2 del pliego, por lo que se considera clara su determinación.

1.3. Anexo 2 Carta de Presentación - Numeral 18

Solicitamos respetuosamente a la ANTV que se elimine el numeral 18 del Anexo 2 - Carta de Presentación toda vez que resultaría muy dispendioso señalar y describir allí todos los documentos que conforman la propuesta. De hecho, de acuerdo con lo previsto en el numeral 6.2 del Pliego se debe presentar un índice de la propuesta, lo cual le permitirá a la ANTV identificar con toda facilidad los documentos que hacen parte de la misma, sin que sea necesario relacionar todos los documentos en la carta de presentación de la propuesta.

RESPUESTA: Se acepta la observación y se procederá a incluir la modificación en el pliego de condiciones definitivo

2. Registro Único de Operadores – RUO – Numeral 5.1.1

Agradecemos que la ANTV confirme nuestro entendimiento en el sentido que no es necesario aportar ningún documento a la ANTV en la propuesta en relación con el registro en el RUO y que basta con estar registrado en el mismo.

Lo anterior en la medida que el numeral 5.1.1. establece que: "Todas las personas naturales, jurídicas o extranjeras que pretenden participar en la presente Licitación, sea a título individual o como miembro de un Proponente Plural o promesa de sociedad futura, deberán estar inscritos en el Registro Único de Operadores –RUO-, de conformidad con las exigencias de ley".

Sobre el particular es preciso que la ANTV tenga en consideración lo previsto en el artículo 9 del Decreto 019 de 2012 que establece:

"ARTICULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD: Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos

administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación”.

RESPUESTA: Por normas de supresión de trámites consagradas hoy en el decreto ley 019 de 2012, no es posible solicitar documentos que ya se poseen por parte de las Entidades donde se generan o realizan los trámites y dado que el proceso determinado para el registro único de operadores RUO es surtido directamente por la ANTV y en la entidad obran los soportes, no es necesario aportar información adicional referida a dicho trámite.

3. Cupo de Crédito – Numeral 5.2

Solicitamos respetuosamente a la ANTV que indique expresamente en este numeral del Pliego, la fecha de emisión que debe tener el cupo de crédito.

RESPUESTA: Se acepta la observación y se procederá a la modificación en el pliego de condiciones definitivo.

Inversión extranjera – Numeral 5.3 del Pliego

3.1. Certificación suscrita por el representante legal y el revisor fiscal

En relación con el primer y segundo párrafo del numeral 5.3 del Pliego agradecemos que la ANTV confirme si la certificación de la composición accionaria del proponente individual o miembro del proponente plural es la certificación que debe ser suscrita por el representante legal y revisor fiscal del proponente individual o miembro del proponente plural.

Adicionalmente, agradecemos que se incluya expresamente en este numeral del Pliego que en el evento en que la sociedad correspondiente no cuente con revisor fiscal, será suficiente con la firma del representante legal en la respectiva certificación.

RESPUESTA: Se acepta la observación y se modificará lo pertinente en el pliego de condiciones definitivo.

3.2. Certificación suscrita por el Representante legal

En relación con el primer y tercer párrafo del numeral 5.3 del Pliego agradecemos que la ANTV confirme si la certificación de los beneficiarios reales del proponente individual o miembro del proponente plural debe ser suscrita únicamente por parte del representante legal del proponente individual o miembro del proponente plural.

RESPUESTA: Se acepta la observación y se modificará lo pertinente en el pliego de condiciones definitivo.

3.3. Párrafo cuarto del numeral 5.3 del Pliego

Agradecemos que la ANTV señale expresamente en el Pliego si los documentos referidos en el párrafo cuarto del numeral 5.3 del Pliego se refieren a los proponentes o a los beneficiarios reales.

El párrafo cuarto del numeral 5.3 del Pliego establece lo siguiente:

“Además de lo anterior, en el caso de personas naturales deberá anexarse copia de la cédula o del documento de identificación correspondiente, y en el caso de personas jurídicas, deberá aportarse copia del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de su lugar de origen o por la autoridad que haga sus veces, con no más de treinta (30) días de antelación a la fecha de Cierre de la Licitación, junto con la copia de la cédula de ciudadanía o del documento de identificación correspondiente al representante legal”

RESPUESTA: Se aclara que tal y como se lee en el párrafo 4º del numeral 5.3 del pliego los certificados de existencia y representación legal y/o la cédula se refieren a los beneficiarios reales.

4. Reciprocidad numeral 5.4 del Pliego

En relación el segundo párrafo de este numeral, le solicitamos a la ANTV que defina con precisión lo que entiende por “autoridad competente”, que, según lo previsto en el Pliego, es la que debe certificar que en el país de origen del o los inversionista(s) o beneficiario(s) real(es) extranjero(s) se permite la inversión extranjera en concesionarias de televisión, al menos en el mismo porcentaje en que estos participen en el proponente.

RESPUESTA: Se debe entender por **autoridad competente** aquella que esté facultada por la legislación de cada país para expedir este tipo de certificaciones.

5. Contenido y forma de presentación de los documentos y la propuesta – numeral 6.2 del Pliego (página 47 del Pliego)

5.1. La página 47 de este numeral establece el orden en el que se deben presentar los documentos del Sobre No 1 y señala en el numeral iii) lo siguiente:

“En el evento en que, con la Adjudicación o suscripción del contrato que se llegue a celebrar por cuenta de esta Licitación, el Proponente o uno, algunos o todos sus socios o accionistas, o de sus Beneficiarios Reales pudiera (n) incurrir en una de las hipótesis previstas en el artículo 56 de la Ley 182 de 1995 tal como fue modificado por el artículo 13 de la Ley 335 de 1996, el (los) documento (s) a que se refiere este Pliego de Condiciones”

Agradecemos a la ANTV indique expresamente en el Pliego cuáles son los documentos que se deben presentar en relación con este numeral en la medida que no observamos otro numeral o sección del Pliego que se refiera a las normas o hipótesis referidas en el numeral iii) antes transcrito.

RESPUESTA: Se acepta la observación y se modificará lo pertinente en el pliego de condiciones definitivo.

5.2. En relación con el numeral v) de la página 47 solicitamos respetuosamente que el mismo se ajuste en el sentido de describir los documentos específicos que se requieren para proponentes plurales tales como promesas de sociedad futura.

RESPUESTA: No se acepta la observación.

Además de los certificados de existencia y representación legal de los miembros de los proponentes plurales, se deben aportar documentos idóneos que acrediten la intención de constituirse como proponente plural.

6. "Acuerdo de Permanencia" - numeral 6.2.2.3 del Pliego

Agradecemos que la ANTV indique a qué se refiere el Pliego con el "Acuerdo de Permanencia" al que refiere el numeral 9 del numeral 6.2.2.3.

Lo anterior, en la medida que el numeral 9 del numeral 6.2.2.3 hace referencia a que los miembros de una promesa de sociedad futura deben suscribir un "Acuerdo de Permanencia". En los documentos de la licitación no observamos dicho acuerdo por lo que el Pliego no es claro si ese "Acuerdo de Permanencia" es un formato que suministra la ANTV o si es una manifestación en la Carta de presentación de la Propuesta o si debe ser un compromiso que se incluya en el documento de constitución de la promesa de sociedad futura.

En todo caso es muy importante que el referido "Acuerdo de Permanencia" no implique restricciones adicionales o diferentes a las ya existentes en los artículos 54 y 57 de la ley 182 de 1995, así como en la cláusula vigésima cuarta de la minuta del contrato (anexo 9). Es preciso señalar que las restricciones establecidas en dichas normas y estipulaciones, le garantizan a la ANTV que los integrantes de una promesa de sociedad futura, no puedan ceder su participación en el adjudicatario sin autorización previa de la ANTV.

RESPUESTA: La Autoridad Nacional de Televisión, en relación con el acuerdo de permanencia no ha generado un formato específico. Serán los futuros proponentes los que deberán incluir el documento de permanencia para la promesa de sociedad futura, en cumplimiento de lo dispuesto en el pliego de condiciones.

7. Incentivo Componente Colombiano - Numeral 7.1.3 del Pliego – Anexo 4 del Pliego

Agradecemos a la ANTV que confirme nuestro entendimiento en el sentido que un proponente plural en el que la totalidad de sus miembros sean sociedades constituidas en Colombia, es considerado proponente nacional y por ello, para obtener los doscientos (200) puntos relativos al "Incentivo Componente Colombiano" basta con seleccionar la opción 1 en el "Anexo 4 -FORMATO CERTIFICACIÓN INCENTIVO COMPONENTE COLOMBIANO", a pesar de que algún miembro del proponente plural eventualmente tenga participación de sociedades extranjeras.

De acuerdo con lo previsto en el numeral 7.1.3 del Pliego y en el Anexo 4 del Pliego entendemos que un proponente plural en el que la totalidad de sus miembros sean sociedades constituidas en Colombia, es considerado proponente nacional y obtendrá los doscientos (200) puntos relativos al "Incentivo Componente Colombiano" si señala la opción 1 en el formato correspondiente. Ahora, si eventualmente existe inversión extranjera en alguno de los miembros del proponente plural, ello no implica que el proponente plural (en el que todos sus miembros son sociedades constituidas en Colombia) sea considerado proponente extranjero.

RESPUESTA: Frente al primer párrafo de la observación la situación descrita corresponde con el marco de legalidad.

Frente al segundo párrafo se deberán tener en cuenta las disposiciones que regulan la materia y forma y porcentaje que comprenda la inversión extranjera.

8. Anexo 1 – Anexo Técnico

El segundo párrafo de la Sección 5 de este Anexo establece que "Todo el Material de producción **propia debe estar en Alta Definición (HD) (...)**". Al respecto agradecemos que la ANTV confirme si la expresión resaltada aplica para todo el material objeto del contrato de concesión.

RESPUESTA: Esta obligación corresponde al contenido que produzca el futuro concesionario para el canal.

9. Anexo 3 -Evaluación de atributos de producción y programación

En relación con el cuarto párrafo de este Anexo que establece "Que la coproducción, si se incluyera, es aquella en donde la participación nacional en las áreas artística y técnica no sea inferior a la de cualquier otro país" agradecemos que la ANTV explique el alcance de este párrafo y a que se refiere con cualquier otro país.

RESPUESTA: Se refiere a cualquier otro país diferente a Colombia, en los términos previstos en el literal c del artículo 4º de la ley 680 de 2001.

10. Anexo 9 - Minuta del Contrato

10.1. La Cláusula Primera – Objeto del Anexo 9 Minuta del Contrato establece lo siguiente:

Cláusula Primera – Objeto: La Utilización y Explotación por su cuenta y riesgo, de los Espacios de Televisión del Canal Nacional de Operación Pública, sujeto a los fines y principios que gobiernan el Servicio Público de Televisión, y en las condiciones establecidas en los documentos de la Licitación Pública No 001 de 2016 y la oferta que hacen parte integral del presente contrato.

“El proponente seleccionado, una vez suscrito el contrato en condición de concesionario, se obliga a programar, **producir** y entregar los contenidos a Radio Televisión Nacional de Colombia – RTVC (...)” (Negrilla fuera del original).

Al respecto y teniendo en consideración que la Cláusula Vigésima Segunda – Subcontratos establece que “El Concesionario no podrá subcontratar en todo o parte el objeto del presente contrato”, agradecemos que la ANTV confirme si esta restricción aplica únicamente al objeto descrito en el primer párrafo La Cláusula Primera –del Anexo 9 Minuta del Contrato, esto es a “La Utilización y Explotación por su cuenta y riesgo, de los Espacios de Televisión del Canal Nacional de Operación Pública” y que en esa medida es viable que el eventual concesionario subcontrate las actividades relativas a “producir”, actividad mencionada en el segundo párrafo de La Cláusula Primera del Anexo 9 Minuta del Contrato.

En el evento en el que la ANTV considere que la restricción prevista en la Cláusula Vigésima Segunda de la Minuta del Contrato también incluye las actividades descritas en el segundo párrafo de la Cláusula Primera de la Minuta del Contrato, solicitamos respetuosamente que se modifique la Cláusula Vigésima Segunda de la Minuta del Contrato en el sentido que las actividades relativas a “producir” se pueden subcontratar, previa autorización de la ANTV.

RESPUESTA: Se acepta la observación y se hará la modificación pertinente en el pliego de condiciones definitivo.

Cláusula 6.17 y Cláusula Séptima

Solicitamos respetuosamente que la ANTV señale expresamente el porcentaje que debe dedicar el concesionario a temas de interés público (Cláusula 6.17) y a la Cesión de Espacios Educativos (Cláusula Séptima).

RESPUESTA: Los porcentajes que debe dedicar el concesionario a temas de interés público se encuentran establecidos en el artículo 37 de la ley 14 de 1991 y en el marco legal y regulatorio vigentes.

OBSERVACIÓN NO. 11 PRESENTADO POR TELEVIDEO

TABLA 3 – CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES PREVIAS

Solicitamos una versión del documento “Tabla 3 – Cronograma de actividades previas”, pues el incluido dentro del documento prepliego de condiciones es ilegible.

RESPUESTA: Mediante comunicación radicada con el No. 201600015555 del 06 de octubre de 2016 se dio respuesta a la solicitud.

2.3. – VALOR DE LA CONCESIÓN

Dado que el valor de la concesión “será el valor de la oferta económica que resulte de la propuesta adjudicada en la licitación”, de acuerdo a lo establecido en el texto consagrado en el proyecto de pliego de condiciones. Tomado del Texto Original: “El valor de la concesión que le permita al concesionario por su cuenta y riesgo la utilización de los espacios de Televisión del Canal Nacional de Operación pública, será el valor de la oferta económica que resulte de la propuesta adjudicada en la licitación, una vez superado el proceso de habilitación y calificación determinado en el proceso de selección.

Siendo responsabilidad del proponente que al estructurar por su cuenta y riesgo el modelo financiero en el que soporta su oferta económica, debe tener en cuenta todos los supuestos que corresponden, propendiendo optimizar el valor de la concesión a la que quiere acceder mediante licitación, en cumplimiento de la legislación vigente deberá tener en cuenta los criterios propios del mercado y los supuestos de valoración determinados en la ley, específicamente los establecidos en el literal g) del artículo 5º de la Ley 182 de 1995, y el párrafo del artículo 41 de la Ley 1753 de 2015, por medio de la cual se adopta el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018”.

De esta manera los proponentes deben cumplir con lo establecido en el:

- Literal g) artículo 5º de la Ley 182 de 1995: Corresponde a la Autoridad Nacional de Televisión. Tomado del texto Original: “Fijar los derechos, tasas y tarifas que deba percibir por concepto del otorgamiento y explotación de las concesiones para la operación del servicio de televisión, y las que correspondan a los contratos de concesión de espacios de televisión, así como por la adjudicación, asignación y uso de las frecuencias.

Los derechos, tasas y tarifas deberán ser fijados por la Comisión Nacional de Televisión, teniendo en cuenta la cobertura geográfica, la población total y el ingreso per cápita en el

área de cubrimiento, con base en las estadísticas que publique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, así como también la recuperación de ¹los costos del servicio público de televisión; la participación en los beneficios que la misma proporcione a los concesionarios, según la cobertura geográfica y la audiencia potencial del servicio; ²así como los que resulten necesarios para el fortalecimiento de los operadores públicos, con el fin de cumplir las funciones tendientes a garantizar el pluralismo informativo, la competencia, la inexistencia de prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético utilizado para los servicios de televisión y la prestación eficiente de dicho servicio”.

De esta manera solicitamos aclarar en referencia a:

o “...¹Costos del servicio público de Televisión...”: Se revisa el anexo Estudios Previos No. 2115, correspondiente a los Estados financieros y sus notas a corte Diciembre de 2015. Solicitamos se publiquen de manera legibles, que permita el entendimiento del documento en su totalidad. o “...²Así como los que resulten necesarios para el fortalecimiento de los operadores públicos...”: Desconocemos esta información. Solicitamos comunicar cuáles recursos son necesarios para el fortalecimiento de los operadores públicos.

RESPUESTA: Mediante comunicación radicada con el No. 201600015555 del 06 de octubre de 2016 se dio respuesta a la solicitud relacionada con los estados financieros.

Con respecto a los recursos necesarios para el fortalecimiento de los operadores públicos se aclara que en este proceso licitatorio corresponden a los recursos necesarios para inversión y operación del canal nacional abierto de operación pública, cuyos valores se publicarán en el pliego de condiciones definitivo.

· Artículo 41 de la Ley 1753 de 2015: “Sin perjuicio de lo establecido en el literal g) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995, la Autoridad Nacional de Televisión, a la hora de definir el valor de la concesión de espacios de programación del canal nacional de operación pública, Canal Uno, tendrá en cuenta los criterios:

Remuneración eficiente de ³los costos de inversión, operación y mantenimiento de las funciones de emisión y transmisión en cabeza del operador nacional de televisión pública o quien haga sus veces, ⁴así como el reconocimiento de las inversiones asociadas con el despliegue de la televisión digital terrestre de operación pública.

El mercado de pauta publicitaria, el nivel de competencia, ⁵la población cubierta, el ingreso per cápita, la audiencia potencial y ⁶los costos de oportunidad de la red, incluyendo el espectro radioeléctrico”.

De esta manera solicitamos aclarar en referencia a:

○ “...³ Los costos de inversión, operación y mantenimiento de las funciones de emisión y transmisión en cabeza del operador nacional de televisión pública o quien haga sus veces...” De igual manera revisamos el documento anexo Estudios previos No. 2113, asumimos que son los costos y gastos de transmisión y emisión año 2014. Sin embargo son ilegibles. Solicitamos se publiquen de manera el entendimiento del documento en su totalidad.

RESPUESTA: Mediante comunicación radicada con el No. 201600015555 del 06 de octubre de 2016 se dio respuesta a la solicitud.

○ “...⁴ Así como el reconocimiento de las inversiones asociadas con el despliegue de la televisión digital terrestre de operación pública...” ¿Cuáles son esas inversiones para los próximos 10 años?

RESPUESTA: Este componente debe ser analizado individualmente por cada uno de los interesados en el proceso licitatorio. La ANTV publicará la información sobre el CAPEX de despliegue de la red digital.

○ “...⁵ La población cubierta, el ingreso per cápita, la audiencia potencial...” Solicitamos la expedición de una certificación del estado real de la red de transmisión correspondiente a RTVC, para tener un cálculo certero de la Población a la que llega la señal y en qué condiciones se encuentran actualmente.

RESPUESTA: La ANTV publicará el informe del estado real de la red de transmisión operada por RTVC, junto con el pliego de condiciones definitivo.

“...⁶ Y los costos de oportunidad de la red, incluyendo el espectro radioeléctrico” Solicitamos se especifique ¿Cuáles son estos costos de oportunidad de la red incluyendo el espectro radioeléctrico?

RESPUESTA: No se acepta la observación. Efectivamente, la Universidad Nacional en el modelo y metodología diseñados para la valoración, entre otras cosas tuvo en cuenta estos costos de oportunidad de la red, incluyendo el espectro radioeléctrico, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la ley 1753 de 2015.

TABLA 6 – CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES PREVIAS

Solicitamos una versión del documento “Tabla 6 – Puntaje atributos de producción y programación”, pues el incluido dentro del documento prepliego de condiciones es ilegible.

RESPUESTA: Mediante comunicación radicada con el No. 201600015555 del 06 de octubre de 2016 se dio respuesta a la solicitud.

ANEXO 2115 – ESTADOS FINANCIEROS RTVC CON NOTAS A DICIEMBRE 2015

Solicitamos una versión del documento "Anexo 2115 Estados financieros RTVC con notas a Diciembre 2015", pues el incluido dentro del documento estudios previos de condiciones es ilegible.

RESPUESTA: Mediante comunicación radicada con el No. 201600015555 del 06 de octubre de 2016 se dio respuesta a la solicitud.

ANEXO 2113 – COSTOS Y GASTOS DE EMISIÓN Y TRANSMISIÓN

Solicitamos una versión del documento "Anexo 2113 Costos y gastos de emisión y transmisión", pues el incluido dentro del documento estudios previos es ilegible.

RESPUESTA: Mediante comunicación radicada con el No. 201600015555 del 06 de octubre de 2016 se dio respuesta a la solicitud.

SALTA DEL ANEXO 2118 AL 2120

Dentro de los documentos que conforman los estudios previos, existe una secuencia entre los anexos publicados. No encontramos el anexo 2119. De existir, solicitamos sea publicado.

RESPUESTA. Hemos revisado la totalidad de los anexos y de los documentos publicados y que hacen parte del proceso. No se advierte por parte de la entidad un anexo con el numero 2118 a 2120.

OBSERVACIÓN No. 12 PRESENTADO POR CONSORCIO JORGE BARÓN TELEVISIÓN LTDA Y SPORTSAT S.A.

1. Oportunidad, conveniencia y legalidad del inicio de un proceso licitatorio para la concesión de espacios de televisión del Canal Uno.

Teniendo en cuenta las razones que esgrimió la Junta Nacional de Televisión para una vez vencido el término previsto en el artículo 17 de la Ley 335 de 1996, adicionar el plazo de nuestro contrato para explotar los espacios del Canal Uno en 40 meses, explicar con base en que datos, análisis o conclusión contenidos en los nuevos estudios de la Universidad Nacional se decidió por parte de la Junta Nacional de Televisión que tales factores que a junio 30 del año 2013 impidieron la adopción de una decisión sobre la prórroga o licitación de los espacios del Canal Uno ahora si permiten el inicio del proceso de licitación.

RESPUESTA: Como es de conocimiento público, y a efectos de contextualizar la observación y proceder a dar la respuesta solicitada, debe tenerse presente que en el año 2013 la ANTV celebró con la Universidad Nacional de Colombia el Contrato Interadministrativo 048 de 2013⁶; en el cual se dieron a conocer las circunstancias presentadas en la época y que dieron lugar a considerar el concepto del asesor externo de la ANTV, Doctor Felipe de Vivero Arciniegas, acerca de las posibilidades jurídicas para continuar la prestación del servicio público de Televisión en el canal nacional abierto de operación pública, quien en sesión No. 51 del 18 de junio de 2013 de la Junta Nacional de Televisión opinó:

“...que era jurídicamente viable realizar una ampliación al plazo de los contratos actuales, sin que ello implique prorrogar las concesiones por 10 años...”

Los informes, soportes y documentos de los que el observante solicita publicación, siempre han sido públicos y, por lo mismo, deben ser de su conocimiento así como del sector, a tal punto que fueron una consideración que hace parte del negocio jurídico mediante el cual el día 13 de septiembre de 2013 el Consorcio JORGE BARÓN TELEVISIÓN LTDA Y SPORSAT que representa, suscribió el Otrosí No. 3 al Contrato No. 0085 del 23 de octubre de 2003 con la ANTV.

⁶ “La prestación del servicio por parte de la Universidad Nacional de Colombia, tendiente a la ejecución de las actividades que conlleva a la “estructuración jurídica, técnica, financiera y económica de la operación y explotación, así como la valoración de las concesiones para otorgar el derecho para la operación y explotación del servicio de televisión de operación privada de cubrimiento nacional, el derecho para la operación y explotación de la(s) estación(es) local(es) con ánimo de lucro y el análisis técnico y financiero de la conveniencia de la prórroga de los contrato de concesión de espacios de televisión, toando en cuenta la posible inclusión de ajustes a los contratos de concesión actuales, así como la valoración de los escenarios para nuevas concesiones actuales, así como la valoración de los escenarios para nuevas concesiones para otorgar el derecho a utilizar y explotar los espacios de televisión del canal nacional de operación pública canal – canal uno”.

Y en los documentos de planeación que se encuentran publicados y que hacen parte de la presente licitación pública se encuentran los soportes a la necesidad de información, a la cual solicitamos se remita para satisfacer la segunda parte de su pregunta.

1.1. La entrada de un (os) nuevos(s) canal(es) de televisión privados de cubrimiento nacional.

¿Tiene la Junta Nacional de Televisión certeza de cuantos canales de operación privados de cubrimiento nacional ingresarán al mercado durante la vigencia de la concesión de espacios del canal Uno, esto es, 2017 – 2027?

RESPUESTA: La Junta Nacional de Televisión en sesión del 04 de mayo de 2016, en cumplimiento de las órdenes dadas por el Consejo de Estado en sentencia del 27 de marzo de 2014, ordenó el inicio de las actividades tendientes para la adjudicación de un tercer canal de cubrimiento nacional y de operación privada.

La certeza de que habla el observante no es posible manifestarla en la medida en que, si bien el Estado generará todas las actividades tendientes a promover, incentivar y mantener la libre competencia, la inclusión de nuevos prestatarios y operadores del servicio, el surgimiento de nuevos canales de operación privada no sólo depende de que existan frecuencias disponibles, sino de la motivación de particulares a participar en los procesos de selección que se aperturen.

¿Con que número de Canales de Operación Nacional Abierta se realizaron las estimaciones de ingreso por pauta publicitaria que sirvieron de base para definir el valor base para la concesión de espacios del canal nacional de operación pública establecido en la licitación 001 de 2016?

RESPUESTA: Dentro del modelo de valoración, se ha definido contemplar la participación de cuatro operadores nacionales, entre los que se encuentran RCN, Caracol, tercer canal y Canal Uno.

¿Tiene certeza la Junta Nacional de Televisión, dada las actuales condiciones del mercado y teniendo en cuenta la posibilidad de entrega del Canal Uno a un solo concesionario, de contar con proponentes en la anunciada Licitación del Tercer Canal? ¿Cuántas personas se haya, a la fecha, inscritas en RUO para televisión abierta nacional? ¿Resulta contradictorio que en 2013 no se abriera licitación de espacios del Canal Uno porque no se sabía cuántos jugadores habría en televisión abierta nacional y ahora, antes de la licitación 001 de 2016, tampoco se sepa?

RESPUESTA: La Junta Nacional de Televisión en sesión del 04 de mayo de 2016, en cumplimiento de las órdenes dadas por el Consejo de Estado en sentencia del 27 de marzo

de 2014, ordenó el inicio de las actividades tendientes para la adjudicación de un tercer canal de cubrimiento nacional y de operación privada.

Las condiciones de un proceso de selección de un nuevo operador privado de televisión abierta con cubrimiento nacional, dependerá de la existencia de inscripción de interesados habilitados en el RUO para tal efecto, de acuerdo con la ley y la reglamentación vigente. Dicha información podrá ser consultada en la página de la autoridad.

Cabe aclarar, en relación con el RUO, que hay diez (10) empresas inscritas, interesadas en participar en la licitación para la concesión de espacios de televisión.

De acuerdo con la respuesta anterior, la Junta Nacional de Televisión sabe que el número de jugadores que se tuvo en cuenta para la valoración de la concesión de espacios de televisión del canal nacional de operación pública, es de 4 jugadores.

1.2. La entrada de la cuarta generación de tecnologías de telefonía móvil también conocida como 4G, su despliegue y el uso de dispositivos móviles para la transmisión de televisión (Mobile TV).

¿Tiene la Junta Nacional de Televisión información cierto sobre sobre el impacto de la entrada de la cuarta generación de tecnologías de telefonía móvil también conocida como 4G, su despliegue y el uso de dispositivos móviles para la transmisión de televisión (Mobile TV)? ¿Qué información no disponible en el año 2013 ahora si existe?

RESPUESTA: Sí, se tiene conocimiento.

A la fecha existen más estudios sobre el impacto de tecnologías convergentes. Por señalar algunos, en el 2016 la CRC publicó el estudio denominado "Análisis de mercados relevantes audiovisuales en un entorno convergente". Adicionalmente, en este mismo año se presentó el reporte anual de la Federal Communications Commission, realizado en marzo del 2016. Por otro lado, se cuenta con los estudios realizados por Pyramid Research ("OTT Video in Emerging Markets: Monetization Strategies and Five-Year Revenue Opportunity" y "OTT Video in Latin America: Demand for Local Exclusive Content Drives Competition Among SVoD Platforms", entre otros).

1.3. El cese de las emisiones analógicas de los operadores de televisión con el fin de llevar a cabo la transición a la Televisión Digital Terrestre

¿Tiene la Junta Nacional de Televisión información cierta sobre el posible impacto en el mercado de televisión y en la torta de publicidad del cese de las emisiones analógicas de los operadores de televisión con el fin de llevar a cabo la transición a la Televisión Digital Terrestre? ¿Qué información no disponible en el año 2013 ahora existe?

RESPUESTA: Se aclara al interesado que el cese de emisiones analógicas corresponde a un proceso de migración de los actuales operadores y/o concesionarios a la tecnología digital, sin que este proceso involucre la entrada de nuevos actores a los ya contemplados en la valoración de la concesión. En la actualidad, a octubre 2016, se tiene una cobertura poblacional del 70,3%; para septiembre de 2017, la cobertura será de cerca al 87%, con una meta final a diciembre de 2018 del 92,26%.

En este sentido se establece que en año 2013 no se había iniciado el proceso de implementación de la red pública TDT bajo el estándar DVB-T2, por lo cual se desconocía el efecto sobre la población de la entrada de la nueva tecnología. En el año 2016, ya maduro el proceso de implementación TDT, se han realizado diferentes estudios de impacto de la entrada de la plataforma digital con base en los planes piloto llevados a cabo en diferentes regiones del país.

1.4. El desarrollo de tecnologías convergentes que afectarán el mercado de la pauta publicitaria (Livestream, IPTV, online TV, etc.)

¿Tiene la Junta Nacional de Televisión información cierta sobre el desarrollo de tecnologías convergentes que afectarán el mercado de la pauta publicitaria (Livestream, IPTV, online TV, etc.)? ¿Qué información provee el estudio de la Universidad Nacional sobre este aspecto?; ¿en qué proporción y de qué manera afecta o afectará el mercado de televisión y el comportamiento de la pauta las OTT?; ¿cómo impactó la valoración de los espacios realizada por la Universidad Nacional de Colombia este aspecto? ¿Qué información no disponible en el año 2013 ahora fue suministrada por los nuevos estudios de la Universidad Nacional de Colombia?

RESPUESTA: Sí, se tiene información.

Dentro de los documentos elaborados se han considerado diversos documentos. A la fecha existen más estudios sobre el impacto de tecnologías convergentes. Por señalar algunos, en el 2016 la CRC publicó el estudio denominado "Análisis de mercados relevantes audiovisuales en un entorno convergente". Adicionalmente, en este mismo año se presentó el reporte anual de la Federal Communications Commission, realizado en marzo del 2016.

Por otro lado, se cuenta con los estudios realizados por Pyramid Research ("OTT Video in Emerging Markets: Monetization Strategies and Five-Year Revenue Opportunity" y "OTT Video in Latin America: Demand for Local Exclusive Content Drives Competition Among SVoD Platforms", entre otros). Los análisis sobre cómo se verá afectado el mercado de televisión deberá ser realizado por cada uno de los interesados.

1.5. Entre los años 2013 y 2016

¿Cómo los aspectos financieros y económicos anteriormente mencionados, afectaron la distribución del ingreso por pauta publicitaria entre los agentes del mercado de televisión?; ¿Qué información que no se encontraba disponible en el año 2013 fue aportada ahora en los nuevos estudios de la Universidad Nacional de Colombia sobre estos aspectos?

RESPUESTA: En los documentos que fueron publicados con la convocatoria del proceso de selección se hizo expresa mención a este tema. Los análisis sobre la distribución del ingreso hacen parte de los análisis que debe realizar el interesado.

2. En relación las Consideraciones Generales y las condiciones enunciativas de antecedentes generales.

En relación con el modelo de Canal propuesto me permito solicitar a la ANTV que mantenga el modelo anterior para de esa manera garantizar la vigencia de los principios de pluralismo informativo e igualdad de oportunidades en el acceso al uso del espectro electromagnético para prestar el servicio de televisión y los derechos a la información y a fundar medios de comunicación en relación con el único canal en el que pequeños y medianos productores pueden acceder.

Es posible permitir, dada la autorización contenida en el artículo 41 de la ley 1753 de 2015 que un solo concesionario presente propuesta por una, varias o la totalidad de franjas de programación pero no existe razón jurídica o técnica válida para impedir que pequeños y medianos productores podamos ser concesionarios del servicio público de televisión.

Con el modelo propuesto en la Licitación 001 de 2016, en lugar de permitirnos el acceso en estas condiciones que en mi caso son las mismas con las que durante más de 12 años he prestado el servicio, se nos obliga a asociarnos en condiciones económicas, sin contar con independencia y autonomía necesarias en la producción de contenidos televisivos con lo cual no sólo se viola nuestro derecho de asociación sino que se cercena nuestro derecho a la información.

El Canal Uno tiene según los estudios disponibles y de conformidad con el modelo legal y contractual que hoy rige su operación y funcionamiento unas características especiales que lo hacen único en el mercado de televisión. Una de sus rasgos principales consiste en que, en atención a que siendo un espacio de televisión individualizable por su duración y horario de emisión es posible técnicamente dividir la parrilla en franjas horarias, identificar las preferencias de los públicos o audiencias de dichas franjas y entregar esos espacios y/o franjas a diferentes programadores, productores o concesionarios permitiendo así que concurren o accedan a la prestación del servicio pequeños y medianos productores que poseen amplia experiencia en televisión pero no cuentan con el "músculo financiero" necesario para invertir una red de transmisión que en el caso del Canal Uno la Provee el Estado. En el pasado el modelo fue exitoso y, antes de la crisis económica del año 1999,

existían más de treinta programadoras que tenían espacios en los Canales Uno y A. El Canal A no se acabó porque el modelo no fuera viable sino porque el mercado de pauta era insuficiente para mantener dos canales con el mismo esquema y porque el crecimiento del Estado demandaba más espacios de televisión que permitieran la difusión de los programas y el que hacer de las nuevas instituciones. El modelo de franjas concesionadas a varios productores ha funcionado y sobre todo ha garantizado una oferta diversa y plural de programación. Las dificultades estacionales de algunos concesionarios, la baja audiencia del Canal y la mala calidad de la programación en algunos espacios obedecen a debilidades en la intervención estatal en el sector y no al fracaso del modelo que ahora se pretende derogar.

En el caso de nuestro consorcio durante más de doce años y a pesar de las dificultades atribuibles a la no intervención del Estado para resolver los problemas de concentración de pauta en el mercado de televisión hemos cumplido a cabalidad con el objeto de nuestro contrato y con las obligación con el Estado y hemos logrado mantener un modelo de programación y de negocio exitoso y contamos con una audiencia en la que se satisfacen los principios y fines del servicio público de televisión. Nuestra audiencia está ubicada en las zonas más apartadas y más pobres del país y ella brindamos con el Show de la Estrellas recreación y esparcimiento sanos con la posibilidad de disfrutar en vivo y de manera gratuita de espectáculos musicales a los que de otra manera no tendrían acceso. Nuestro modelo igualmente le permite a artistas jóvenes el acceso a la televisión para promocionar su imagen y oferta musical.

La Autoridad Nacional de Televisión ha iniciado y avanza en el proceso licitatorio 001 de 2016 sin haber atendido nuestra petición de prórroga y tal situación afecta nuestros derechos pero nos enfrenta a la licitación No. 001 de 2016 en la que, de mantenerse el modelo propuesto en el borrador de pliegos, no podríamos participar por no poseer el "músculo financiero" que los estudios y el prepliego exigen violando la constitución y la ley.

RESPUESTA: Mediante comunicación radicada con el No. 201600015444 del 05 de octubre de 2016, la Autoridad Nacional de Televisión dio respuesta a la solicitud de prórroga.

En relación con la justificación del proceso de licitación 001 de 2016, en el documento estudios previos se detalla la justificación del mismo.

En Relación con el valor de la concesión, los criterios de evaluación y la propuesta económica

Me permito solicitar se varíe el pliego de condiciones de tal manera que como en el pasado se valoren más la oferta televisiva y la experiencia del proponente y la atención de una mayor oferta relacionada con la juventud y la infancia o, en general, se valoren más

criterios asociados a los fines y principios de servicio que el “músculo financiero” del proponente. De hecho el único factor determinante en la selección lo es el económico puesto que el adjudicatario lo será, colombiano o extranjero, el proponente que haga la mejor oferta económica.

Es equivocado sostener que por exigencia legal o de la Contraloría General de la República se deben maximizar los ingresos para el Estado con este tipo de procesos (El Espectador, edición de domingo 25 de septiembre de 2016 pag. 22). Tal afirmación contraría la naturaleza jurídica, técnica y cultural y los fines y principios del servicio de televisión, las previsiones constitucionales relacionadas con la protección de derechos vinculados a la comunicación y los pronunciamientos específicos y vinculantes de la CIDH.

RESPUESTA: No se acepta la observación.

Los criterios de evaluación fueron dispuestos atendiendo el marco constitucional y legal vigente. Por lo anterior, los citados criterios no se encuentran en contravía de los fines y principios del servicio público de televisión, cuyo cumplimiento será una obligación para el futuro concesionario.

3. **En relación con los numerales 6.2 y 7.3 de los pliegos** pido se informe en que consiste la TDS social, cuáles son sus características, estado de avance y regulación.

RESPUESTA: Esta información se encuentra contenida en el documento CONPES No. 3815 de octubre de 2014, el cual se publicará como anexo al proceso junto con el pliego de condiciones definitivo.

4. **Pido se eliminen, modifiquen y se rebajen las exigencias relacionadas con la forma de pago de la concesión, garantía de seriedad de la propuesta y las condiciones financieras relacionadas con el cupo de crédito** exigencias todas acordes con el propósito de adjudicar a un proponente con “músculo financiero” pero que riñen con el modelo actual del Canal Uno y con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 335 de 1996. Aplicando el principio contenido en el artículo 48 literal b. y en la resolución 0202 de 2012 de la ANTV, si la capacidad económica de los proponentes ya fue calificada en el RUO no se entiende una nueva exigencia imposible de cumplir para programadoras como la nuestra.

RESPUESTA: Se acepta parcialmente la observación. Se modificará lo pertinente sobre las exigencias relacionadas con el cupo de crédito en el pliego definitivo.

En relación con la garantía de seriedad de la propuesta, se trata de un instrumento de cobertura previsto en la Ley para atender algunos riesgos comunes en procesos de contratación. La garantía de seriedad de la oferta cubre los riesgos derivados del

incumplimiento de las obligaciones derivadas de la oferta presentada por un proponente en un proceso de selección objetiva.

Se aclara al observador que la garantía de seriedad de la oferta, numeral 6.3.2.3. del Proyecto de pliego de condiciones, es requerida en los términos establecidos en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo, Decreto 1082 de 2015 en el Artículo 2.2.1.2.3.1.6. y atendiendo las condiciones particulares y el objeto mismo del presente proceso de Licitación.

En el Artículo 2.2.1.2.3.1.9. del actualmente vigente Decreto 1082 de 2015, expresa sobre la suficiencia de la garantía de seriedad de la oferta, que "La garantía de seriedad de la oferta debe estar vigente desde la presentación de la oferta y hasta la aprobación de la garantía de cumplimiento del contrato y su valor debe ser de por lo menos por ciento (10%) del valor de oferta". Por lo tanto, en cuanto a la vigencia exigida en el pliego para esta garantía, se consideran los tiempos entre la etapa de selección y la etapa de contratación, que tendría lugar como resultado de la culminación del proceso de licitación. Y para el monto garantizado, teniendo en cuenta que hasta esta instancia del proceso de contratación no se conoce el valor de la oferta económica presentada por el proponente, se establece una sanción en un valor fijo estimado con base en los perjuicios que podrían causarse.

Así las cosas, no se aprecia que se generen dificultades derivadas por las condiciones exigidas para la garantía de seriedad de la oferta, y por lo tanto la Entidad se mantiene en lo dispuesto en el proyecto de pliego sobre esta garantía.

5. Sobre el valor base de la concesión de la Concesión de Espacios del Canal Nacional de Operación Pública pido se me certifique en que momento, fecha y lugar de la sesión, lo definió la Junta Nacional de Televisión, con qué criterios fue determinado dicho valor y la fecha hora y circunstancias en la que tal información le será entregada a la directora de la ANTV así como una relación de los nombres de las personas y cargos que a la fecha conocen dicho valor.

RESPUESTA: La Universidad Nacional entregó en sobre cerrado el valor base de referencia de la concesión, el cual no es conocido por los miembros de la Junta Nacional de Televisión ni por la administración de la ANTV, toda vez, que dicho sobre será depositado en la urna 3 tal como lo establece el pliego de condiciones definitivo y solo será abierto al momento de abrir las ofertas económicas de los oferentes en la audiencia de adjudicación del proceso.

En el caso del Consorcio Jorge Barón Televisión Limitada y SportSat S.A., la información que se reproduce y las afirmaciones que se hacen en los documentos de la Universidad Nacional de Colombia no se ajustan a la realidad de la ejecución de la concesión por un periodo de más de doce años y por esta razón formulamos observaciones y preguntas

sobre el "Documento de Diagnóstico Integral del Estado Actual del Servicio Público de la Televisión en Colombia (Abierta y Cerrada) y de sus Proyecciones", correspondiente al Informe 1 del Contrato Interadministrativo 292 de 2015 entre ANTV y UNAL, Versión 1.0.", que no han sido resueltas aún. Me permito reiterar las mismas y adicionar observaciones y preguntas relacionadas con el "Documento Estudio de Condiciones de Mercado: Servicio de Televisión Abierta Canal Nacional de Operación Pública. Informe 2: Televisión Abierta Canal Nacional de Operación Pública, Contrato Interadministrativo 292 de 2015 suscrito entre la ANTV y la UNAL. Versión 1.0, Informe 1." (Resalto en negrillas las páginas y texto objeto de la observación y pregunta que en letra no resaltada se realiza a continuación), así:

Páginas 8 y 9.

"No obstante, en el proceso licitatorio la ANTV, en el evento de que el solicitante resulte adjudicatario, podrá definir un valor del capital suscrito y pagado, con el que deberá contar antes de la celebración del respectivo contrato. La Universidad Nacional entiende que este requerimiento está encaminado a garantizar que los proponentes cuenten con el músculo financiero necesario dadas las magnitudes de la operación de un canal de televisión abierta y operación privada".

Exponga y sustente que entiende la Universidad Nacional por "músculo financiero necesario" en el contexto analizado. Explique por qué considera el músculo financiero como un factor determinante.

Explique porque califica la operación como de carácter privado y no como operación pública (última línea).

RESPUESTA: La expresión "músculo financiero necesario" es una expresión genérica para hacer referencia a las condiciones financieras suficientes e idóneas, que en el caso referido, deben cumplir los proponentes adjudicatarios dentro del RUO.

Se aclara que el "Documento de Diagnóstico Integral del Estado Actual del Servicio Público de la Televisión en Colombia (Abierta y Cerrada) y de sus Proyecciones", involucra a la televisión nacional de operación pública y de operación privada.

Página 10.

"vale la pena mencionar que el indicador de Solidez que se ha definido en el RUO por su definición, podría estar midiendo lo mismo que el indicador de Participación del Patrimonio, pues uno es casi el complemento del otro."

¿Qué correcciones o modificaciones se han hecho en el RUO para resolver la debilidad mencionada por la Universidad Nacional de Colombia con respecto al indicador de Solidez?

RESPUESTA: No existe ninguna debilidad con respecto al RUO. Únicamente se aclaró que en éste se presentan dos indicadores que analizan el mismo atributo.

“Finalmente, el análisis financiero que realiza la Universidad Nacional acerca de los requisitos habilitantes que se proponen en el RUO permite concluir que: 1) los requisitos habilitantes están establecidos para garantizar el músculo financiero de los proponentes y la salud financiera de los mismos; (...)”

Explique qué se entiende como “músculo financiero”.

RESPUESTA: La expresión “músculo financiero necesario” es una expresión genérica para hacer referencia a las condiciones financieras suficientes e idóneas que en el caso referido deben cumplir los proponentes adjudicatarios dentro del RUO.

“(...) 2) es prudente que la ANTV lleve a cabo una revisión futura del impacto que pueden tener las nuevas normas contables en dicha capacidad a largo plazo; (...)”

¿Qué revisión, corrección o modificación se ha hecho frente a esta recomendación de la Universidad Nacional de Colombia?

RESPUESTA: La recomendación que se hizo fue una propuesta realizada para el futuro. Por ende, no se han realizado revisiones, correcciones o modificaciones al mismo.

“(...) 3) aunque se encontraron algunos puntos a mejorar, las condiciones actuales del RUO, desde la perspectiva financiera, no representa alguna ventaja para algún jugador por lo que no afecta la pluralidad y la libre concurrencia y participación del proceso de nuevos agentes. ”

Considerando que el cuerpo del texto no lo expone, identifique y explique los argumentos que permite afirmar que “no representa alguna ventaja para algún jugador por lo que no afecta la pluralidad y la libre concurrencia y participación del proceso de nuevos agentes”.

RESPUESTA: La inscripción en el RUO no genera ventaja para ninguno de los inscritos. Los pone en condiciones de igualdad, como lo establece la Resolución 202 de 2012.

Página 11

“La finalidad de este acápite es presentar el marco metodológico que se implementará en la valoración de las diferentes concesiones y prórrogas objeto de este estudio. (...) Es menester mencionar que acá no se hará un detalle de

supuestos ni detalles de la valoración, pues dicha información hace parte del entregable final es este estudio. (...).

¿Explique porque si este acápite 2.2. Solamente contiene un marco metodológico, su contenido no se hizo público sino hasta el día 14 de septiembre y en la publicación realizada con anterioridad en la página de la ANTV se ocultó la misma?

RESPUESTA: En virtud del estatuto general de contratación y de las modificaciones incorporadas en el mismo con la ley 1150 de 2007, la publicación de los estudios previos y del proyecto de pliego de condiciones deberá sólo hacerse en el momento fijado legalmente, lo anterior tal y como se pasará a exponer a continuación:

En la contratación estatal el Artículo 8 de la ley 1150 de 2007, obliga a las entidades estatales a publicar los proyectos de pliegos de condiciones, con sus correspondientes estudios previos, en una oportunidad específica, al expresar lo siguiente:

“(...) Con el propósito de suministrar al público en general la información que le permita formular observaciones a su contenido, las entidades publicarán los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes, en las condiciones que señale el reglamento. La información publicada debe ser veraz, responsable, ecuaníme, suficiente y oportuna. La publicación de los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes no genera obligación para la entidad de dar apertura al proceso de selección.

Junto con los proyectos de pliegos de condiciones se publicarán los estudios y documentos previos que sirvieron de base para su elaboración. (...)” (Subrayado fuera del texto original).

La voluntad del legislador en este asunto, es mantener el equilibrio entre los posibles proponentes, imponiendo una obligación de carácter legal a las entidades públicas sujetas al régimen de contratación de la administración.

La publicación del proyecto de pliegos de condiciones al mismo tiempo que los estudios y/o documentos previos, materializan los principios y derechos Constitucionales aplicables, entre otros, los principios de igualdad, debido proceso y los principios de la función administrativa consagrados en el Artículo 209 de la Constitución Política de 1991.

Sería tanto manifiestamente ilegal, como perjudicial para los derechos de los administrados, dar publicidad a los estudios y/o documentos previos y al proyecto de pliego de condiciones, antes de la convocatoria a la licitación ya que esto violaría los derechos a la igualdad y al debido proceso de los eventuales proponentes frente a aquel que recibe dichos documentos antes de los plazos fijados por la ley.

Así las cosas, dado que existe un procedimiento y un momento específico en el cual se deben poner a disposición del público los estudios y/o documentos previos del proceso de

selección correspondiente, esta Autoridad, dando estricta aplicación a lo contenido en el Artículo 8 de la ley 1150 de 2007, publicará únicamente los estudios adicionales realizados por la Universidad Nacional de Colombia en el momento en el cual publique el proyecto de pliego de condiciones en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP, en cumplimiento del principio de publicidad que inspira la contratación estatal.

La oportunidad para dar publicidad a estos documentos, (al momento de publicar el proyecto de pliego de condiciones del proceso de selección), no sólo se encuentra claramente determinada en el Estatuto General de Contratación Pública, sino también ha sido ratificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sendos fallos de acciones de tutela instauradas por el ciudadano EDUARDO NORIEGA DE LA HOZ (Sentencia del 21 de Julio de 2016. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda. Fallo de Acción de Tutela 2016-3129 4 Sentencia del 21 de Julio de 2016. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda. Fallo de Acción de Tutela 2016-3142), y por la sociedad CARACOL TELEVISIÓN S.A. (Sentencia del 21 de Julio de 2016. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda. Fallo de Acción de Tutela 2016-3142); el órgano jurisdiccional señaló entre otras conclusiones, que existe una "reserva temporal" asociada a los documentos propios de la licitación y que como lo dice la norma aludida, serán puestos a disposición de los administrados en el momento que lo indica la Ley.

Certifique en qué fecha, y bajo que numero de radicado ante la ANTV, la Universidad Nacional de Colombia hizo entrega del informe final mencionado, que contenga el detalle de los supuestos y el detalle de la valoración correspondientes.

RESPUESTA: De conformidad con el cronograma previsto en el contrato 292 del 15 de febrero de 2015, la Universidad Nacional de Colombia entregó con radicado No. 201600004818, el informe al que se hace mención.

En relación con los supuesto y la valoración de los detalles, mediante correo electrónico del día dos (2) de mayo de 2016, fue enviado el documento informe final por parte de la Universidad Nacional.

¿Explique porqué se inició el proceso de la Licitación 001 de 2016, sin contar con este informe final entregado, tal como se menciona en este documento, con posterioridad al 14 de septiembre de 2016?

RESPUESTA: No se acepta la observación.

La Autoridad Nacional de Televisión dio inicio a la Licitación 001 de 2016 el pasado 04 de mayo de acuerdo a las recomendaciones entregadas por la Universidad Nacional en sus estudios técnicos, jurídicos y financieros.

Páginas 16 y 17.

2.2.2.3 Valor Base de la concesión

Exponga los criterios y metodologías definidos por la Universidad Nacional de Colombia para garantizar el cabal cumplimiento del Artículo 5 de la Ley 182 de 1995.

RESPUESTA: Los criterios y metodologías constan en los documentos que fueron publicados con la convocatoria del presente proceso de selección.

Página 18.

“Analizando varios escenarios posibles para llevar a cabo la estructuración de un proceso licitatorio con el fin de concesionar los espacios del Canal Nacional de Operación Privada, (...)”

Explique porqué utiliza el término “Operación Privada” y no el de operación pública.

RESPUESTA: Se utiliza el término de “Operación Privada” ya que se hace referencia al concesionario de los espacios de televisión que es de carácter privado.

Página 20.

“Ante la aproximación de la finalización de los contratos de los actuales concesionarios del Canal Uno (Abril 30 de 2017), la ANTV deberá desarrollar el proceso licitatorio, para garantizar la continuidad del servicio.”

Explique porqué razón se considera que le proceso licitatorio es la única manera de garantizar la continuidad del servicio.

RESPUESTA: El proceso de selección de contratista se ha estructurado bajo el marco de legal previsto en el artículo 17 de la ley 335 de 1996, incluido el establecido en el artículo 41 de la ley 1753 de 2015, disposición que se ha declarado constitucional mediante pronunciamiento de la Corte Constitucional que obra en la sentencia C-359 del 07-07-2016, publicada el 09-09-2016. Siendo claro igualmente el alcance del artículo referido, sobre el cual se soportaron análisis y circunstancias que llevaron a que en aplicación de la disposición y dentro del marco de seguridad jurídica se esté estructurando un proceso de selección a ser adjudicado a un solo concesionario.

Las razones y motivaciones de la decisión constan en forma amplia y suficiente en los documentos de planeación del proceso de selección que nos ocupa; razón por la que la

situación que advierte el observante no se presentará toda vez que la concesión de espacios del Canal Nacional de Operación Pública será otorgada a un solo Concesionario.

“El futuro concesionario del Canal Nacional de Operación Pública (...)”

Explique porqué razón se habla de un único concesionario y no de una pluralidad de concesionarios.

RESPUESTA: El proceso de selección del contratista se ha estructurado bajo el marco de legalidad vigente, incluido el establecido en el artículo 41 de la ley 1753 de 2015, disposición que se ha declarado constitucional mediante pronunciamiento de la Corte Constitucional que obra en la sentencia C-359 del 07-07-2016, publicada el 09-09-2016. Siendo claro igualmente el alcance del artículo referido, sobre el cual se soportaron análisis y circunstancias que llevaron a que en aplicación de la disposición y dentro del marco de seguridad jurídica se esté estructurando un proceso de selección a ser adjudicado a un solo concesionario.

Las razones y motivaciones de la decisión constan en forma amplia y suficiente en los documentos de planeación del proceso de selección que nos ocupa; razón por la que la situación que advierte el observante no se presentará toda vez que la concesión de espacios del Canal Nacional de Operación Pública será otorgada a un solo Concesionario.

Página 40.

“Esta concesión presenta desventajas claras para producir y programar el canal. A saber:

Dificultad para dividir equitativamente el Prime Time, de manera que pueda funcionar económicamente para todos los operadores (y no hay formula posible para hacerlo a menos que se concesiones un día de la semana entre siete concesionarios para que todos accedan al Prime, y que todos los días de la semana tenga (sic) el mismo comportamiento de audiencias en la franja).”

Exponga las fuentes, los conceptos, los criterios, las cifras y las metodologías que permiten llegar a esta conclusión.

Explique en que consiste la dificultad para dividir equitativamente el Prime Time en el esquema actual de concesión. Soporte esta respuesta con evidencia y fuentes.

Explique porqué razón supone que actualmente los operadores no pueden funcionar económicamente. Soporte esta respuesta con evidencia y fuentes.

Explique cómo construye esa nueva fórmula de concesión mencionada en el texto.

Evidencie cuales otras fórmulas fueron analizadas para alcanzar esta conclusión, y con qué metodología fueron comparadas y descartadas.

RESPUESTA: Se refirió a los documentos, investigaciones, artículos y estudios que fueron fuente para sus afirmaciones. Acorde a la metodología de investigación documental, se encuentran las referencias exactas de los textos referidos.

Los datos analizados corresponden a los informes diarios de audiencia IBOPE; Reportes del EGM 2013, 2014, 2015 y 2016.; reportes de pauta presentados por los canales y los concesionarios del canal público de operación privada.

“Dificultad para desarrollar una estrategia de programación entre varios operadores por divergencias en sus fortalezas, comerciales e ideológicas (cuando se concesionan informativos, programas de opinión y otros periodísticos).”

Exponga las fuentes, los conceptos, los criterios, las cifras y las metodologías que permiten llegar a esta conclusión.

Explique con precisión a que se refiere con el término “divergencias en sus fortalezas, comerciales e ideológicas”.

¿En qué consisten las dificultades al respecto?

¿Qué problema reviste la divergencia ideológica?

¿Qué dificultad acarrea la divergencia en programas de opinión y periodísticos?

RESPUESTA: Las afirmaciones y contenidos referidos en la pregunta surgen de los documentos de planeación del proceso de selección incluidos en el diagnóstico inicial del sector, donde se encuentran referidas todas las fuentes bibliográficas y documentales considerados para la construcción del documento al que hace mención.

“Complejidad para establecer una estrategia de mercadeo general para el canal y captar una mayor inversión en pauta al distribuir la oferta comercial en una parrilla única con la que no se cuenta.”

Exponga las fuentes, los conceptos, los criterios, las cifras y las metodologías que permiten llegar a esta conclusión.

¿Por qué supone que es conveniente “establecer una estrategia de mercadeo general para el canal”? Argumente la respuesta.

Explique a que se refiere con “distribuir la oferta comercial en una parrilla única con la que no se cuenta”. Explique por qué esto sería conveniente.

RESPUESTA: Las afirmaciones y contenidos referidos en la pregunta surgen de los documentos de planeación del proceso de selección incluidos en el diagnóstico inicial del sector, donde se encuentran referidas todas las fuentes bibliográficas y documentales considerados para la construcción del documento al que hace mención.

“Complejidad para negociar eventos especiales dado que los espacios y horarios en los que estos puedan programarse pertenecen a distintos concesionarios.”

Explique qué quiere decir el texto en este punto.

Exponga las fuentes, los conceptos, los criterios, las cifras y las metodologías que permiten llegar a esta conclusión.

RESPUESTA: Las afirmaciones y contenidos referidos en la pregunta surgen de los documentos de planeación del proceso de selección incluidos en el diagnóstico inicial del sector, donde se encuentran referidas todas las fuentes bibliográficas y documentales considerados para la construcción del documento al que hace mención.

“Imposibilidad de establecer una estrategia de identidad de canal, con unidad técnica, de estilo y de contenidos que genere recordación de marca y fidelización de audiencias.”

Exponga las fuentes, los conceptos, los criterios, las cifras y las metodologías que permiten llegar a esta conclusión.

Explique las razones por la cuales es conveniente “establecer una estrategia de identidad de canal, con unidad técnica, de estilos y de contenidos”.

¿Que se pretendería alcanzar con una estrategia así?

¿Por qué esta sería la única forma de generar recordación de marca y fidelización de audiencias?

¿Qué análisis se hizo para llegar a esta conclusión?

RESPUESTA: Las afirmaciones y contenidos referidos en la pregunta surgen de los documentos de planeación del proceso de selección incluidos en el diagnóstico inicial del sector, donde se encuentran referidas todas las fuentes bibliográficas y documentales considerados para la construcción del documento al que hace mención.

“Imposibilidad de apalancar estrategias de arrastre entre programas exitosos, cuando el anterior o siguiente pertenecen a otro concesionario.”

Exponga las fuentes, los conceptos, los criterios, las cifras y las metodologías que permiten llegar a esta conclusión.

Explique en que consiste “apalancar estrategias de arrastre entre programas exitosos”, porque es conveniente esta práctica, a quien beneficia y de qué manera, y por qué es imposible implementarla con el actual modelo.

RESPUESTA: Las afirmaciones y contenidos referidos en la pregunta surgen de los documentos de planeación del proceso de selección incluidos en el diagnóstico inicial del sector, donde se encuentran referidas todas las fuentes bibliográficas y documentales considerados para la construcción del documento al que hace mención.

“Dificultad para establecer un plan de producción a 10 años y su respectiva programación al no tener el control de la totalidad de la parrilla”.

Exponga las fuentes, los conceptos, los criterios, las cifras y las metodologías que permiten llegar a esta conclusión.

Explique porqué es necesario y conveniente establecer un plan de producción a diez años y su respectiva programación. ¿Por qué un término de diez años y no uno diferente? ¿A quién beneficiaría esto y de qué manera?

¿A quién se refiere cuando habla de “tener el control de la totalidad de la parrilla”?

“Afectación de la fidelización de las audiencias por la diferencia de calidad entre las producciones de uno y otro concesionario”

Exponga las fuentes, los conceptos, los criterios, las cifras y las metodologías que permiten llegar a esta conclusión.

¿Por qué afirma que existe “diferencia de calidad de las producciones de uno y otro concesionario”? Exponga los estudios, fuentes, cifras que soportan esta aseveración.

Exponga en que consiste esa diferencia de calidad.

Exponga los argumentos que existen para establecer correlación y causalidad entre las supuestas diferencias de calidad y una afectación en la fidelización de las audiencias.

RESPUESTA: Las afirmaciones y contenidos referidos en la pregunta surgen de los documentos de planeación del proceso de selección incluidos en el diagnóstico inicial del

sector, donde se encuentran referidas todas las fuentes bibliográficas y documentales considerados para la construcción del documento al que hace mención.

“Los costos de inversión tecnológica son onerosos cuando no se cuenta con toda una parrilla para producir contenidos que los optimicen”.

Exponga las fuentes, los conceptos, los criterios, las cifras y las metodologías que permiten llegar a esta conclusión.

¿Explique por qué razón se establece una relación entre los costos de inversión tecnológica y el control sobre la parrilla del canal, cuando son elementos independientes?

¿A qué se refiere con “producir contenidos que la optimicen”?

“Las franjas adjudicadas no permiten generar contraprogramación para competir con otros canales por su audiencia o captar audiencias que son desestimadas por estos.”

Exponga las fuentes, los conceptos, los criterios, las cifras y las metodologías que permiten llegar a esta conclusión.

¿A cuáles otros canales se refieren?

¿Cuáles son las audiencias desestimadas?

¿Por qué razón considera que la contraprogramación permite competir por audiencia?

¿Por qué razón considera que las franjas adjudicadas impiden la competencia?

RESPUESTA: Las afirmaciones y contenidos referidos en la pregunta surgen de los documentos de planeación del proceso de selección incluidos en el diagnóstico inicial del sector, donde se encuentran referidas todas las fuentes bibliográficas y documentales considerados para la construcción del documento al que hace mención.

En el documento general al que hace referencia, tanto en la parte técnica como en el componente financiero se hace referencia al texto exacto que menciona el consultante.

“Dificultad de producir contenido adicional para difundir a través de un streaming de canal por carecer de una infraestructura de producción robusta que permita producir más contenidos que los necesarios para cubrir las franjas concesionadas.”

Exponga las fuentes, los conceptos, los criterios, las cifras y las metodologías que permiten llegar a esta conclusión.

Explique por favor a que se refiere con este punto.

Explique porque razón considera que la concesión impide tener una infraestructura de producción robusta.

Explique porque razón considera que la concesión impide producir más contenidos.

RESPUESTA: Las afirmaciones y contenidos referidos en la pregunta surgen de los documentos de planeación del proceso de selección incluidos en el diagnóstico inicial del sector, donde se encuentran referidas todas las fuentes bibliográficas y documentales considerados para la construcción del documento al que hace mención.

“Imposibilidad de diseñar estrategias de mercado y empaquetamiento de pauta a lo largo de la programación.”

Exponga las fuentes, los conceptos, los criterios, las cifras y las metodologías que permiten llegar a esta conclusión.

Explique por qué razón es necesario diseñar estrategias de mercado y empaquetamiento de pauta a lo largo de la programación.

Explique a quien beneficiaría esta estrategia.

RESPUESTA: Las afirmaciones y contenidos referidos en la pregunta surgen de los documentos de planeación del proceso de selección incluidos en el diagnóstico inicial del sector, donde se encuentran referidas todas las fuentes bibliográficas y documentales considerados para la construcción del documento al que hace mención.

“Dificultad para promover los contenidos de la parrilla en todos los horarios y franjas. Al emplear espacios de un concesionario para la promoción de contenidos de otro, el primero pierde oportunidades de comercialización.”

Exponga las fuentes, los conceptos, los criterios, las cifras y las metodologías que permiten llegar a esta conclusión.

Explique el alcance de esta aseveración.

¿Por qué razón es conveniente promover los contenidos de la parrilla en todos los horarios y franjas? ¿A quién beneficia esta acción? ¿Qué modelo de concesión promueve este esquema?

RESPUESTA: Las afirmaciones y contenidos referidos en la pregunta surgen de los documentos de planeación del proceso de selección incluidos en el diagnóstico inicial del sector, donde se encuentran referidas todas las fuentes bibliográficas y documentales considerados para la construcción del documento al que hace mención.

En relación con la página 40:

Adjunte los estudios y documentos que soportan las aseveraciones allí formuladas sobre el CANAL UNO.

Informe si para establecer estos argumentos, algún miembro del equipo consultor tuvo contacto directo o indirecto, o recibió información proveniente de alguno de los concesionarios del CANAL UNO. Indique quienes y en qué circunstancias.

Informe si para establecer estos argumentos, algún miembro del equipo consultor tuvo contacto directo o indirecto, o recibió información proveniente de algún funcionario público. Indique quienes y en que circunstancia.

¿Por qué razón no se elaboró un análisis de las virtudes y ventajas de la concesión?

¿Cuál es el propósito de los consultores cuando formulan un listado de críticas a la concesión sin ningún respaldo ni soporte y no realizan ningún análisis de los aspectos positivos o rescatables?

¿Por qué razón todas las críticas realizadas por los consultores únicamente aportan argumentos a favor de un esquema de concesión con un solo concesionario?

¿Qué criterios jurídicos o normas fueron tenidos en cuenta para hacer las afirmaciones que se hacen en torno a la conveniencia de tener un solo concesionario en el Canal Uno?

RESPUESTA: Se refirió a los documentos, investigaciones, artículos y estudios que fueron fuente para sus afirmaciones. Acorde a la metodología de investigación documental, se encuentran las referencias exactas de los textos referidos. Es un documento de análisis académico, que recoge opiniones y estudios que están señalados en la bibliografía.

Los datos analizados corresponden a los informes diarios de audiencia IBOPE; Reportes del EGM 2013, 2014, 2015 y 2016.; reportes de pauta presentados por los canales y los concesionarios del canal público de operación privada.

Página 41.

“La fortaleza del canal está en la programación que ofrecen CM& y NTC-Colombiana de Televisión con los noticieros y periodísticos de carácter independiente que registran sintonía y son reconocidos por la audiencia como productos que informan de manera veraz, oportuna y objetiva, y que ocupan en Prime Time.”

Explique en qué fuentes, argumentos, criterios y cifras se basa para hacer esta aseveración.

Con base en que afirma que la fortaleza del Canal UNO está en la programación que ofrecen CM& y NTC-Colombiana de Televisión.

Con que sustento se refiere en esos términos a CM& y NTC-Colombiana de Televisión.

Que fuente le permite decir que esos noticieros 1) son independientes, 2) registran sintonía, 3) son reconocidos por la audiencia, 4) informan de manera veraz, oportuna y objetiva.

RESPUESTA: Se refirió a los documentos, investigaciones, artículos y estudios que fueron fuente para sus afirmaciones. Acorde a la metodología de investigación documental, se encuentran las referencias exactas de los textos referidos.

Los datos analizados corresponden a los informes diarios de audiencia IBOPE; Reportes del EGM 2013, 2014, 2015 y 2016.; reportes de pauta presentados por los canales y los concesionarios del canal público de operación privada.

Sobre los noticieros CM& y Noticias UNO han sido reconocidos desde 2003 hasta 2016 como los mejores noticieros de la televisión colombiana en los Premios India Catalina, premios otorgados por miembros acreditados de la industria nacional.

“Los programas de Jorge Barón TV (...) a pesar de la inversión del programador en su infraestructura tecnológica sus producciones no alcanzar los estándares de las de los demás y los contenidos principales no se renuevan.”

Con base en que soporte el consultor afirma que las producciones de Jorge Barón TV no alcanzan los estándares de “las demás”.

¿Cuáles son “las demás” con las que se compara Jorge Barón TV en cuanto a la calidad de sus producciones?

¿Cuáles son los estándares que se utilizan para hacer la comparación y cuáles son las cifras de las partes comparadas?

¿A qué se refiere cuando afirma que “los contenidos principales no se renuevan”?

¿Cuáles criterios utiliza para calificar el nivel de renovación de contenidos?

¿Cómo se compara Jorge Barón TV en cuanto a renovación de contenidos con sus pares?

¿A quiénes se consultó para soportar esta afirmación? Identifique las fuentes consultadas y la circunstancia en que se hicieron las consultas.

“Por otra parte, la estrategia de comercialización del programador se acoge a vacíos en la normatividad que permiten que los ingresos por pauta publicitaria se enmascaren en patrocinios, menciones, emplazamiento de productos y otra forma de publicidad propia del tipo de programas emitidos.”

Exponga el estudio de la estrategia de comercialización de Jorge Barón TV que fue elaborado para soportar esta afirmación.

Explique cuáles son los vacíos en la normatividad a los que se refiere.

Explique a que se refiere cuando dice que “los ingresos por pauta publicitaria se enmascaren”.

Explique la ANTV si comparte o no esta afirmación hecha por el Consultor.

Exponga las fuentes consultadas que soportan esta afirmación.

Diga si para elaborar los argumentos sobre este punto del texto, tuvo el consultor contacto directo o indirecto con algún otro concesionario del Canal UNO o su representante. Identifique con quienes y en qué circunstancias.

Diga si para elaborar los argumentos sobre este punto del texto, tuvo el consultor contacto directo o indirecto con algún funcionario público. Identifique con quienes y en qué circunstancia.

RESPUESTA: La información que hace parte de la estructura de los documentos de planeación del proceso de selección del contratista, están nutridos por documentos oficiales, información publicada y dada a conocer a los organismos competentes y del sector por parte de los concesionarios, análisis y otras fuentes debidamente referenciadas en los mismos para consulta de cualquier interesado. Acorde a la metodología de investigación documental, se encuentran las referencias exactas de los textos referidos.

El texto exacto no permite entender a qué se refiere la pregunta sobre enmascarar, dado que la norma habla sobre el (1.5 %) de aporte de la pauta, y esta no contempla sino los comerciales dejando por fuera de la obligación las menciones, los emplazamientos de productos y los patrocinios, que son pauta. Los datos se pueden corroborar comparando los informes obligatorios presentados por el concesionario a la ANTV.

Los datos analizados corresponden a los informes diarios de audiencia IBOPE; Reportes del EGM 2013, 2014, 2015 y 2016.; reportes de pauta presentados por los canales y los concesionarios del canal público de operación privada.

Página 42.

4.3.1.3. Compañía de Medios de Información – CM&

“(…) Junto con Noticias Uno, de NTC, los noticieros y periodísticos de CM& son apreciados por la audiencia que busca información diferente a la ofrecida por los canales privados.”

Exponga las fuentes, criterios y cifras que le permiten hacer esta afirmación.

Explique las razones que permiten decir que estos noticieros “son apreciados por la audiencia”.

Explique las razones que permiten decir que “la audiencia busca información diferente a la ofrecida por los canales privados”.

RESPUESTA: Se refirió los documentos, investigaciones, artículos y estudios que fueron fuente para sus afirmaciones. Acorde a la metodología de investigación documental, se encuentran las referencias exactas de los textos referidos.

Los datos analizados corresponden a los informes diarios de audiencia IBOPE; Reportes del EGM 2013, 2014, 2015 y 2016.; reportes de pauta presentados por los canales y los concesionarios del canal público de operación privada.

La información que hace parte de la estructura de los documentos de planeación del proceso de selección del contratista, están nutridos por documentos oficiales, información publicada y dada a conocer a los organismos competentes y del sector por parte de los concesionarios, análisis y otras fuentes debidamente referenciadas en los mismos para consulta de cualquier interesado. Acorde a la metodología de investigación documental, se encuentran las referencias exactas de los textos referidos. Igualmente se validó que históricamente los noticieros referidos han ganado todos los premios India Catalina a mejor noticiero desde 2003 hasta 2016. Si no lo gana Noticias Uno lo gana CM&, estando el otro noticiero entre los nominados.

Páginas 49 – 77

5. Análisis Jurídico

Explique porqué la Universidad Nacional de Colombia omite realizar un análisis sobre la procedencia o conveniencia de la prórroga de los contratos de concesión de espacios suscritos en el año 2003 y omite mencionar los criterios jurídicos que tuvo para recomendar un sólo concesionario en los términos del artículo 41 de la Ley 1753 de 2015.

Explique porqué la Universidad Nacional de Colombia limita el análisis del pluralismo informativo y la oportunidad de fundar medios de comunicación a la existencia de pluralidad de oferentes en una licitación y descarta el análisis de si el pluralismo informativo se obtiene cuando el Estado garantiza que su red pública de transmisión se usa por los particulares para garantizar una oferta plural y diversa de varios pequeños y medianos productores como ha sido posible durante más cuarenta años en el país.

Explique cuál es el fundamento o fuente de información que le permite a la Universidad Nacional de Colombia afirmar que **“Considerando los escenarios planteados reiteramos nuestra recomendación dirigida a tomar las medidas necesarias para gestionar las situaciones planteadas, toda vez que esto no puede ser óbice para garantizar la gestión pública de la entidad.**

El desarrollo de esta actividad resulta de suma importancia toda vez que la continua de presentación de demandas de inconstitucionalidad pueden ser una estrategia de interés encaminados a dilatar el inicio de los procesos de licitación para la adjudicación de concesiones de espacios en el Canal Nacional de Operación Pública.”

Páginas 78-80

RESPUESTA: El proceso de selección de contratista se ha estructurado bajo el marco legal previsto en el artículo 17 de la ley 335 de 1996, incluido el establecido en el artículo 41 de la ley 1753 de 2015, disposición que se ha declarado constitucional mediante pronunciamiento de la Corte Constitucional que obra en la sentencia C-359 del 07-07-2016, publicada el 09-09-2016. Siendo claro igualmente el alcance del artículo referido, sobre el cual se soportaron análisis y circunstancias que llevaron a que en aplicación de la disposición y dentro del marco de seguridad jurídica se esté estructurando un proceso de selección a ser adjudicado a un solo concesionario.

Las razones y motivaciones de la decisión constan en forma amplia y suficiente en los documentos de planeación del proceso de selección que nos ocupa; razón por la que la situación que advierte el observante no se presentará toda vez que la concesión de espacios del Canal Nacional de Operación Pública será otorgada a un solo Concesionario.

5.4. FINANCIERAS

¿Explique porque si el acápite 2.2. Solamente contiene un marco metodológico, el acápite 5.4. Ofrece conclusiones que argumentan a favor de un esquema de un solo concesionario?

RESPUESTA: Dentro de los documentos publicados con la convocatoria del presente proceso de selección, se encuentra un análisis sobre los beneficios, ventajas y desventajas de considerar uno o varios operadores para los espacios de televisión en el canal nacional de operación pública.

¿Porque razón no se hace una valoración de los beneficios y ventajas del esquema actual de la concesión?

RESPUESTA: No se acepta la observación. Sí se realizó dicho estudio.

¿Por qué razón no existen en el cuerpo del texto de la consultoría los argumentos que soportan estas conclusiones?

RESPUESTA: Los argumentos que soportan las conclusiones referidas existen dentro de los entregables recibidos en el marco del contrato interadministrativo celebrado con la Universidad Nacional de Colombia; su publicación se realizará junto con el pliego de condiciones definitivo.

Exponga los argumentos que soportan la conclusión de que un solo proponente permite el acceso a nuevos proponentes.

RESPUESTA: Dentro del estudio realizado se encuentra un análisis sobre los beneficios, ventajas y desventajas de considerar uno o varios operadores para los espacios del Canal Uno. Dicho estudio hace parte integral de todo el análisis realizado.

Exponga los argumentos que soportan la conclusión de en un esquema de un solo proponente pueden participar proponentes plurales.

RESPUESTA: Dentro del estudio realizado se encuentra un análisis sobre los beneficios, ventajas y desventajas de considerar uno o varios operadores para los espacios del Canal Uno. Dicho estudio hace parte integral de todo el análisis realizado.

Exponga los argumentos que soportan la conclusión de que un solo proponente redundaría de manera positiva en la calidad de la programación y su competitividad.

RESPUESTA: Dentro del estudio realizado se encuentra un análisis sobre los beneficios, ventajas y desventajas de considerar uno o varios operadores para los espacios del Canal Uno. Dicho estudio hace parte integral de todo el análisis realizado.

Exponga los argumentos y las cifras que permiten concluir que en un esquema de varios proponentes existen costos redundantes.

RESPUESTA: Existen costos y gastos administrativos que se podrían reducir al considerar un único operador.

Exponga los argumentos y las cifras que permiten concluir que esos costos redundantes van a disminuir en un esquema de un solo concesionario.

RESPUESTA: Existen costos y gastos administrativos que se podrían reducir al considerar un único operador.

Exponga los argumentos y las cifras que permiten concluir que un esquema de varios proponentes generará una estructura de costos más competitivos.

RESPUESTA: Existen costos y gastos administrativos que se podrían reducir al considerar un único operador. Al disminuir los costos se tendrá una estructura de costos más competitiva.

Exponga los argumentos y las cifras que permiten concluir que un esquema de un solo concesionario permite aumentar los ingresos por concepto de pauta.

RESPUESTA: Dentro del estudio realizado se encuentra un análisis sobre los beneficios, ventajas y desventajas de considerar uno o varios operadores para los espacios del Canal Uno. Dicho estudio hace parte integral de todo el análisis realizado.

¿Porque razón el texto correspondiente al acápite 5.4. no se hizo público sino hasta el pasado 14 de septiembre y se ocultó en una publicación anterior a esa fecha?

RESPUESTA: En virtud de tal estatuto y de las modificaciones incorporadas en el mismo con la ley 1150 de 2007, la publicación de los estudios previos y del proyecto de pliego de condiciones deberá solo hacerse en el momento fijado legalmente, lo anterior tal y como se pasará a exponer a continuación:

En la contratación estatal el Artículo 8 de la ley 1150 de 2007, obliga a las entidades estatales a publicar los proyectos de pliegos de condiciones, con sus correspondientes estudios previos, en una oportunidad específica, al expresar lo siguiente:

“(…) Con el propósito de suministrar al público en general la información que le permita formular observaciones a su contenido, las entidades publicarán los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes, en las condiciones que señale el reglamento. La información publicada debe ser veraz, responsable, ecuaníme, suficiente y oportuna.

La publicación de los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes no genera obligación para la entidad de dar apertura al proceso de selección.

Junto con los proyectos de pliegos de condiciones se publicarán los estudios y documentos previos que sirvieron de base para su elaboración. (...)” (Subrayado fuera del texto original).

La voluntad del legislador en este asunto, es mantener el equilibrio entre los posibles proponentes, imponiendo una obligación de carácter legal a las entidades públicas sujetas al régimen de contratación de la administración.

La publicación del proyecto de pliegos de condiciones al mismo tiempo que los estudios y/o documentos previos, materializan los principios y derechos Constitucionales aplicables, entre otros, los principios de igualdad, debido proceso y los principios de la función administrativa consagrados en el Artículo 209 de la Constitución Política de 1991.

Sería tanto manifiestamente ilegal, como perjudicial para los derechos de los administrados, dar publicidad a los estudios y/o documentos previos y al proyecto de pliego de condiciones, antes de la convocatoria a la licitación ya que esto violaría los derechos a la igualdad y al debido proceso de los eventuales proponentes frente a aquel que recibe dichos documentos antes de los plazos fijados por la ley.

Así las cosas, dado que existe un procedimiento y un momento específico en el cual se deben poner a disposición del público los estudios y/o documentos previos del proceso de selección correspondiente, esta Autoridad, dando estricta aplicación a lo contenido en el Artículo 8 de la ley 1150 de 2007, publicará únicamente los estudios adicionales realizados por la Universidad Nacional de Colombia en el momento en el cual publique el proyecto de pliego de condiciones en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP, en cumplimiento del principio de publicidad que inspira la contratación estatal.

La oportunidad para dar publicidad a estos documentos, (al momento de publicar el proyecto de pliego de condiciones del proceso de selección), no sólo se encuentra claramente determinada en el Estatuto General de Contratación Pública, sino también ha sido ratificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sendos fallos de acciones de tutela instauradas por el ciudadano EDUARDO NORIEGA DE LA HOZ (Sentencia del 21 de Julio de 2016. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda. Fallo de Acción de Tutela 2016-3129 4 Sentencia del 21 de Julio de 2016. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda. Fallo de Acción de Tutela 2016-3142), y por la sociedad CARACOL TELEVISIÓN S.A. (Sentencia del 21 de Julio de 2016. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda. Fallo de Acción de Tutela 2016-3142); el órgano jurisdiccional señaló entre otras conclusiones, que existe una “reserva temporal” asociada a los documentos propios de la licitación y que como lo

dice la norma aludida, serán puestos a disposición de los administrados en el momento que lo indica la Ley.

Página 81.

“Esto demuestra que no se ha logrado un aumento de audiencia, por tanto un aumento de pauta publicitaria, como resultado de la ausencia de una estructura única de programación, falta de identidad de canal, bajo aprovechamiento de recursos técnicos y optimización de recursos de producción, entre otros.”

Exponga las fuentes, los argumentos y las cifras que permiten concluir que “la ausencia de una estructura única de programación, falta de identidad de canal, bajo aprovechamiento de recursos técnicos y optimización de recursos de producción” son los determinantes de la baja audiencia y el estancamiento de la pauta. Evidencie la correlación y causalidad entre ellos.

RESPUESTA: Se refirió a los documentos, investigaciones, artículos y estudios que fueron fuente para sus afirmaciones. Acorde a la metodología de investigación documental, se encuentran las referencias exactas de los textos referidos.

Los datos analizados corresponden a los informes diarios de audiencia IBOPE; Reportes del EGM 2013, 2014, 2015 y 2016.; reportes de pauta presentados por los canales y los concesionarios del canal público de operación privada.

Páginas 81 y 82.

“(…) el modelo de adjudicación a varios concesionarios presenta desventajas para producir y programar el canal: (…)” Siguen 13 puntos.

En este aparte se transcriben las consignas plasmadas en el texto de la página 40. Aquí como allá, no se exponen fuentes, argumentos, datos, ni cifras de soporte. Exponga las justificaciones pertinentes a cada ítem. Identifique en que aparte del texto se soporta y justifica cada afirmación.

RESPUESTA: Las afirmaciones y contenidos referidos en la pregunta surgen de los documentos de planeación del proceso de selección incluidos en el diagnóstico inicial del sector, donde se encuentran referidas todas las fuentes bibliográficas y documentales considerados para la construcción del documento al que hace mención.

“En consecuencia, contar con un solo concesionario permite producir y programar el canal como un todo, dando coherencia a las estrategias comerciales, a la segmentación de audiencias y anunciantes por intereses y franjas horarias, al fortalecimiento de la calidad técnica y narrativa de los

contenidos en donde se cuenta con mayor experiencia y de la identidad corporativa del canal. "

Identifique la argumentación correspondiente a lo largo del texto y/o exponga los argumentos que permite concluir que:

- Un solo concesionario permite producir y programar el canal como un todo; varios concesionarios lo impiden; es conveniente producir y programar el canal como un todo. Exponga para quien sería conveniente.
- Un solo concesionario da coherencia a las estrategias comerciales; varios concesionarios lo impiden; es conveniente dar coherencia a las estrategias comerciales. Exponga para quien sería conveniente.
- Un solo concesionario segmenta la audiencia y los anunciantes por intereses y franjas horarias; varios concesionarios lo impiden; es conveniente segmentar la audiencia y los anunciantes por intereses y franjas horarias. Exponga para quien sería conveniente.
- Un solo concesionario fortalece la calidad técnica y narrativa de los contenidos; varios concesionarios lo impiden. Porqué no es posible hacerlo solo en relación con una franja.
- Un solo concesionario ofrece mayor experiencia e identidad corporativa al canal; varios concesionarios lo impiden. Porqué no es posible hacerlo solo en relación con una franja

RESPUESTA: Las afirmaciones y contenidos referidos en la pregunta surgen de los documentos de planeación del proceso de selección incluidos en el diagnóstico inicial del sector, donde se encuentran referidas todas las fuentes bibliográficas y documentales considerados para la construcción del documento al que hace mención.

"Una parrilla unificada permite segmentar la audiencia y programar con eficiencia. Una parrilla unificada permite ajustar la programación según la duración de los contenidos y su oportunidad. Una parrilla unificada permite desarrollar estrategias de arrastre, apalancamiento, y unidad de franjas".

Explique porque a lo largo del texto no hay argumentos que permitan llegar a estas conclusiones.

Exponga las fuentes, los argumentos y los datos que dan soporte a estas aseveraciones.

Explique porque establece que la parrilla unificada solo se puede lograr por la vía de un solo concesionario.

Explique porqué durante la adición del plazo, de enero de 2014 a septiembre de 2016, ha sido posible ofrecer, con el actual modelo, en los horarios de la mañana, una parrilla unificada sin necesidad de entregarle el Canal Uno a un solo concesionario.

RESPUESTA: Las afirmaciones y contenidos referidos en la pregunta surgen de los documentos de planeación del proceso de selección incluidos en el diagnóstico inicial del sector, donde se encuentran referidas todas las fuentes bibliográficas y documentales considerados para la construcción del documento al que hace mención.

“Contar con una programación nueva que capte el interés de las audiencias cautivas de otros canales y de las que no han sido captadas por estos. Capacidad de producir contenidos para audiencias segmentadas que atraigan anunciantes para estos.”

Explique porque a lo largo del texto no hay argumentos que permitan llegar a estas conclusiones.

Exponga las fuentes, los argumentos y los datos que dan soporte a estas aseveraciones.

Explique porque establece que las nuevas audiencias solo se pueden captar por la vía de un solo concesionario.

RESPUESTA: Las afirmaciones y contenidos referidos en la pregunta surgen de los documentos de planeación del proceso de selección incluidos en el diagnóstico inicial del sector, donde se encuentran referidas todas las fuentes bibliográficas y documentales considerados para la construcción del documento al que hace mención.

“Los anunciantes se interesan en contenidos que atraen audiencias interesadas por la novedad. Los anunciantes prefieren parrillas unificadas en las que pueden negociar mejor los espacios comerciales y sus bonificaciones. Los anunciantes pueden interesarse en vincularse a contenidos específicos.”

Explique porque a lo largo del texto no hay argumentos que permitan llegar a estas conclusiones.

Exponga las fuentes, los argumentos y los datos que dan soporte a estas aseveraciones.

Explique porque establece que los intereses y preferencias de los anunciantes solo se pueden captar por la vía de un solo concesionario.

RESPUESTA: Las afirmaciones y contenidos referidos en la pregunta surgen de los documentos de planeación del proceso de selección incluidos en el diagnóstico inicial del

sector, donde se encuentran referidas todas las fuentes bibliográficas y documentales considerados para la construcción del documento al que hace mención.

“Asociar la marca de canal a marcas comerciales que estén buscando establecerse en nichos de mercado.”

Explique porque a lo largo del texto no hay argumentos que permitan llegar a estas conclusiones.

Exponga las fuentes, los argumentos y los datos que dan soporte a estas aseveraciones.

Explique porque establece que esta relación solo se puede alcanzar por la vía de un solo concesionario.

RESPUESTA: Las afirmaciones y contenidos referidos en la pregunta surgen de los documentos de planeación del proceso de selección incluidos en el diagnóstico inicial del sector, donde se encuentran referidas todas las fuentes bibliográficas y documentales considerados para la construcción del documento al que hace mención.

“Capacidad de crear una marca de canal con unidad de calidad técnica, de estilo y de contenidos.”

Explique porque a lo largo del texto no hay argumentos que permitan llegar a estas conclusiones.

Exponga las fuentes, los argumentos y los datos que dan soporte a estas aseveraciones.

Explique porque establece que esta capacidad solo se puede alcanzar por la vía de un solo concesionario.

Explique porque es favorable y para quien es favorable, tener unidad de calidad técnica, de estilo y de contenidos.

RESPUESTA: Las afirmaciones y contenidos referidos en la pregunta surgen de los documentos de planeación del proceso de selección incluidos en el diagnóstico inicial del sector, donde se encuentran referidas todas las fuentes bibliográficas y documentales considerados para la construcción del documento al que hace mención.

“Contará con talento e infraestructura técnica para realizar las autopromociones. La autopromoción en otras franjas atrae audiencias hacia los programas promocionados aumentando el interés por verlos y por lo tanto el rating. Al promocionar contenidos de unas franjas en otras, la audiencia estará

mejor informada sobre la programación y de las alternativas de contenidos que ofrece el canal. "

Explique porque a lo largo del texto no hay argumentos que permitan llegar a estas conclusiones.

Exponga las fuentes, los argumentos y los datos que dan soporte a estas aseveraciones.

Explique porque establece que estas capacidades y resultados solo se pueden alcanzar por la vía de un solo concesionario.

RESPUESTA: Las afirmaciones y contenidos referidos en la pregunta surgen de los documentos de planeación del proceso de selección incluidos en el diagnóstico inicial del sector, donde se encuentran referidas todas las fuentes bibliográficas y documentales considerados para la construcción del documento al que hace mención. Se invita a revisar nuevamente el texto original en el contexto total, que le permitirá al consultante entender estas afirmaciones.

"Capacidad de producir contenidos para terceros, programarlos y emitirlos a través del canal aumenta las opciones de ingresos. Atender la demanda de servicios técnicos de producción para terceros. Hay demanda de contenidos para otras pantallas (OTT, cine) y de servicios para otros mercados (video institucional, comerciales) que se pueden aprovechar. Aprovechar contenidos que pueden transformarse para otros mercados (archivo, franquicias, exhibición en otras pantallas, VOD, DVD). Podrá contar con una infraestructura técnica robusta para producir contenidos. Podrá producir contenidos que atiendan a las audiencias desestimadas por otros canales. Interés de productoras independientes, especializadas en otros géneros, de ofrecer servicios de producción y asociarse con el concesionario. Tendrá la capacidad de aprovechar el recurso creativo nacional para producir contenidos frescos y novedosos."

Explique porque a lo largo del texto no hay argumentos que permitan llegar a estas conclusiones.

Exponga las fuentes, los argumentos y los datos que dan soporte a estas aseveraciones.

Explique porque establece que estas capacidades solo se pueden alcanzar por la vía de un solo concesionario.

RESPUESTA: Las afirmaciones y contenidos referidos en la pregunta surgen de los documentos de planeación del proceso de selección incluidos en el diagnóstico inicial del sector, donde se encuentran referidas todas las fuentes bibliográficas y documentales

considerados para la construcción del documento al que hace mención. Por lo tanto, se invita al consultante a revisar nuevamente el documento, que es un estudio de la situación del mercado nacional e internacional, que claramente explica las similitudes de éstos y por lo tanto inferir todo lo allí señalado.

“Los estudios de mercado y audiencias existentes, indican que las audiencias prefieren el contenido local, por lo cual se potencia la producción nacional. La unidad en la calidad técnica de todas las producciones es apreciada por la audiencia y se logra con una inversión en equipos justificada para la producción total y no parcial. Hay una mayor demanda para las producciones nacionales en el mercado internacional por lo que los contenidos producidos pueden ser objeto de venta internacional sin incurrir en costos adicionales de producción, que al contar con mayor infraestructura operativa y técnica ofrecerá la oportunidad de ampliar fuentes de ingresos.”

Explique porque a lo largo del texto no hay argumentos que permitan llegar a estas conclusiones.

Exponga las fuentes, los argumentos y los datos que dan soporte a estas aseveraciones.

Explique porque establece que estas capacidades solo se pueden alcanzar por la vía de un solo concesionario.

Explique a que se refiere con “unidad en la calidad técnica de todas las producciones” y de qué forma se califica dicha unidad.

RESPUESTA: Se refirió a los documentos, investigaciones, artículos y estudios que fueron fuente para sus afirmaciones. Acorde a la metodología de investigación documental, se encuentran las referencias exactas de los textos referidos.

Los datos analizados corresponden a los informes diarios de audiencia IBOPE; Reportes del EGM 2013, 2014, 2015 y 2016.; reportes de pauta y de ingresos presentados por los canales privados y los concesionarios del canal público de operación privada.

Acápito 5.6. Mercado

Con relación a la elaboración de este acápite en general:

Diga si algún miembro del equipo consultor tuvo contacto directo o indirecto con algún otro concesionario del Canal UNO o su representante. Identifique con quienes y en qué circunstancias.

Diga si algún miembro del equipo consultor tuvo contacto directo o indirecto con algún funcionario público de la ANTV, la CRC, la ANE, el DNP o Mintic. Identifique con quienes y en qué circunstancias.

RESPUESTA: Las afirmaciones y contenidos referidos en la pregunta surgen de los documentos de planeación del proceso de selección incluidos en el diagnóstico inicial del sector, donde se encuentran referidas todas las fuentes bibliográficas y documentales considerados para la construcción del documento al que hace mención. Los cuáles incluyen documentos y estudios de todas las entidades nombradas.

Contrato VIVEKA SAS No. 158 de 2016

Se solicita certificación de la ANTV de la fecha y número de radicado de la entrega de informes correspondientes a este contrato.

Se solicita certificación de la ANTV de la fecha y numero de radicado, que constate que la empresa VIVEKA SAS en virtud del contrato en mención, se pronuncia de fondo sobre el contenido de "Documento Estudio de Condiciones de Mercado: Servicio de Televisión Abierta Canal Nacional de Operación Pública. Informe 2: Televisión Abierta Canal Nacional de Operación Pública, Contrato Interadministrativo 292 de 2015 suscrito entre la ANTV y la UNAL. Versión 1.0, Informe 1." y sobre el informe final entregado por la Universidad Nacional de Colombia, antes del 14 de septiembre de 2016.

RESPUESTA: No se acepta la observación. En las obligaciones del contratista no existe la de proferir un pronunciamiento de fondo sobre el contenido de "Documento Estudio de Condiciones de Mercado: Servicio de Televisión Abierta Canal Nacional de Operación Pública. Informe 2: Televisión Abierta Canal Nacional de Operación Pública, Contrato Interadministrativo 292 de 2015 suscrito entre la ANTV y la UNAL. Versión 1.0, Informe 1."

Contrato Estratogia SAS No. 183 de 2016

Se solicita certificación de la ANTV de la fecha y número de radicado de la entrega de informes correspondientes a este contrato.

Se solicita certificación de la ANTV de la fecha y numero de radicado, que constate que la empresa ESTRATOGIA SAS en virtud del contrato en mención, se pronuncia de fondo sobre el contenido de "Documento Estudio de Condiciones de Mercado: Servicio de Televisión Abierta Canal Nacional de Operación Pública. Informe 2: Televisión Abierta Canal Nacional de Operación Pública, Contrato Interadministrativo 292 de 2015 suscrito entre la ANTV y la UNAL. Versión 1.0, Informe 1." y sobre el informe final entregado por la Universidad Nacional de Colombia, antes del 14 de septiembre de 2016.

RESPUESTA: No se acepta la observación. En las obligaciones del contratista no existe la de proferir un pronunciamiento de fondo sobre el contenido de "Documento Estudio de Condiciones de Mercado: Servicio de Televisión Abierta Canal Nacional de Operación Pública. Informe 2: Televisión Abierta Canal Nacional de Operación Pública, Contrato Interadministrativo 292 de 2015 suscrito entre la ANTV y la UNAL. Versión 1.0, Informe 1."

OBSERVACIÓN NO. 13 PRESENTADO POR DAGOBERTO BOHORQUEZ FORERO A NOMBRE PROPIO

Señala el proyecto de pliego de condiciones que, entre otras normas, se fundamenta en el artículo 41 de la Ley 1753 de 2015, y sobre esta norma edifica un cambio total de modelo expresado en el proyecto de pliego de condiciones, el cual no corresponde ni con el alcance de la disposición resiente y convenientemente adoptada, sino que riñe con los estudios técnicos realizados, razón por la cual, so pena de incurrir en causal de ilegalidad, le solicitamos puntualmente abstenerse de abrir proceso licitatorio en esas condiciones, por las razones que a continuación se exponen:

Violación del Alcance del artículo 41 de la Ley 1753 de 2015

Así, por una parte, mediante las derogatorias realizadas en el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015 se suprimen los porcentajes mínimos y máximos de participación en el total de horas de programación; mientras que, por la otra, con la aprobación del artículo 41 de la Ley 1753 de 2015, se asigna dicha definición a la ANTV, de acuerdo con los estudios técnicos y de mercado que para el efecto se realicen, y con los criterios jurídicos que expresamente se fijan en el inciso 1 de la norma en mención.

Consideró la Corte Constitucional en fallo de exequibilidad que, Si bien entonces en las disposiciones señaladas “se eliminan los porcentajes máximos de participación y se omite el señalamiento explícito de una fórmula matemática sobre la materia, es claro que en ellas se consagran unos criterios legales que responden a mandatos constitucionales de igualdad, pluralismo e información, con lo cual se garantiza el principio de selección objetiva en el proceso de adjudicación de espacios”

Consideró, así mismo la máxima Corporación Constitucional que “Lo anterior es garantía suficiente de respeto al artículo 75 del Texto Superior, por cuanto la igualdad de oportunidades en el acceso al uso del espectro electromagnético, ya no depende de pautas estáticas alejadas de la realidad económica, sino que se garantiza a partir de mediciones reales, las cuales otorgan elementos de juicio para determinar el nivel de amplitud o de concentración que deberá tener el canal nacional de operación pública, sujeto –en todo caso– a directrices concretas de tipo constitucional, como lo son las que obligan a cuantificar el impacto de la decisión acorde con **el derecho a la información, el pluralismo informativo, el acceso en condiciones de igualdad al espectro y la prohibición de concentración de inversionistas que participan del mercado de la televisión nacional de operación privada**”

Señala en mismo fallo que “Los efectos de las políticas y regulaciones en esta materia (...) exige[n] (...) que su manejo se guíe en todo momento por el más alto interés público y que ningún sector o grupo por sí solo, así disponga de la mayoría electoral, pueda controlarlo directa o indirectamente.”

Y en este mismo orden trae a colación la De esta manera, la Sentencia C-815 de 2001, de la misma Corporación, para señalar que “cuando el Estado opta por la gestión de los bienes de uso público y de los servicios públicos a través del sistema de concesión”, el punto de partida para el análisis a cargo del juzgador, no es el del “campo de la libertad económica”, sino “el de la función pública”, no solo porque la titularidad de la actividad es de tal naturaleza, sino también porque de lo que se trata es de la satisfacción del interés público, “para lo cual el legislador puede establecer las condiciones y limitaciones necesarias”.

Presupuestos estos que desconoce el estudio de conveniencia y oportunidad publicado por la ANTV, dado que los literales del a) la x), que justifican las ventajas de la adjudicación a un solo concesionario, se enfocan en el campo de la libertad económica y del crecimiento del negocio para un particular, que cuenta con el respaldo político del presidente Cesar Gaviria (asociación que conforman CM&-NTC-hecho notorio), “dando una coherencia esa las estrategias comerciales. A la segmentación de audiencias, y anunciantes por intereses y franjas horarias, al fortalecimiento de la calidad técnica y narrativa de los contenidos en donde cuenta con mayor experiencia y la identidad corporativa del canal. Aspectos y ventajas cuya justificación no explican cómo se satisface el interés público, que en este caso particular, debe consistir en cómo se garantiza a través de esta convocatoria – **el derecho a la información, el pluralismo informativo, el acceso en condiciones de igualdad al espectro y la prohibición de concentración de inversionistas que participan del mercado de la televisión nacional de operación privada**”

Nótese como el estudio previo y el proyecto de pliego de condiciones al orientar la adjudicación a un solo concesionario, sin generar un parámetro de evaluación distinto al precio numeral 7.1.1, va en contravía de los postulados Constitucionales y más específicamente en contra de las funciones delegadas a través del artículo 41 Constitucional, pues no establece el mecanismo de garantía de los anteriores derechos, los cuales no pueden ser tomados solamente como enunciados, dado que deben concretarse en participación específica de actos del mercado debidamente habilitados, contenidos y participación de actores con divergencia comercial e ideológica.

Mal podría la ANTV, señalar que la existencia de los factores de “atributos de producción y programación” e “Incentivo al componente Colombiano” puedan consistir en un elemento diferenciador del puntaje, pues obvio que el primer factor constituye un formulario para llenar con una x al que seguramente los participantes pondrán aquellos factores que signen mayor puntaje y el segundo el incentivo al componente Colombiano, será igual para todos los oferentes, dado que todos están inscritos en el RUO y se trata de sociedades Colombianas. Y aunque generaran un puntaje distinto en nada permiten evaluar si la propuesta ganadora respeta **el derecho a la información, el pluralismo informativo, el acceso en condiciones de igualdad al espectro y la prohibición de concentración de inversionistas que participan del mercado de la televisión nacional de operación privada**”

El pliego de condiciones promueve la concentración de medios

Ahora bien, al tenor literal del artículo 41 de la Ley 1753 de 2015, fundamento del proceso de selección que se pretende abrir, señala que:

Artículo 41. Concesiones de espacios de televisión en el canal nacional de operación pública. La Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) podrá otorgar los espacios de televisión del canal nacional de operación pública, Canal Uno, garantizando el derecho a la información, a la igualdad en el acceso y uso del espectro y al pluralismo informativo en los procesos de selección objetiva que adelante para otorgar la(s) concesión(es), siempre y cuando este o sus socios no tengan participación accionaria en los canales privados de televisión abierta nacional o local. La ANTV determinará el número de concesionarios y condiciones de los contratos, de acuerdo con los estudios técnicos y de mercado que se realicen para estos efectos. (subrayado nuestro).

Contrariando este claro mandato, el numeral 4.2 del proyecto de pliego de condiciones, establece una regla de posibilidad de renunciar a la concesión que ha sido otorgada y proceder a la terminación anticipada de los contratos sin que haya lugar a indemnización alguna por este concepto, facilitando de este modo la concentración de medios de comunicación en cabeza de los actuales concesionarios, invocando para ello el artículo 17 de la ley 335 de 1996, norma que no resulta aplicable para este caso concreto, dada la norma especial contenida en el artículo 41 antes señalado.

Este aspecto podría pasar desapercibido, si no fuera por la Tabla 2 contenida en el estudio de oportunidad y conveniencia, en al que se señala como inscritos en el RUO a la sociedad ALTERNATIVA TV S.A, de quien señalan los medios de comunicación pertenece al grupo empresarial "Sarmiento" actual ejecutor de la concesión del canal privado de orden local CITY TV, de la casa editorial el Tiempo (periódico), que además tiene un canal cerrado de Televisión.

Igual cuestionamiento puede predicarse de la empresa TELEVIDEO S.A, empresa que además de ser beneficiaria directa de los canales privados de televisión pública (dados los contratos de producción de contenidos que tiene con estos operadores), no tiene experiencia en la ejecución de concesiones de televisión, requisito establecido en el RUO.

Recuérdese que a juicio de la misma Corte Constitucional en el precitado fallo de exequibilidad, señalo:

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos también se ha resaltado el vínculo que existe entre la libertad de expresión y los medios de comunicación, en particular de la televisión, al señalar que:

"(...) los medios de comunicación, y en especial los medios de comunicación audiovisual,

desempeñan una función esencial para garantizar la libertad de expresión de las personas, en tanto sirven para difundir los propios pensamientos e informaciones y, al mismo tiempo, permiten acceder a las ideas, informaciones, opiniones y manifestaciones culturales de otras personas. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido enfática al señalar que los medios son vehículos o instrumentos de la libertad de expresión e información y por lo tanto la libertad y la diversidad deben ser principios rectores de la regulación de la radiodifusión, y la actividad de los medios de comunicación debe estar guiada y protegida por los estándares del derecho a la libertad de expresión. En efecto, la CIDH ha indicado que la regulación del espectro radioeléctrico debe garantizar, al mismo tiempo, la libertad de expresión del mayor número de personas o perspectivas, la igualdad de oportunidades en el acceso a los medios y el derecho a la información plural y diversa de las sociedades contemporáneas”.

Los anteriores efectos del derecho a informar y de las libertades de expresión y opinión sobre la democracia, son aún más evidentes cuando se vinculan con el derecho a fundar medios masivos de comunicación (CP art. 20), es decir, con la potestad de cualquier persona que llene los requisitos que se impongan en la normatividad vigente –que no pueden llegar a constituir una forma de censura– para crear, desarrollar y emplear uno de dichos medios, como lo son la prensa escrita, la radio o la televisión. Lo anterior, como ya se ha dicho, en atención a la capacidad de penetración que poseen en todas las esferas de la sociedad, dado el número considerable de receptores que pueden llegar a tener, y el impacto inmediato que poseen sobre los comportamientos y reacciones de los individuos.

De este modo, en el ámbito de ejercicio de los citados derechos, no cabe duda de que la televisión contribuye a la promoción y consolidación de la democracia, entre otras, por las siguientes razones: (i) porque influye en el desarrollo del individuo y le brinda herramientas para forjar su autonomía; (ii) porque permite el flujo y la confrontación constante de ideas y opiniones –pluralismo informativo–, lo que asegura la formación de posturas críticas sobre el Estado y la sociedad en general; (iii) porque brinda la posibilidad de contar con información suficiente para la toma de decisiones individuales o colectivas –decisiones informadas–; y (iv) porque facilita a los ciudadanos el ejercicio del control sobre los poderes públicos y privados.

Vista de esta manera, obsérvese cómo la televisión también tiene dentro de sus objetivos asegurar el pluralismo (CP art. 75), pues al ser un medio de enorme influencia en la opinión pública, es esencial que dentro del carácter participativo de la democracia (CP art. 1, 95 y 103), exista la posibilidad de que las distintas ideas y opiniones puedan ser objeto de difusión, emisión y propagación, incluso más allá de los costos que se deriven de su operación, siempre que se trate de una medida que no implique una afectación seria de la sostenibilidad financiera del Estado. Por ello, en la Sentencia C-711 de 1996, la Corte señaló que:

“[Es obligación del Estado] promover y fortalecer los mecanismos de participación en los

asuntos que son de su interés y especialmente en la prestación de los servicios públicos, mucho más si se trata de la televisión, el cual por sus características tiene [la] capacidad de incidir en el fortalecimiento mismo de la democracia, en la consolidación de los valores que soportan las diversas culturas que lo conforman y en los elementos que configuran nuestra identidad”.

Finalmente, señala la misma Corte que en la Sentencia C-555 de 2013, luego de referirse en general a la proscripción de prácticas monopolísticas en el uso del espectro electro-magnético, este Tribunal concluyó que:

“En definitiva, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, sin perjuicio de la libertad de configuración reconocida al legislador en la regulación del servicio de telecomunicaciones y, en particular, en la asignación de derechos de uso sobre el espectro electromagnético, están excluidas **las regulaciones que favorezcan la concentración de los medios o la ocurrencia de prácticas monopolísticas en el uso de dicho bien público**, dado que la garantía de su acceso, en igualdad de condiciones, es a su vez, condición necesaria para asegurar bienes constitucionales especialmente valiosos como lo son, entre otros, el pluralismo informativo, la libertad de expresión y la de información.” (Énfasis por fuera del texto original).

Quedando de este modo claro que tanto estudio de oportunidad como borrador del pliego de condiciones contienen estos elementos que vulneran el ordenamiento legal, ya señalado, con lo cual en caso de que la ANTV decida dar apertura a un proceso licitatorio en esas condiciones, estaría llamado a la revocatoria pro causales de ilegalidad, de conformidad con el artículo 77 del CPACA (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Subsección C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014), Radicación: 05001-23-31-000-1998-01503-01(25750)

RESPUESTA: Tal como se expresa en el numeral 4.2 del pliego de condiciones, dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 17⁷ de la ley 335 de 1996 en concordancia con el

⁷ Ley 335 de 1996. **Artículo 17.** Con el objeto de establecer la real y efectiva igualdad de condiciones para los concesionarios y los operadores del servicio público de televisión en los distintos niveles de cubrimiento territorial, en cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad ante la ley y en el acceso al espectro electromagnético, la Comisión Nacional de Televisión abrirá licitación pública para la adjudicación de los espacios de televisión pública, seis (6) meses antes de sus respectivos vencimientos.

Los concesionarios de espacios de televisión con contratos vigentes, tendrán la facultad de renunciar a la concesión que les ha sido otorgada y proceder a la terminación anticipada de los contratos sin que haya lugar a indemnización alguna por éste concepto. Los espacios respectivos serán adjudicados mediante licitación pública que abrirá la Comisión Nacional de Televisión, dentro de los tres (3) meses siguientes a dichas renunciaciones, si se dieren. Texto Subrayado Declarado EXEQUIBLE condicional por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-200 de 1998.

Parágrafo. La Comisión Nacional de Televisión deberá determinar las condiciones, requisitos, mecanismos y procedimientos que deberán cumplir los aspirantes a ser concesionarios de los espacios de televisión de que trata el presente artículo teniendo en cuenta para ello criterios que garanticen la igualdad de oportunidades en el acceso a los servicios de televisión y que eviten las prácticas monopolísticas, así como el aprovechamiento indebido de posiciones dominantes en el mercado.

Parágrafo transitorio. La Comisión Nacional de Televisión expedirá el régimen de transición según el cual los actuales concesionarios de televisión deberán renunciar a sus espacios en caso de que alguno de ellos resulte adjudicatario de un canal nacional de operación privada, o de una estación local de televisión con el objeto de evitar que pueda operar simultáneamente dos concesiones.

inciso tercero del párrafo del artículo 6⁸ de la ley 680 de 2001, dentro del presente proceso de selección del contratista se tienen en cuenta las consideraciones normativas referidas al deber de los concesionarios en cualquier modalidad del servicio, de renunciar a la concesión que les ha sido otorgada y proceder a la terminación anticipada de los contratos sin que haya lugar a indemnización alguna por éste concepto. Lo anterior sin perjuicio que deba cumplirse en todo caso con las disposiciones relativas a inhabilidades e incompatibilidades determinadas en la ley.

Así las cosas, en garantía del marco de legalidad existente y vigente, en el evento de que algún interesado en proponer en el presente proceso de selección de contratista, se encuentre en las condiciones establecidas en la regulación anteriormente expuesta y resultare adjudicatario, se tiene que al momento de proponer "hace expresa" su manifestación de renunciar a la concesión existente. Renuncia que se perfeccionará y hará efectiva en todo caso antes de la suscripción del nuevo contrato de concesión

Evento legal en el cual el Estado deberá proceder de conformidad con la referida regulación a generar el proceso correspondiente, tendiente a la selección del concesionario para el servicio objeto de la renuncia, teniendo en consideración lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia modulativa C-403 de 2010, emitida dentro del expediente D-7907, donde se resuelve la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 11 (parcial), 20 (parcial), 22-4 (parcial), 28 (parcial), 36, 68 y 72 (parcial) de la Ley 1341 de 2009, "por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las tecnologías de la información y las comunicaciones -TIC- se crea la agencia nacional del espectro y se dictan otras disposiciones, magistrada ponente María Victoria Calle Correa, en el siguiente sentido:

"(...) De lo anterior surge que el objeto perseguido por la norma es justamente evitar que pueda presentarse una situación en la cual esté en riesgo la prestación continuada de un servicio, en este caso, el de las telecomunicaciones. Desde el punto de vista

⁸ Ley 680 de 2001, **Artículo 6°**. Se autoriza, a la Comisión Nacional de Televisión (CNTV), como a las Juntas administradoras de los Canales Regionales para que, dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, revise, modifique y reestructure los actuales contratos con los operadores privados, con los concesionarios de espacios de los canales nacionales de operación pública, así como con los contratistas de otras modalidades del servicio público de televisión en materia de rebaja de tarifas, forma de pago, adición compensatoria del plazo de los contratos y otros aspectos que conduzcan a la normal prestación del servicio público de televisión.

Parágrafo. Para efectos de la reestructuración de las tarifas prevista en este artículo derogase el literal g) del artículo quinto (5°) de la Ley 182 de 1995. **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-351 de 2004](#), únicamente por el cargo analizado en la sentencia.**

De igual manera, la Comisión Nacional de Televisión - CNTV - deberá tener en cuenta los cambios ocurridos, tanto en la oferta como en la demanda potencial de pauta publicitaria en televisión.

Los demás concesionarios del servicio de Televisión también serán titulares de la renuncia y de la terminación anticipada de los contratos autorizada en el artículo 17 de la Ley 335 de 1996.

En los contratos de concesión del servicio público de televisión por suscripción, se aplicarán en lo pertinente las disposiciones que rigen en materia de tarifas, derechos, compensaciones y tasas, para los servicios de telecomunicaciones, establecidas en el Régimen Unificado para la Fijación de Contraprestaciones a favor del Estado para los servicios de difusión sin sus excepciones y diferencias. Cuando se den disminuciones en los costos para los contratos de concesión, estos menores valores se deberán reflejar en beneficios para los usuarios. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-351 de 2004](#)**

constitucional, la intención de la norma se acompasa con la obligación que tiene el Estado de prestar los servicios públicos, ya sea directamente o indirectamente -a través de particulares- no sólo de manera eficiente sino también continuada.

En efecto, el artículo 365 de la Constitución Política le confiere a los servicios públicos el carácter de "inherentes a la finalidad social del Estado", y en esa medida consagra la obligación del Estado de "asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional". La norma también establece el deber del Estado en el control, vigilancia y regulación de dichos servicios. A su vez, el artículo 209 Superior prevé que "la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de (...) eficacia, economía, celeridad. Igualmente puntualiza que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado".

Los bienes jurídicos que pretende solventar la excepción acusada resultan ser no sólo constitucionalmente válidos, sino también importantes; los derechos de la colectividad y la satisfacción del interés general -a través de la prestación eficiente de los servicios públicos como función inherente del Estado Social de Derecho- justifica la restricción ocasional del derecho a la igualdad del cual gozan todos los ciudadanos".

4.2.2. Hasta aquí la excepción prevista en la norma cumple un fin constitucionalmente legítimo, toda vez que frente a la obligación del Estado en la prestación eficaz de los servicios públicos, las dos disposiciones acusadas establecen una fórmula para evitar la suspensión del servicio de telecomunicaciones allá donde, por motivos ajenos a la voluntad de la administración, esté en peligro la continuidad del mismo -lo que inevitablemente constituiría un perjuicio para los usuarios.

Frente a este fin, el legislador definió un medio alternativo para superar tal riesgo de la suspensión del servicio de telecomunicaciones, mediante la asignación directa de la banda. No obstante, la norma no precisa cuándo puede entenderse que está en peligro la continuidad del servicio de telecomunicaciones. En la práctica el peligro para la continuidad del servicio hace referencia a la posibilidad de que frente a una situación extrema o excepcional, una determinada prestación pueda dejar de ser cumplida por parte del Estado, ya sea directamente o a través de particulares encomendados para tal objeto, o esté en riesgo de no poder satisfacerla en condiciones de eficiencia.

Es en ese escenario excepcional donde el legislador, mediante la disposición impugnada, pretende hacer frente a situaciones extremas en las cuales la prestación de un servicio público esté en riesgo y cuando acudir al modelo de selección objetiva no garantice la prestación del mismo afectando a la comunidad. Sin embargo, para que tal regla sea realmente excepcional, la solución prevista en la norma debe tener un carácter temporal. La necesidad de una solución inmediata y temporal para evitar la paralización del servicio es un elemento esencial para justificar la tipificación de la excepción.

El asignar directamente una licencia o permiso para acceder al espectro radioeléctrico, sin agotar previamente un procedimiento de selección objetiva que involucre a todas las personas interesadas en obtenerlo, resulta adecuado para alcanzar el fin previsto por el legislador de asegurar la continuidad del servicio, sólo en casos realmente excepcionales, pues tal posibilidad también limita el acceso al uso del espectro radioeléctrico de quienes no son contratados, y puede generar beneficios desproporcionados a favor del adjudicatario y facilitar la concentración de los medios o prácticas monopolísticas, si los beneficios de la asignación directa se perpetúan en el tiempo, a pesar de que ya no esté en riesgo la continuidad del servicio y sea posible acudir al mecanismo de selección objetiva. En esa medida, el remedio planteado resultaría desproporcionado para quienes sean marginados de la posibilidad de acceder a la banda, y por lo mismo contrario a los fines constitucionales previstos en el artículo 75 Superior.

4.2.3. A título de ejemplo, resulta útil examinar la solución que se ha dado en otros regímenes. En la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 2474 de 2008, se habla de urgencia manifiesta como una de las condiciones para que el Estado pueda, de manera excepcional, contratar directamente y sin hacer uso de los mecanismos de licitación o concurso. Aun cuando los regímenes de las Leyes 1341 de 2009, 80 de 1993 y 1150 de 2007 no son equiparables, la referencia a este régimen resulta útil para ilustrar la forma como el legislador ha diseñado soluciones cuando se encuentra frente a una necesidad inminente, una urgencia manifiesta que impide acudir al mecanismo ordinario de la licitación o concurso, y por ello autoriza acudir temporalmente a este mecanismo excepcional, para evitar que una determinada situación genere o siga generando consecuencias adversas que puedan poner en riesgo la prestación de un determinado servicio público.

4.2.4. Si bien es cierto que mediante los procesos selectivos abiertos puede encontrarse un oferente que de manera eficiente supla las necesidades sobrevinientes que se pretenden mitigar, también es cierto que en la práctica contractual los procesos de selección mediante licitación pública son más demorados y dispendiosos, lo cual, en condiciones de urgencia y necesidad, podría representar un impacto negativo para la comunidad que se beneficia del servicio público. Es por ello que, en determinadas situaciones, se requiere la intervención inmediata de las autoridades, y la utilización de un mecanismo de selección o asignación directa[28] de los contratistas o concesionarios que resuelva de manera eficiente las coyunturas que acarrearán el riesgo de paralización en la prestación del servicio.

Lo que no se deriva de la norma, bajo ningún supuesto constitucional, es la consolidación de una situación jurídica de manera permanente -como la adjudicación de una banda radioeléctrica- utilizando como excusa la prestación continuada del servicio,[29] salvo las excepciones mencionadas en el número (v) de la sección 4.1.2.1. de esta sentencia. En otras palabras, la contratación directa se presenta como la respuesta más eficaz frente a una hipotética situación de riesgo en la prestación de un servicio, pero no por ello se

dejan de menguar derechos constitucionales fundamentales como la igualdad y la libre competencia –dispuestas en el artículo 75 Superior. Ello implica que las medidas excepcionales, deberán ser proporcionadas también en relación al riesgo mismo, y hacerse extensibles únicamente por el término estrictamente necesario, sin perjuicio de que la administración convoque un proceso público para garantizar no sólo la continuidad del servicio, sino también la adjudicación de los espacios radioeléctricos en condiciones de igualdad de oportunidades, una vez resuelto el problema que generó las condiciones que requirieron la intervención directa del Estado.

Por lo anterior, la expresión “cuando prime la continuidad del servicio” contenida en el inciso segundo del artículo 11 y el inciso final del artículo 72 de la Ley 1341 de 2009, será declarada exequible, en el entendido de que la posibilidad de asignación directa de la banda cuando esté en riesgo la continuidad del servicio, sólo podrá extenderse por el término estrictamente necesario para que la administración, con pleno cumplimiento de los principios que orientan la función pública y sin dilaciones irrazonables, adelante los procesos necesarios para realizar la asignación de la banda mediante el mecanismo de selección objetiva, garantizando no sólo la continuidad del servicio, sino también la adjudicación de los espacios radioeléctricos en condiciones de igualdad de oportunidades.(...)

No es procedente invocar el principio de especialidad contenido, entre otras, en la sentencia C 078 de 1997 porque no existe ningún tipo de incompatibilidad entre los artículos 17 de la Ley 335 de 1996, 6 de la Ley 680 de 2001 y el art. 41 de la Ley 1753 de 2015.

Es importante indicar que el deber de renuncia se prevé evita prácticas monopolísticas o abuso de posiciones dominantes en el mercado, se debe recordar que mediante el art. 17 de la Ley 335 de 1996 el legislador estableció un sistema de adjudicación de espacios y un régimen de transición, específicamente adoptados "con el objeto de establecer la real y efectiva igualdad de condiciones para los concesionarios y los operadores del servicio público de televisión en los distintos niveles de cubrimiento territorial, en cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad ante la ley y en el acceso al espectro electromagnético", es importante indicar en este aspecto que el legislador para el cumplimiento de los citados fines constitucionales considero además el art. 52 de la Ley 182 de 1995

Se debe señalar que el requisito referido por el observante acerca de la necesidad que el proponente tenga experiencia en la ejecución de concesiones de televisión no se encuentra establecido en el RUO, puntualmente para el caso de concesionarios de espacios de televisión.

Por último, se considera que la licitación está fundada en el marco legal y constitucional que contienen los fallos de las altas Cortes que refiere.

Prohibición Constitucional de Discriminación por credo raza.

La cláusula de NO discriminación comporta la proscripción de toda forma de segregación que esté basada en prejuicios y estereotipos (ideas, prácticas, creencias, actitudes, costumbres, opiniones, etc.) producto de la fijación de estándares y modelos sociales por parte del grupo cualitativamente mayoritario.

Así lo reconocen no solamente los tratados de Derecho Internacional, sino nuestra Constitución Política en su artículo 13, pese a lo cual el Estudio de Oportunidad y Conveniencia publicado por la ANTV, relaciona que una de las razones por a las que cambia el modelo de adjudicación de la licitación de canal uno para que el 100% se adjudique a un solo operador, dadas las desventajas que representan las diferencias "comerciales e ideológicas" (literal b) desventaja del modelo de adjudicación de a varios concesionarios"

Eso solo significa que se castiga la diferencia comercial o ideológica, que NO SE PERMITE EN EL NUEVO MODELO. Tamaño retroceso en el Estado Social y Democrático de derecho, no solamente se expresa de manera abierta, sino que se desarrolla a lo largo del todo el pliego de condiciones, al eliminarse la primacía que tienen las PYMES para participar en estos procesos licitatorios, casi orientando el enfoque a que se pertenezca o al partido liberal o a un gremio económico como el de Sarmiento.

Es decir, tener "divergencias comerciales e ideológicas" imposibilita el modelo de adjudicación a varios concesionarios, es justamente el valor máximo que el legislador y la Corte Constitucional han querido preservar, y que de manera grosera el estudio previo y el pre pliego de condiciones vulneran sin ningún reato de legalidad.

RESPUESTA: No se acepta la observación. No se realizan discriminaciones por credo o raza, cualquier persona habilitada por la Ley puede concurrir al proceso de selección, y ser adjudicataria de los espacios del Canal Nacional de operación pública, las referencias hechas a las diferencias "comerciales e ideológicas" se tuvieron en cuenta para determinar su impacto en el canal, sin que ellas hayan generado discriminaciones de algún tipo.

Información Incompleta, que genera riesgo a los potenciales oferentes.

Diferentes medios de comunicación han publicado que el 50% de los espacios del canal son objeto de solicitud de prórroga, una por vía administrativa presentada por el consorcio JORGE BARON SPORSAT, y otro por vía jurisdiccional referida a la demanda presentada por PROGRAMAR TELEVISION quien además presento solicitud de medida cautelar para que se suspenda cualquier trámite licitatorio respecto de sus espacios.

Dado que estos constituyen pleitos pendientes que pueden afectar a los terceros licitantes,

y que afectan el análisis de mercado la ANTV debe solicitar la incorporación y estimación de impacto de tales circunstancias tanto en los estudios técnicos como en el estudio de oportunidad y conveniencia y antes de pensar el volver a publicar prepliegos determinar que es inviable abrir licitación para el 100% de los espacios, pues máximo podrá abrir proceso de licitación de los espacios en los que sus actuales concesionarios no hicieron solicitud de prórroga (CM& y NTC-COLOMBIANA DE TELEVISION)

RESPUESTA: No se acepta la observación.

Serán adjudicados el 100% de los espacios del canal a un solo concesionario, toda vez que el próximo 30 de abril del año 2017 vencen las actuales concesiones de los espacios del canal nacional abierto de operación pública.

Es importante indicar además, que en la actualidad no existen circunstancias de orden legal ni contractual, ni decisión o definición de pleitos pendientes que impidan la adjudicación del 100% de los espacios del canal a un solo concesionario, por el contrario se han adoptado por parte de la Corte Constitucional decisiones de exequibilidad de la norma en que se fundamenta la decisión asumida y ampliamente justificada.

Aceptar información que falta a la verdad puede constituir un verdadero fraude procesal:

El modelo de adjudicación a un solo concesionario, se fundamenta en dos premisas falsas, que constituyeron la intervención del Ministro Tics, DAVID LUNA ante la Corte Constitucional:

1. Que el modelo de Canal A se quebró.
2. Que uno de los beneficiarios retornó las horas de programación que le fueron adjudicadas. Como consecuencia de lo anterior, el operador público RTVC debió ocuparse de los espacios devueltos, con la carga de destinar anualmente (años 2014, 2015 y 2016) un promedio de \$ 9.000 millones de pesos.

Así lo expuso la Corte Constitucional:

El fin primordial de este modelo, como se resaltó en el debate legislativo y se expuso en la intervención realizada por el MinTIC, es el de evitar una situación de riesgo en la prestación continuada y permanente del servicio de televisión pública radiodifundida de cobertura nacional, cuyos antecedentes directos se encuentran en la supresión del Canal A y en la devolución de espacios de televisión del Canal UNO, cuyo manejo fue asumido con recursos públicos por parte de RTVC. Desde el punto de vista constitucional, la intención de la norma se armoniza plenamente con la obligación que tiene el Estado de asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos, incluso cuando su operación se realiza de manera indirecta, como ocurre con las concesiones de espacios de televisión. En efecto, el

artículo 365 del Texto Superior les confiere a los servicios públicos el carácter de "inherentes a la finalidad social del Estado", y en esa medida consagra el deber de "asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional".

Para el efecto anexo en medio magnético carta del Ministro Tics, con las dos anteriores manifestaciones, así como laudos arbitrales expedidos en casos de reclamación de CARACOL Y RCN, donde reconocen que fue la crisis económica y no el modelo el que hizo inviables las proyecciones económicas que para la época del canal A generaron la supuesta quiebra y para el caso del canal uno la supuesta devolución de espacios.

Esta es causal más que suficiente para suspender cualquier trámite licitatorio, pues hacerlo sobre la base de afirmaciones no ciertas, puede constituir un fraude procesal. Para evitar cometer este punible deben corregirse los estudios para incluir esta variable y medir su impacto, a nivel de riesgo, pues supuestos equivocados generan una valoración desde luego equivocada.

Violación del libre mercado

En este sentido, la mayor flexibilidad que se busca a través del nuevo modelo de regulación, no implica que el mismo se encuentra ausente de lineamientos por parte del legislador, al contrario, en los mismos se observa una importante carga jurídica y democrática (igualdad, pluralismo, no concentración y garantía del derecho a la información), acompañado de exigencias vinculadas con el carácter dinámico y convergente del sector de las telecomunicaciones, como ocurre con los estudios técnicos y de mercado y reglas de la competencia.

El estudio previo y el pliego de condiciones, proponen que canal uno compita con los canales de operación privada, desconociendo que se trata de dos mercados completamente distintos. Pues CARACOL Y RCN, son de operación privada y la competencia debe darse entre iguales, es decir, en cuanto a inversión en la red pública y capacidad de competir. CANAL UNO, en sí mismo es un mercado, cuya característica es la operación sobre la red pública y propone la competencia entre iguales es decir productora de televisión que pagan los derechos por operación dentro de esa red financiada por los colombianos.

Por otro lado, la garantía de competencia se concreta con la posibilidad de participar en plano de igualdad en el proceso de adjudicación de los espacios, sin que existan barreras que afecten la libre concurrencia. Dado que hay una precalificación en el RUO, y que la mayoría se inscribió cuando todavía no se había expedido el plan de Desarrollo Artículo 41, es lógico que tales condiciones estaban proyectadas para la adjudicación de espacios, lo cual tiene unas exigencias completamente distintos a los que se requieren para adjudicación del 100% de los espacios (en materia de consecución de cupos de crédito y garantías), con lo cual estaría direccionado el proceso a aquellos inscritos en el RUO luego

de la expedición de la Ley del Plan de Desarrollo (alternativa tv S.A) o a quienes hicieron modificación del RUO (CM&).

Con lo anterior se conculcaría el principio de libre concurrencia y por ende de transparencia.

Confusión del concepto de Pluralismo con el de Libre Concurrencia:

Señalo la Corte constitucional, en el tantas veces nombrado fallo de exequibilidad el artículo 41 del 'Plan de Desarrollo

“En conclusión, la libertad de fundar medios masivos de comunicación es un derecho que potencia el desarrollo, la participación, el pluralismo, el ejercicio del control y la formación de ciudadanos críticos. Más allá de que en su ejercicio esté prohibida la discriminación, se exige la adopción de medidas concretas que permitan su consolidación como instrumento para garantizar la libertad y la democracia, lo que implica, entre otras, excluir prácticas de monopolio respecto de ellos, cualquiera sea la forma que se pretenda adoptar. Ahora bien, cuando se requiera para su difusión el uso del espectro electromagnético, como ocurre con la televisión radiodifundida, por su condición de servicio público reservado y por la explotación de un bien público (CP art. 75), debe entenderse que cabe la existencia de un régimen jurídico especial, por virtud del cual es imposible garantizar la libertad de acceso para todas las personas, como lo ha admitido de forma reiterada esta Corporación.

Bajo esta consideración, la precitada disposición constitucional entiende que no solo debe protegerse la libertad de concurrencia en los procesos que se adelanten para concesionar el servicio de la televisión que implique el uso del espectro electromagnético, sino que, en la prestación misma de dicho servicio, se introduce una ecuación constitucional que involucra asegurar el pluralismo informativo y la competencia. Para ello, el Estado debe adoptar medidas o acciones positivas, tales como la promulgación de leyes dirigidas a evitar la concentración de recursos en la utilización del espectro por parte de uno o algunos particulares, o en general, evitar prácticas monopolísticas.

En el caso concreto el estudio de oportunidad y conveniencia, señala que el pluralismo, se concreta en que se inicie un proceso de selección denominado licitación pública, con lo que contraviene lo señalado por la Corte y además pretende confundir, los postulados del estatuto contractual con las características del servicio de televisión pública. Ello para señalar que el pluralismo no se concreta con la apertura de un proceso de selección, sino con el modelo de adjudicación a una diversidad de empresas, porque hasta donde ha investigado la real academia de la lengua pluralismo es más de uno.

De esta manera reiteramos nuestra solicitud para que no se de apertura a un proceso de licitación, sin que se realicen los ajustes pertinentes de los estudios técnicos, estudios de oportunidad y conveniencia y se publiquen los prepliegos con esos ajustes en la página de

contratos.gov.co, pues hasta ahora no se ha hecho.

RESPUESTA: No se acepta la observación.

El inicio del proceso licitatorio ha dado riguroso cumplimiento a lo concerniente a la publicación en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública - SECOP – el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=16-1-162757>

El cual fue publicado el 14 de septiembre de 2016 a las 15:41 horas.

La norma citada se encuentra vigente y no existe una declaratoria de inexecutable por violación al pluralismo informativo o la libre competencia, razón por la cual su aplicación es imperativa para la ANTV.

En cuanto al análisis de violación de los principios que hace el observante, debemos exponer que la Entidad en todos los procesos que ejecuta es garantista del Debido proceso, lo cual involucra el respeto de los principios que gobiernan la actividad pública, el servicio público y la actividad contractual y es así como en todo nos hemos ajustado a lo que ha mencionado la Honorable Corte Constitucional⁹

“(…) Por lo anterior, y sin perjuicio de la discusión que pueda derivarse frente al alcance y contenido de la habilitación realizada, la Corte encuentra que las normas acusadas reflejan una orientación u opción de política pública en materia de televisión, cuya determinación se realizó directamente por el legislador, en el sentido de flexibilizar el marco legal que anteriormente imponía la existencia de unos límites porcentuales mínimos y máximos, por un nuevo modelo en el que esa realidad dependerá de los estudios técnicos y de mercado que se realicen, siempre que se cumplan con los criterios jurídicos que allí se disponen, esto es, garantizar el derecho a la información, a la igualdad en el acceso y uso del espectro, al pluralismo informativo y a la prohibición de concentración de la propiedad frente a operadores privados de televisión abierta nacional o local.

“4.2.5.3. De esta manera, al tiempo que el legislador definió la forma como hacia el futuro se deben concesionar los espacios de televisión del Canal UNO, a través de un modelo flexible que mezcla conceptos jurídicos con realidades tecnológicas y de mercado, y sin el señalamiento expreso de límites porcentuales de participación, dispuso que su ejecución estaría a cargo de la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV).

“Ello refleja la distribución de competencias a la cual hace referencia el Acto Legislativo No. 02 de 2011, por virtud de la cual se busca que los órganos especializados del sector

⁹ Sentencia C-359 de 2016 de la Corte Constitucional que resolvió la demanda de inexecutableidad contra los artículos 41 y 267 de la Ley 1753 de 2015.

de las telecomunicaciones, ejerzan las funciones de planeación, regulación, dirección, gestión y control del servicio de la televisión. En este caso, las orientaciones y directrices señaladas de modo general por el legislador, incluyendo la derogación de los límites porcentuales de participación, suponen que la ANTV adelantará el proceso de adjudicación de los espacios a un número de concesionarios que por ella se determine, según los criterios expuestos, como típicas funciones de planeación y gestión.

“En este contexto, lo que se advierte con las derogatorias realizadas en el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015 y con la habilitación que se dispone en el artículo 41 a cargo de la ANTV, es la definición -desde el punto de vista legal- de un nuevo esquema regulatorio para la determinación del número de concesionarios del Canal UNO. Este modelo parte de la base de unas orientaciones o directrices generales definidas en la ley, como lo exige el artículo 77 del Texto Superior, y dispone su desarrollo a cargo de la ANTV, como ente administrativo que cumple funciones de planeación y gestión en el sector de la televisión. Ello asegura la existencia de un marco flexible y de reparto funcional de atribuciones, como se consagró en el Acto Legislativo No. 02 de 2011”.

Significa lo anterior, que la ANTV tiene competencia para determinar el número de concesionarios de los espacios de televisión del Canal Nacional Abierto de Operación Pública y, la facultad para determinar el número de concesionarios de los espacios de televisión del Canal en nada constituye una atribución arbitraria y sin limitación, pues la literalidad de la norma -artículo 41- establece dos criterios que orientan el ejercicio de esta competencia: **i)** jurídicos, tales como como, pluralismo informativo, derecho a la igualdad en el acceso y uso del espectro, etc.; y, **ii)** estudios técnicos y de mercado para tales efectos.

La Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad los artículos 41 y 267 de la Ley 1753 de 2015, concluyó que estas disposiciones permiten a la Autoridad Nacional de Televisión optar por otorgar los espacios de televisión del Canal Nacional Abierto de Operación Pública, a uno o a varios concesionarios.

Asimismo, consideró que la existencia de un único concesionario a cargo de la gestión de los espacios de televisión del Canal garantiza una programación coherente, que pueda consolidarse como una alternativa televisiva que contribuye al fortalecimiento del pluralismo informativo.

En este orden, la Autoridad Nacional de Televisión, con base en los estudios técnicos y de mercado realizados y en cumplimiento de los criterios jurídicos establecidos en el artículo 41 de la precitada ley, determinó que otorgará a un concesionario, y no a varios, los espacios de televisión del Canal Nacional Abierto de Operación Pública.

Frente al pluralismo informativo, este tema igualmente fue abordado por la Corte Constitucional en la sentencia precitada y, en esa oportunidad -contrario a lo indicado por

el observante se señaló que esta medida no desconoce el pluralismo informativo porque éste no se refiere a la asignación de los espacios de televisión de un canal a varios concesionarios, sino que dicha garantía alude a que se ofrezca diversidad de contenido y programación, y que se difundan ideas e información plural y diversa.

En el estudio de constitucionalidad de los artículos 41 y 267 del Plan Nacional de Desarrollo, se expuso que en Colombia hay un “esquema de oferta compleja, por virtud del cual existen en el mercado más de 40 canales de televisión abierta radio-difundida” con capacidad suficiente para transmitir variedad de contenidos, ideas e informaciones diversas; de modo que, al momento de introducir estas normas que regulan la concesión de los espacios de televisión del Canal Nacional Abierto de Operación Pública, no se vulneró el derecho al pluralismo informativo.

Sobre el particular, se señaló:

“El pluralismo no responde entonces a una pluralidad de concesionarios en un mismo canal, cuya exigibilidad a partir del horizonte convergente puede llegar a poner en riesgo la continuidad del Canal UNO, sino a una pluralidad de contenidos y de programación, en el que la oferta compleja del esquema de la televisión abierta radiodifundida, garantiza la diversidad en la transmisión de datos a través de la existencia de varios canales, entre ellos, los que buscan descentralizar el servicio de televisión mediante ofertas regionales.

“Desde esta perspectiva, no encuentra la Corte que la hipótesis normativa sometida a control suponga un desconocimiento del pluralismo informativo al cual alude el inciso 2 del artículo 75 del Texto Superior, no solo porque él se garantiza mediante la presencia de varios canales, sino también porque para la obtención de sus fines lo que resulta prioritario es la apertura de contenidos y programación, lo cual puede realizarse en el Canal UNO a partir de una oferta diversa a la que se propone por las otras alternativas televisivas radiodifundidas, así como con la emisión de espacios que en el propio canal otorguen enfoques distintos y plurales sobre los asuntos que son objeto de divulgación”.

En ese orden, se puede concluir que el pluralismo informativo hace referencia a la posibilidad de tener acceso a información diversa o variada a través de la programación de un canal, a una pluralidad de canales que transmita distintas ideas y cosmovisiones -al margen de la naturaleza del canal- y, por el contrario, no alude a la pluralidad de concesionarios que gestionen la programación de un canal en particular.

Ahora bien, respecto a la pluralidad de concesionarios que gestionen la programación de un canal público, señaló:

“(…) 4.5.4.1. Lo primero que advirtió esta Corporación, es que las derogatorias dispuestas en el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015, no tienen la entidad suficiente para vulnerar los mandatos dispuestos en los artículos 75 y 20 del Texto Superior. Aun cuando es verdad

que la eliminación de los límites porcentuales de participación en el Canal UNO, tanto en el nivel mínimo como en el máximo, conducen a que sea la ANTV la que finalmente decida el número de concesionarios, no se trata de una decisión que quede sometida al mero arbitrio de dicha autoridad, pues para el efecto el artículo 41 de la ley en cita dispone la obligación de someterse a unos criterios jurídicos y a los resultados de los estudios técnicos y de mercado que se realicen para el efecto”.

De modo que, al estudiar la constitucionalidad del artículo 267 que derogó los límites porcentuales de participación que tenían los concesionarios en los espacios de televisión del Canal Nacional Abierto de Operación Pública, la Corte señaló que esta decisión no estaba sometida al arbitrio de la ANTV, sino que estaba reglada por los criterios establecidos en la Ley.

No se desconoce el pluralismo informativo al determinar que los espacios de televisión de Canal Nacional Abierto de Operación Pública serían otorgados a un concesionario porque - como ya se dijo-, para la Corte Constitucional el contenido esencial de este derecho no guarda relación con una pluralidad de concesionarios en un mismo canal, sino que se concreta en la difusión de información e ideas de contenido diverso y plural, y a una pluralidad de canales.

Al efecto se expuso lo siguiente:

“En el asunto sub-judice, la asignación de los espacios a un solo concesionario no desconoce el pluralismo informativo, en tanto la regulación relacionada con la forma como se otorga la programación del Canal UNO, se introduce en un esquema de oferta compleja, por virtud del cual existen en el mercado más de 40 canales de televisión abierta radiodifundida[267], cada uno de los cuales tiene la entidad suficiente para convertirse en un vehículo o instrumento para difundir una amplia variedad de ideas e informaciones con carácter plural y diverso.

“(ii) Por lo demás, tampoco se observa un desconocimiento de la garantía de la libre competencia que se expresa en el artículo 75 del Texto Superior, a través del mandato de evitar prácticas monopolísticas en el uso del espectro. Lo anterior ocurre, por una parte, porque las medidas que permiten asegurar la preservación y subsistencia del Canal UNO, así sea mediante la asignación de los espacios a un único concesionario, se convierten en una herramienta con la virtualidad de ofrecer una alternativa distinta de entretenimiento respecto de los canales privados y de otras opciones de televisión regional y local radiodifundida, que aumentan la pluralidad de partícipes en el mercado, y que en lugar de concentrar o monopolizar la televisión en unos pocos actores, incrementa la diversidad de voces y de opciones de comunicación. Y, por la otra, porque el marco que se crea para la adjudicación de las franjas de programación del Canal UNO, no limita las otras opciones de acceso a los servicios de televisión, que se caracterizan por su multiplicidad y por la amplia variedad de alternativas que se ofrecen. Así las cosas, por ejemplo, se mantiene la

habilitación general para operar canales privados de cobertura nacional o local, o de ofrecer los contenidos que se produzcan para ser objeto de divulgación en canales públicos, o de acceder a una licencia que permita operar canales de televisión local sin ánimo de lucro”.

Sin embargo, se puso de presente que al proceso de selección objetiva de los concesionarios o del concesionario, por ser público y abierto se debe garantizar la libre concurrencia de quienes cumplan con las condiciones para ser adjudicatarios, y se expuso:

“(…) En el caso bajo examen, aun cuando la concesión de espacios de televisión en el Canal UNO no implica la asignación del espectro radioeléctrico, el cual se preserva en cabeza de RTVC, como ya se ha advertido con anterioridad, no cabe duda de que es necesario su uso con miras a asegurar la divulgación de la programación, por lo que esta garantía constitucional resulta plenamente exigible.

Así las cosas, visto el artículo 41 de la Ley 1753 de 2015, la Corte no advierte reparo alguno en lo que atañe a su observancia, por una parte, porque la ley exige que la adjudicación se debe someter a un proceso de selección objetiva, en el que por tratarse de un procedimiento público y abierto, es obligación asegurar la libre concurrencia entre quienes cumplan las condiciones para tener la calidad de adjudicatario; y por la otra, porque al imponer la ley como criterio jurídico que guía este proceso, “la igualdad en el acceso y uso del espectro”, lo que afianza es la orden de salvaguardar la participación en un plano de igualdad de todos aquellos que tengan la vocación y cumplan con los requisitos para ser adjudicatarios, sin barreras de acceso que conduzcan a otorgar tratos discriminatorios.

“Una vez realizados los estudios técnicos y de mercado, y en el evento en que se concluya que se debe imponer la premisa de un solo concesionario, ninguno de los elementos previamente mencionados pierde su exigibilidad. Por el contrario, en virtud del inciso 1 del artículo 75 del Texto Superior, la garantía de acceso al espectro se mantiene incólume, en tanto el artículo 41 de la Ley 1753 de 2015, visto de una perspectiva general y en armonía con lo dispuesto en los apartes objeto de control, permite la plena participación de los distintos interesados en un plano de igualdad, sin barreras que afecten la libre concurrencia, con miras a definir cuál de las ofertas propuestas es la que mejor se ajusta a las condiciones y exigencias que se buscan con la adjudicación del Canal UNO. Incluso, como manifestación de esta garantía de acceso, por ejemplo, la norma en cita no excluye que el concesionario este compuesto por varios actores, mediante el uso de herramientas como la unión temporal”.

Así las cosas, no se acepta la interpretación apartada de la realidad efectuada en la observación objeto de respuesta.

OBSERVACIÓN No. 14 PRESENTADO POR PROGRAMAR TELEVISIÓN S.A.

CONSTANCIA PREVIA A LAS OBSERVACIONES

PROGRAMAR TV, tiene demanda en contra de la ANTV, RADICADO 2014-602, por el despojo de sus espacios en canal Uno, la cual se encuentra actualmente en el Consejo de Estado.

El pasado 7 de septiembre de 2016 se solicitó a esa Honorable Corporación que se decrete MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA, consistente en "ordenar a la AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN, en calidad de demandada, se abstenga de abrir el proceso licitatorio para la adjudicación del porcentaje equivalente al 25% del Canal Uno de Televisión, o en caso de ya haberle dado apertura a ésta, decretar la suspensión provisional del acto administrativo mediante la cual se haga la convocatoria pública para el proceso licitatorio del referido Canal10".

Ha sido de público conocimiento por diferentes medios de comunicación que la doctora Ángela María Mora Soto, Directora de la AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN, en adelante la ANTV, ha manifestado la voluntad expresa de la Entidad en "sacar el pliego de condiciones en su versión de prepliegos¹¹, que es cuando todos los posibles interesados nos mandan observaciones, qué deberíamos quitar, cómo lo deberíamos hacer... para más tardar en noviembre de este año hacer la adjudicación y teniendo en cuenta que la programación de ese nuevo canal empezará el primero de mayo de 2017¹²".

En esta misma dirección y con el mismo propósito de adelantar el proceso licitatorio, objeto de esta solicitud de suspensión, la directora de la ANTV ofreció una rueda de prensa¹³, el pasado 14 de septiembre de 2016, donde vuelve a expresar la voluntad manifiesta de adelantar dicho proceso, desconociendo los derechos de mi poderdante.

Y en esta misma dirección se publicó prepliego que contiene cronograma con este lapso de tiempo señalado en la rueda de prensa.

De continuar adelante este proceso y de llegarse a adjudicar la totalidad del Canal Uno, es decir, el 100% de su programación, cuando es claro que de por medio está la controversia suscitada sobre la prórroga del 25% de dicha programación, se ocasionaría un grave

¹⁰ Solicitud de medida cautelar de urgencia, radicada en la fecha indicada al inicio de este escrito.

¹¹ Prepliegos que están disponibles en la página Web de la ANTV. En: <http://www.antv.gov.co/index.php/normativa/concesion-de-espacios/send/1091-concesion-de-espacios/2120-estudios-previos>. Al igual que en: <http://www.antv.gov.co/index.php/normativa/concesion-de-espacios>.

¹² ELESPECTADOR.COM. Economía 25 de Julio de 2016. En: <http://www.elspectador.com/noticias/economia/no-hay-interesados-el-tercer-canal-si-hay-nueve-el-canal-articulo-64250>.

¹³ Se anexa CD con la grabación de la rueda de prensa ofrecida por la doctora Ángela María Soto, directora de la ANTV. En: <https://www.youtube.com/watch?v=dtO6kDTkoa8&feature=youtu.be>

perjuicio a la demandante. La consecuencia inmediata, clara y tangible es que se impediría el cumplimiento del posible fallo favorable a PROGRAMAR TV.

De esta forma se violarían palmariamente, por parte de la ANTV, lo dispuesto en el Artículo 27 de la Ley 1150 de 2007 y, por consiguiente, los principios de igualdad, participación pluralista en la información, competencia, democratización de la utilización del espacio electromagnético. Además, la ANTV estaría arrogándose competencias del legislador, situación que conlleva la infracción de la Constitución y el ordenamiento jurídico concordante, configurándose, cuando menos, una vía de hecho. Y por ende un eventual acto de apertura del proceso de licitación estaría incurso en causal de ilegalidad y por ende abocado a la revocatoria.

Anexamos copias, tanto de la solicitud de medida cautelar como de comunicaciones a la ANTV informando de tal situación.

OBSERVACIONES:

Presentamos las siguientes observaciones al proyecto de pliego de condiciones del proceso de licitación pública 01 de 2016, para la concesión de espacios de televisión del Canal Nacional de operación pública:

1. Observación - Causal de Rechazo

En el numeral 3.10. del pliego de condiciones "CAUSALES DE RECHAZO" dice:

2. Cuando no se presente la propuesta económica, cuando **la propuesta se presenta por un valor menor al mínimo determinado por la Autoridad Nacional de Televisión para la Concesión** o, presentándose, no, se haga en pesos colombianos, o se haga en condiciones diferentes a las exigidas y determinadas por la entidad contratante en el Pliego de condiciones. (lo subrayado es nuestro)

Observamos que la condición "**cuando la propuesta se presenta por un valor menor al mínimo determinado por la Autoridad Nacional de Televisión para la Concesión**" no puede considerarse como causal de rechazo, dado que este es un factor de evaluación, tal como lo establece la entidad en numeral 7.1.1 del proyecto de pliego de condiciones "Criterios de Evaluación – propuesta Económica, donde establece una asignación máxima de 500 puntos.

Así las cosas, vemos que la entidad entra en contradicción cuando en el numeral 7.1.1 establece que:

El contrato de Concesión será adjudicado al Participante que obtenga la mayor cantidad de puntos resultante de la suma de los puntajes obtenidos como resultado de los criterios de evaluación:

CRITERIOS DE EVALUACION	PUNTAJE MAXIMO
Propuesta Económica	500
Atributos de Producción y Programación	300
Incentivo Componente Colombiano	200
	1000

Y en el numeral 3.10 del proyecto de pliego de condiciones, el inciso 2, enuncia como causal de rechazo el siguiente evento:

2. Cuando no se presente la propuesta económica, cuando la propuesta se presenta por un valor menor al mínimo determinado por la Autoridad Nacional de Televisión para la Concesión (lo subrayado es nuestro)

La ley señala principalmente como requisitos habilitantes la capacidad jurídica, la capacidad financiera, la experiencia y las condiciones de organización, los cuales son factores con el criterio admisión/rechazo, mientras que los factores de evaluación con asignación de puntaje, son los elementos mediante los cuales la entidad establece un orden de elegibilidad para seleccionar al contratista a quien se le adjudicará el contrato, razón por la que no son objeto de rechazo.

RESPUESTA: No se acepta la observación.

Al considerar como principio de esta licitación la maximización del recurso público, el rechazo de la propuesta que se presente por un valor inferior al mínimo determinado por la ANTV resulta procedente y pertinente.

2. Observación - Publicación del proceso licitatorio en el Secop

El decreto 1510 DE 2013, en su artículo 19 establece:

Artículo 19. Publicidad en el Secop. La Entidad Estatal está obligada a publicar en el Secop los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación. Los documentos de las operaciones que se realicen en bolsa de productos no tienen que ser publicados en el Secop. (lo subrayado es nuestro)

Observamos a la ANTV por cuanto NO ha publicado en el SECOP los documentos correspondientes a la licitación 001 de 2016, trasgrediendo el artículo 19 del decreto 1510

de 2013, que establece de forma taxativa la obligatoriedad que tiene la entidad de publicar los documentos del proceso en el SECOP.

Así las cosas, la etapa de publicación de avisos, estudios previos y proyecto de pliego de condiciones del proceso licitatorio 01 de 2016 de la ANTV, no se ha cumplido y la publicación realizada en la página de la entidad es nula, por cuanto la entidad no ha realizado la publicación de los documentos del proceso conforme lo establece la normatividad vigente para la contratación pública.

RESPUESTA: No se acepta la observación. El inicio del proceso licitatorio ha dado riguroso cumplimiento a lo concerniente a la publicación en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública - SECOP – el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=16-1-162757>

El cual fue publicado el 14 de septiembre de 2016 a las 15:41 horas.

La norma citada se encuentra vigente y no existe una declaratoria de inexecutable por violación al pluralismo informativo o la libre competencia, razón por la cual su aplicación es imperativa para la ANTV.

3. Observación - Publicación del Presupuesto Oficial

Si bien la normatividad vigente de contratación pública señala que la Entidad Estatal en el caso de contrato de concesión no debe publicar el modelo financiero utilizado en su estructuración, si establece que las entidades publiquen el presupuesto oficial resultado de la consulta previa de mercado, con el fin de garantizar derecho a la igualdad y la libre competencia dentro del proceso, máxime cuando el factor determinante para la selección del proponente a quien se le adjudique el contrato, es la propuesta económica, igualmente la publicación del presupuesto contribuye a garantizar el principio de transparencia, donde todos los posibles proponentes que tenemos la real posibilidad de ofrecer lo que demanda la entidad tengamos la información completa del proceso licitatorio, sin correr el riesgo de ser rechazados por este factor de evaluación, tal como lo establece el proyecto de pliego de condiciones, igualmente la entidad corre el riesgo que esta información se filtre para un determinado oferente, con quien se suscribiría un contrato resultante de un proceso viciándolo.

Es importante recordar a los funcionarios de la Antv, el deber que tiene la administración de abstenerse de imponer condiciones restrictivas que impidan la libre competencia, así mismo el principio de responsabilidad dice que los servicios públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del contrato y a proteger los derechos de la entidad y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato. De igual manera, los servidores públicos

responderán cuando hubieren realizado licitaciones, o concursos públicos cuyos pliegos de condiciones hayan sido elaborados de forma incompleta, ambigua o confusa.

RESPUESTA: El presente proceso de selección de contratista no posee un presupuesto oficial, entendido este como el valor en dinero que tiene disponible el Estado para adquirir bienes y servicios, el cual se encuentra soportado en un estudio previo del mercado.

Ahora bien, como es de conocimiento de los interesados y del sector estamos frente a un contrato de concesión de unos espacios del servicio público de televisión, en el que es el particular interesado quien ofrece de acuerdo al conocimiento y experiencia en el tema y dentro de los lineamientos de la ley, para el caso que nos ocupa literal g del artículo 5 de la ley 182 de 1995 y artículo 41 de la ley 1753 de 2015, quien estructura por su cuenta y riesgo el modelo financiero sobre el cual basa su oferta económica.

La figura legal a que se ha hecho referencia no genera de ninguna manera violación de los principios a que hace referencia el observante; por el contrario, el proceso está estructurado garantizando la libre competencia, la pluralidad de concurrencia y en general el marco de legalidad que incumbe al proceso.

4. Observación – Imposibilidad de expedir Garantías

Con respecto a las condiciones establecidas el proyecto de pliego de condiciones CAPITULO 8 "GARANTIAS", **las aseguradoras consultadas manifiestan la imposibilidad de expedir tanto la garantía de seriedad de la oferta como las garantías específicas en caso de adjudicación del contrato**, en los términos señalados por la entidad, considerando que se hace necesaria la divisibilidad de la garantía por cuanto el plazo de ejecución del contrato supera los 5 años.

Uno de los principales avances de la reforma al régimen de contratación estatal contenido en la Ley 1150 de 2007 hace referencia a la posibilidad prevista en el artículo 7 de dicha norma de dividir las garantías que se otorgan para avalar un proyecto estatal. En efecto, la norma legal dio vía libre a esa posibilidad y defirió al reglamento el establecimiento de las condiciones jurídicas en que se permitiría el otorgamiento de varias garantías para un mismo proyecto.

El artículo 9 del Decreto 4828 de 2008 desarrolla el principio de divisibilidad de las garantías, bajo las siguientes reglas: -La indivisibilidad de la garantía constituye la regla general y la divisibilidad la excepción.

Para que sea viable jurídicamente dividir la garantía se deben cumplir dos condiciones: i) que el plazo del contrato exceda de cinco años y (ii) que por la estructura del negocio jurídico éste se ejecute por etapas o que para su desarrollo se requiera su división en etapas.

RESPUESTA: Se acepta la observación y se procederá a incluir la modificación pertinente en el pliego de condiciones definitivo.

5. Observación – Factores de evaluación:

El numeral 7.1 del Pliego de Condiciones plantea los siguientes factores de evaluación:

Tabla 5 - Puntaje Máximo según el Criterio de Evaluación

CRITERIOS DE EVALUACIÓN	PUNTAJE MÁXIMO
Propuesta Económica	500
Atributos de Producción y Programación	300
Incentivo Componente Colombiano	200
TOTAL	1000

Tal como se observa el factor real de evaluación, consiste en la oferta económica, pues el incentivo al componente colombiano es igual dado que todas las empresas inscritas en el RUO son colombianas, y los atributos de producción y Programación constituyen solamente un enunciado porcentual al que seguramente aspiraremos todos los eventuales participantes asegurando el máximo puntaje, con lo cual el proceso de selección muta de una licitación a una subasta, desconociendo que "cuando el Estado opta por la gestión de los bienes de uso público y de los servicios públicos a través del sistema de concesión", el punto de partida para el análisis a cargo del juzgador, no es el del "campo de la libertad económica", sino "el de la función pública", no solo porque la titularidad de la actividad es de tal naturaleza, sino también porque de lo que se trata es de la satisfacción del interés público, "para lo cual el legislador puede establecer las condiciones y limitaciones necesarias".

Y en tal sentido se echa de menos en el borrador de pliego condiciones que permitan evaluar la mejor oferta, bajo la premisa de que la mejor oferta, debe ser la que mejor garantice el derecho a la información, el pluralismo informativo, el acceso en condiciones de igualdad al espectro y la prohibición de concentración de inversionistas que participan del mercado de la televisión nacional de operación privada" pues estos son los límites que tiene la atribución que le fue otorgada a la ANTV en virtud del artículo 41 de la ley del Plan de Desarrollo.

RESPUESTA: Los atributos de producción y programación tienen por objeto estimular la industria nacional, por lo tanto, es una clara invitación a la generación de nuevos

proyectos y formatos de contenido, que acorde a la capacidad del proponente, podrá disponer de una amplia gama de productores y realizadores del mercado nacional.

El único concesionario podrá ser una oferta de muchos de los inscritos en el RUO, razón que permite inferir que no se limita a favorecer a “un solo” proponente, sino que invita a la asociación y al perfeccionamiento de la oferta tanto en programación como de producción que beneficiará directamente al público colombiano.

En cuanto al análisis de inexistencia de acatamiento de los principios que hace el observante, debemos exponer que la Entidad en todos los procesos que ejecuta es garantista del Debido proceso, lo cual involucra el respeto de los principios que gobiernan la actividad pública, el servicio público y la actividad contractual y es así como en todo nos hemos ajustado a lo que ha mencionado la Honorable Corte Constitucional¹⁴

“(…) Por lo anterior, y sin perjuicio de la discusión que pueda derivarse frente al alcance y contenido de la habilitación realizada, la Corte encuentra que las normas acusadas reflejan una orientación u opción de política pública en materia de televisión, cuya determinación se realizó directamente por el legislador, en el sentido de flexibilizar el marco legal que anteriormente imponía la existencia de unos límites porcentuales mínimos y máximos, por un nuevo modelo en el que esa realidad dependerá de los estudios técnicos y de mercado que se realicen, siempre que se cumplan con los criterios jurídicos que allí se disponen, esto es, garantizar el derecho a la información, a la igualdad en el acceso y uso del espectro, al pluralismo informativo y a la prohibición de concentración de la propiedad frente a operadores privados de televisión abierta nacional o local.

“4.2.5.3. De esta manera, al tiempo que el legislador definió la forma como hacia el futuro se deben concesionar los espacios de televisión del Canal UNO, a través de un modelo flexible que mezcla conceptos jurídicos con realidades tecnológicas y de mercado, y sin el señalamiento expreso de límites porcentuales de participación, dispuso que su ejecución estaría a cargo de la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV).

“Ello refleja la distribución de competencias a la cual hace referencia el Acto Legislativo No. 02 de 2011, por virtud de la cual se busca que los órganos especializados del sector de las telecomunicaciones, ejerzan las funciones de planeación, regulación, dirección, gestión y control del servicio de la televisión. En este caso, las orientaciones y directrices señaladas de modo general por el legislador, incluyendo la derogación de los límites porcentuales de participación, suponen que la ANTV adelantará el proceso de adjudicación de los espacios a un número de concesionarios que por ella se determine, según los criterios expuestos, como típicas funciones de planeación y gestión.

¹⁴ Sentencia C-359 de 2016 de la Corte Constitucional que resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 41 y 267 de la Ley 1753 de 2015

“En este contexto, lo que se advierte con las derogatorias realizadas en el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015 y con la habilitación que se dispone en el artículo 41 a cargo de la ANTV, es la definición -desde el punto de vista legal- de un nuevo esquema regulatorio para la determinación del número de concesionarios del Canal UNO. Este modelo parte de la base de unas orientaciones o directrices generales definidas en la ley, como lo exige el artículo 77 del Texto Superior, y dispone su desarrollo a cargo de la ANTV, como ente administrativo que cumple funciones de planeación y gestión en el sector de la televisión. Ello asegura la existencia de un marco flexible y de reparto funcional de atribuciones, como se consagró en el Acto Legislativo No. 02 de 2011”.

Significa lo anterior, que la ANTV tiene competencia para determinar el número de concesionarios de los espacios de televisión del Canal Nacional Abierto de Operación Pública y, la facultad para determinar el número de concesionarios de los espacios de televisión del Canal en nada constituye una atribución arbitraria y sin limitación, pues la literalidad de la norma -artículo 41- establece dos criterios que orientan el ejercicio de esta competencia: **i)** jurídicos, tales como como, pluralismo informativo, derecho a la igualdad en el acceso y uso del espectro, etc.; y, **ii)** estudios técnicos y de mercado para tales efectos.

La Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad los artículos 41 y 267 de la Ley 1753 de 2015, concluyó que estas disposiciones permiten a la Autoridad Nacional de Televisión optar por otorgar los espacios de televisión del Canal Nacional Abierto de Operación Pública, a uno o a varios concesionarios.

Asimismo, consideró que la existencia de un único concesionario a cargo de la gestión de los espacios de televisión del Canal garantiza una programación coherente, que pueda consolidarse como una alternativa televisiva que contribuye al fortalecimiento del pluralismo informativo.

En este orden, la Autoridad Nacional de Televisión, con base en los estudios técnicos y de mercado realizados y en cumplimiento de los criterios jurídicos establecidos en el artículo 41 de la precitada ley, determinó que otorgará a un concesionario, y no a varios, los espacios de televisión del Canal Nacional Abierto de Operación Pública.

Frente al pluralismo informativo, este tema igualmente fue abordado por la Corte Constitucional en la sentencia precitada y, en esa oportunidad -contrario a lo indicado por el observante se señaló que esta medida no desconoce el pluralismo informativo porque éste no se refiere a la asignación de los espacios de televisión de un canal a varios concesionarios, sino que dicha garantía alude a que se ofrezca diversidad de contenido y programación, y que se difundan ideas e información plural y diversa.

En el estudio de constitucionalidad de los artículos 41 y 267 del Plan Nacional de Desarrollo, se expuso que en Colombia hay un “esquema de oferta compleja, por virtud

del cual existen en el mercado más de 40 canales de televisión abierta radio-difundida” con capacidad suficiente para transmitir variedad de contenidos, ideas e informaciones diversas; de modo que, al momento de introducir estas normas que regulan la concesión de los espacios de televisión del Canal Nacional Abierto de Operación Pública, no se vulneró el derecho al pluralismo informativo.

Sobre el particular, se señaló:

“El pluralismo no responde entonces a una pluralidad de concesionarios en un mismo canal, cuya exigibilidad a partir del horizonte convergente puede llegar a poner en riesgo la continuidad del Canal UNO, sino a una pluralidad de contenidos y de programación, en el que la oferta compleja del esquema de la televisión abierta radiodifundida, garantiza la diversidad en la transmisión de datos a través de la existencia de varios canales, entre ellos, los que buscan descentralizar el servicio de televisión mediante ofertas regionales.

“Desde esta perspectiva, no encuentra la Corte que la hipótesis normativa sometida a control suponga un desconocimiento del pluralismo informativo al cual alude el inciso 2 del artículo 75 del Texto Superior, no solo porque él se garantiza mediante la presencia de varios canales, sino también porque para la obtención de sus fines lo que resulta prioritario es la apertura de contenidos y programación, lo cual puede realizarse en el Canal UNO a partir de una oferta diversa a la que se propone por las otras alternativas televisivas radiodifundidas, así como con la emisión de espacios que en el propio canal otorguen enfoques distintos y plurales sobre los asuntos que son objeto de divulgación”.

En ese orden, se puede concluir que el pluralismo informativo hace referencia a la posibilidad de tener acceso a información diversa o variada a través de la programación de un canal, a una pluralidad de canales que transmita distintas ideas y cosmovisiones -al margen de la naturaleza del canal- y, por el contrario, no alude a la pluralidad de concesionarios que gestionen la programación de un canal en particular.

Ahora bien, respecto a la pluralidad de concesionarios que gestionen la programación de un canal público, señaló:

“(…) 4.5.4.1. Lo primero que advirtió esta Corporación, es que las derogatorias dispuestas en el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015, no tienen la entidad suficiente para vulnerar los mandatos dispuestos en los artículos 75 y 20 del Texto Superior. Aun cuando es verdad que la eliminación de los límites porcentuales de participación en el Canal UNO, tanto en el nivel mínimo como en el máximo, conducen a que sea la ANTV la que finalmente decida el número de concesionarios, no se trata de una decisión que quede sometida al mero arbitrio de dicha autoridad, pues para el efecto el artículo 41 de la ley en cita dispone la obligación de someterse a unos criterios jurídicos y a los resultados de los estudios técnicos y de mercado que se realicen para el efecto”.

De modo que, al estudiar la constitucionalidad del artículo 267 que derogó los límites porcentuales de participación que tenían los concesionarios en los espacios de televisión del Canal Nacional Abierto de Operación Pública, la Corte señaló que esta decisión no estaba sometida al arbitrio de la ANTV, sino que estaba reglada por los criterios establecidos en la Ley.

No se desconoce el pluralismo informativo al determinar que los espacios de televisión de Canal Nacional Abierto de Operación Pública serían otorgados a un concesionario porque - como ya se dijo-, para la Corte Constitucional el contenido esencial de este derecho no guarda relación con una pluralidad de concesionarios en un mismo canal, sino que se concreta en la difusión de información e ideas de contenido diverso y plural, y a una pluralidad de canales.

Al efecto se expuso lo siguiente:

“En el asunto sub-judice, la asignación de los espacios a un solo concesionario no desconoce el pluralismo informativo, en tanto la regulación relacionada con la forma como se otorga la programación del Canal UNO, se introduce en un esquema de oferta compleja, por virtud del cual existen en el mercado más de 40 canales de televisión abierta radiodifundida[267], cada uno de los cuales tiene la entidad suficiente para convertirse en un vehículo o instrumento para difundir una amplia variedad de ideas e informaciones con carácter plural y diverso. ...

“(ii) Por lo demás, tampoco se observa un desconocimiento de la garantía de la libre competencia que se expresa en el artículo 75 del Texto Superior, a través del mandato de evitar prácticas monopolísticas en el uso del espectro. Lo anterior ocurre, por una parte, porque las medidas que permiten asegurar la preservación y subsistencia del Canal UNO, así sea mediante la asignación de los espacios a un único concesionario, se convierten en una herramienta con la virtualidad de ofrecer una alternativa distinta de entretenimiento respecto de los canales privados y de otras opciones de televisión regional y local radiodifundida, que aumentan la pluralidad de partícipes en el mercado, y que en lugar de concentrar o monopolizar la televisión en unos pocos actores, incrementa la diversidad de voces y de opciones de comunicación. Y, por la otra, porque el marco que se crea para la adjudicación de las franjas de programación del Canal UNO, no limita las otras opciones de acceso a los servicios de televisión, que se caracterizan por su multiplicidad y por la amplia variedad de alternativas que se ofrecen. Así las cosas, por ejemplo, se mantiene la habilitación general para operar canales privados de cobertura nacional o local, o de ofrecer los contenidos que se produzcan para ser objeto de divulgación en canales públicos, o de acceder a una licencia que permita operar canales de televisión local sin ánimo de lucro”.

Sin embargo, se puso de presente que al proceso de selección objetiva de los concesionarios o del concesionario, por ser público y abierto se debe garantizar la libre concurrencia de quienes cumplan con las condiciones para ser adjudicatarios, y se expuso:

“(…) En el caso bajo examen, aun cuando la concesión de espacios de televisión en el Canal UNO no implica la asignación del espectro radioeléctrico, el cual se preserva en cabeza de RTVC, como ya se ha advertido con anterioridad, no cabe duda de que es necesario su uso con miras a asegurar la divulgación de la programación, por lo que esta garantía constitucional resulta plenamente exigible.

Así las cosas, visto el artículo 41 de la Ley 1753 de 2015, la Corte no advierte reparo alguno en lo que atañe a su observancia, por una parte, porque la ley exige que la adjudicación se debe someter a un proceso de selección objetiva, en el que por tratarse de un procedimiento público y abierto, es obligación asegurar la libre concurrencia entre quienes cumplan las condiciones para tener la calidad de adjudicatario; y por la otra, porque al imponer la ley como criterio jurídico que guía este proceso, “la igualdad en el acceso y uso del espectro”, lo que afianza es la orden de salvaguardar la participación en un plano de igualdad de todos aquellos que tengan la vocación y cumplan con los requisitos para ser adjudicatarios, sin barreras de acceso que conduzcan a otorgar tratos discriminatorios.

“Una vez realizados los estudios técnicos y de mercado, y en el evento en que se concluya que se debe imponer la premisa de un solo concesionario, ninguno de los elementos previamente mencionados pierde su exigibilidad. Por el contrario, en virtud del inciso 1 del artículo 75 del Texto Superior, la garantía de acceso al espectro se mantiene incólume, en tanto el artículo 41 de la Ley 1753 de 2015, visto de una perspectiva general y en armonía con lo dispuesto en los apartes objeto de control, permite la plena participación de los distintos interesados en un plano de igualdad, sin barreras que afecten la libre concurrencia, con miras a definir cuál de las ofertas propuestas es la que mejor se ajusta a las condiciones y exigencias que se buscan con la adjudicación del Canal UNO. Incluso, como manifestación de esta garantía de acceso, por ejemplo, la norma en cita no excluye que el concesionario este compuesto por varios actores, mediante el uso de herramientas como la unión temporal”.

Así las cosas, no se acepta la interpretación apartada de la realidad efectuada en la observación objeto de respuesta.

OBSERVACIÓN No. 15 PRESENTADO POR RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA RTVC.

1. En el segundo párrafo del numeral 2.1 del proyecto de pliego de condiciones - Objeto de la Licitación Pública-, se establece que el proponente seleccionado se obliga a **"Programar, Producir y Entregar los contenidos** a Radio Televisión Nacional de Colombia -RTVC- o quien haga sus veces, en las condiciones los términos que esta determine (...)" (subrayado fuera de texto). No obstante lo anterior, en numeral 6.3 del Anexo 1, se menciona como obligación del concesionario "acordar o definir con RTVC cuáles serán las características técnicas de la señal que debe llegar al centro de emisión de RTVC para ser incorporada al sistema de emisión y transporte" (subrayado fuera de texto).

De la lectura de los apartes citados, puede llegarse a entender que hay una inconsistencia en lo relacionado a la forma de establecer las condiciones y términos en los cuales el concesionario único entregará los contenidos al operador público nacional. Por esta razón, se solicita a la ANTV unificar el criterio en ambos numerales, en el sentido que será RTVC quien determine las condiciones técnicas de recepción del playout, con el fin de soportar la señal del Canal Nacional de Operación Pública con la configuración existente en el Centro de Emisión de RTVC, y evitar así futuros inconvenientes relacionados con la emisión de los canales públicos nacionales.

RESPUESTA: No se acepta la observación.

Las características técnicas de la señal que debe llegar al centro de emisión de RTVC deberán ser acordadas conjuntamente habida cuenta que existen múltiples formatos o estándares técnicos válidos para la entrega.

2. RTVC considera que el plazo de 30 días, estimado en la Tabla No. 3 del proyecto de pliego de condiciones, y relacionado con el informe técnico de emisión, es muy corto, pues en la eventualidad de tener que realizar cambios, por solicitud de la ANTV, del concesionario o de RTVC como operador público nacional, se contaría con un plazo poco prudencial para la materialización de los mismos antes de iniciar el plazo de emisión de la nueva concesión. Por este motivo, se solicita a la ANTV ampliar el término a 45 días.

RESPUESTA: No se acepta la observación.

El plazo de 30 días se considera prudencial y suficiente para hacer entrega del informe. No obstante desde el momento de la firma del contrato de concesión, el concesionario iniciará las actividades previas al inicio de operación.

3. Teniendo en cuenta lo establecido en el inciso segundo del numeral 6.3 del Anexo No. 1 del proyecto de pliego de condiciones, el concesionario podrá escoger distintas

alternativas tecnológicas para el envío de la señal al Centro de Emisión de RTVC Sin perjuicio de lo establecido en la observación No. 1, se solicita a la ANTV manifestar, de forma taxativa en el pliego de condiciones definitivo, que todos los costos asociados a transporte del playout deben ser asumidos en su totalidad por el futuro concesionario, lo cual incluye la realización de adecuaciones o la adquisición de equipos a ser instalados en la estación CAN de RTVC.

RESPUESTA: Se acepta la observación y se modifica lo pertinente en el pliego de condiciones definitivo.

4. Teniendo en cuenta que, entre el futuro concesionario y RTVC no existirá un vínculo jurídico directo, se solicita a la ANTV aclarar cuál será el canal de comunicación o intermediación en caso de presentarse desacuerdos entre las partes mencionadas, así como el procedimiento a seguir.

RESPUESTA: El responsable contractual para el contrato de concesión es la ANTV. La ANTV garantizará mediante mecanismos de cooperación interinstitucional con RTVC la operación del canal.

5. En la actualidad, la Red Pública Nacional de Transmisión de RTVC, por la cual se garantiza el servicio público nacional de televisión abierta, tiene una cobertura poblacional del 92% en tecnología analógica y del 70.3% en tecnología digital. Sin embargo, el sostenimiento de dicho indicador está condicionado, en algunas estaciones, al cumplimiento de compromisos asumidos por administraciones municipales a través de convenios interadministrativos, por los cuales las entidades territoriales asumen cargas como el pago de servicios públicos y la gestión correspondiente a los predios donde está instalada la infraestructura. Así mismo, dicha cobertura puede verse limitada por las condiciones propias de operación de una red de telecomunicaciones, relacionadas con fallas en los equipos y la respectiva gestión de mantenimientos correctivos (repuestos, mano de obra especializada, presupuesto disponible para la reposición de activos, de ser necesario, etc.) que pueden disminuir, de forma temporal, el servicio en determinadas estaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, RTVC solicita a la ANTV que se aclare, de forma expresa en el pliego de condiciones definitivo, que la cobertura poblacional de la Red Pública Nacional de radiodifusión, bajo condiciones óptimas, tiene una cobertura analógica y digital con los porcentajes mencionados, pero que esta puede verse afectada por las condiciones normales de operación o por la acción u omisión de agentes externos a RTVC que ayudan a soportar la operación de la red.

RESPUESTA: No se acepta la observación.

Efectivamente, dentro de la matriz de riesgos se consideraron los posibles efectos generados por fallas o incidencias en la red.

Respecto del numeral 5 del Anexo 1 -Anexo Técnico del Proyecto de Pliego, es preciso indicar que los contenidos del concesionario suministrados para ser radiodifundidos por la red pública de TDT, tendrán una tasa de transmisión efectiva que dependerá del proceso de "multiplexación estadística" que realiza RTVC, en la etapa previa a la transmisión de las señales a cada una de las estaciones TDT. Es decir, pese a que el concesionario entregue los contenidos en Alta Definición HD con una tasa de transmisión determinada, en RTVC se multiplexan estos contenidos con los de Señal Colombia y Canal Institucional, y este proceso conlleva una limitación por cuanto la capacidad total del MUX debe ser compartida, y la tasa de transmisión efectiva para cada canal depende de los contenidos y su variabilidad, y la capacidad máxima de compresión de estos.

Para mantener la calidad de cada servicio TDT y aprovechar al máximo posible la capacidad del MUX, no es viable asignar una tasa de transmisión fija para el servicio TDT del concesionario. Se debe propender por la continuidad de la multiplexación estadística de los contenidos públicos, proceso que se ha realizado hasta ahora, para optimizar la capacidad del MUX digital.

RESPUESTA: RTVC es actualmente el gestor de la red pública de televisión, gestión que involucra los procesos tanto de emisión (incluyendo el transporte satelital) como de transmisión de la señal de los canales públicos nacionales. Dentro de las labores de gestión del centro de emisión está incluido el proceso de conformación de la señal multiplexada que se transportará para su posterior transmisión en el MULTIPLEX digital TDT. Con la configuración técnica, relacionada con el esquema de modulación, utilizada en la red de transmisión TDT se tiene la capacidad de transmitir una carga útil de video (incluido el audio asociado) de cerca de 17,6 Mbps (Mega bits por segundo) que debe ser compartida entre los tres canales públicos nacionales; compartición que se optimiza técnicamente con un sistema de multiplexación estadística que de acuerdo a la variación entre cuadros o frames de imagen de cada canal establece la velocidad de transmisión (dada en Mbps) adecuada para cada tipo de contenido emitido.

Como lo menciona RTVC en su observación, es recomendable técnicamente conservar la multiplexación estadística utilizada, aclarando que se asegurará una tasa o velocidad de transmisión de por lo menos 6,2 Mbps para que los contenidos emitidos por el futuro concesionario conserven una **óptima calidad** en Alta Definición.

Esta consideración se incluirá en el anexo técnico que hacen parte del pliego de condiciones definitivo.

6. Respecto del numeral 6.1 del Anexo 1 -Anexo Técnico del Proyecto de Pliego, se solicita establecer en cuántos días de anticipación debe reportar el concesionario el playlist a RTVC.

RESPUESTA: Se acepta la observación y se incluirá la modificación pertinente en el pliego de condiciones definitivo.

7. En el numeral 7.2 del Anexo 1 - Anexo Técnico del Proyecto de Pliego, se detallan las metas de cobertura poblacional en tecnología digital para el Operador Público Nacional (Resol. ANTV 0876 de 2016). Al respecto es preciso manifestar que RTVC, mediante radicado No 201600018847 del 29 de junio de 2016, interpuso dentro de los términos de Ley Recurso de Reposición contra la Resolución No. 876 de 18 de mayo de 2016, considerando que en el comunicado remisorio del "plan de inversión fase III TDT pública" presentado el día 13 de abril de 2016 a la Autoridad con el radicado número 201600010598, RTVC realizó el siguiente requerimiento con su debida justificación:

"En todo caso, el inicio de operación de las estaciones que se implementan con el Plan de Inversión Fase III TDT Pública, el cual está asociado al plan de cobertura establecido en la resolución ANTV 1206 de 2015, no podría realizarse antes del primer semestre del año 2017, por lo cual se hace necesario que se modifiquen las metas de cobertura que se deben alcanzar para julio y diciembre de 2017. de tal forma que se considere cubrirse el 87.7% de la población a 31 de diciembre de 2017. " (Subrayado fuera del texto).

Lo anterior en línea con la cobertura acumulada que se obtendrá para el mes de septiembre de 2017 con la implementación de la Fase III del despliegue de la Red Pública de TDT, la cual será del 87,7%, acorde con el plazo de ejecución fijado por la ANTV en la Resolución No. 0868 de 2016, modificada por la Resolución 1027 de 10 de junio de 2016. Por lo tanto, como es de conocimiento de la ANTV, con la implementación de la Fase III se termina la implementación de la red primaria de TDT que permite llegar a una cobertura del 87,7%, la cual se tiene contemplada finalizar en el segundo semestre de 2017, tal como fue mencionado en el "plan de inversión fase III TDT pública" aprobado por la ANTV.

Ahora bien, para incrementar la cobertura del 87,7% que se obtendrá con la Fase III y llegar al 92,26% de cobertura de la población colombiana al finalizar el año 2018, en línea con lo que manifestó RTVC en el Recurso de Reposición presentado, es necesario realizar tareas de "planificación técnica" para poder desplegar estaciones adicionales a las que se implementen en la Fase III.

Agradecemos considerar para el concesionario la cobertura actual de las estaciones ya desplegadas y que el mismo verá realizada su expansión de cobertura de acuerdo con los despliegues que realice el operador público nacional RTVC en la red pública de TDT, sin acotarla con metas futuras que son dinámicas y se encuentran en discusión.

RESPUESTA: No se acepta la observación.

Se mantienen los porcentajes establecidos en la Resolución ANTV No. 876 del 18 de mayo de 2016.

8. Agradecemos incluir en el numeral 6.2 del Anexo 1 – Anexo Técnico del Proyecto de Pliego, que la información de la EPG debe entregarla el concesionario a RTVC en los formatos, tipo de archivo y condiciones establecidas por RTVC.

RESPUESTA: Durante la fase de actividades previas, el concesionario y RTVC acordarán el formato de entrega de la EPG.

9. Agradecemos incluir en el numeral 7 del Anexo 1 - Anexo Técnico del Proyecto de Pliego, un subnumeral en el que se detalle que el MUX digital de RTVC tiene una capacidad limitada y acotada por la configuración técnica que define la cobertura deseada, por lo tanto el concesionario solamente tendrá capacidad de transmitir un solo servicio de TDT, es decir que no existe capacidad remanente para incluir sub-canales o servicios TDT adicionales.

RESPUESTA: Se aclara que la concesión a ser otorgada como resultado del proceso licitatorio en curso da derecho a la empresa seleccionada a programar los espacios televisivos del canal público de cobertura nacional y su consecuente emisión y transmisión sobre la red pública gestionada por RTVC de acuerdo a las características técnicas y de cobertura estipuladas en la información publicada como parte del proceso. En este sentido, en el ámbito de la transmisión de la señal sobre la red TDT, las posibilidades del futuro concesionario se ciñen a la utilización de la tasa de bits o capacidad en Mbps asignada al futuro concesionario según lo estipulado en el anexo técnico del pliego definitivo.

OBSERVACIÓN No. 16 PRESENTADO POR CARACOL Y RCN

1. El concesionario del Canal Uno debe tener cargas económicas equivalentes a las que soportan los actuales canales nacionales de operación privada

Según la sentencia C-359 de 2016 de la Corte Constitucional que resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 41 y 267 de la Ley 1753 de 2015, la concesión de espacios del Canal Uno a un único concesionario tiene como fundamento la necesidad de establecer un efectivo competidor en el mismo mercado en el que participan los dos canales nacionales privados. Tratándose del esquema de la concesión de espacios de televisión -el cual no conlleva la explotación de frecuencias radioeléctricas-, es evidente que quien sea concesionario del Canal Uno recibirá un inmenso beneficio, pues no tendrá que construir y operar la red de transmisión y alcanzará un cubrimiento inmediato a través de la red de RTVC y de su incorporación en las parrillas de programación de los operadores de televisión cerrada.

El artículo 41 de la Ley 1753 de 2015 establece:

Artículo 41. Concesiones de espacios de televisión en el canal nacional de operación pública. La Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) podrá otorgar los espacios de televisión del canal nacional de operación pública, Canal Uno, garantizando el derecho a la información, a la igualdad en el acceso y uso del espectro y al pluralismo informativo en los procesos de selección objetiva que adelante para otorgar la(s) concesión(es), siempre y cuando este o sus socios no tengan participación accionaria en los canales privados de televisión abierta nacional o local. **La ANTV determinará el número de concesionarios condiciones de los contratos, de acuerdo con los estudios técnicos V de mercado que se realicen para estos efectos.** (Se subraya)

La autorización prevista en el presente artículo para la(s) concesión(es) de espacios de televisión de Canal Uno no se homologa a la operación de un canal de operación privada nacional, toda vez que no hay lugar a una asignación de espectro radioeléctrico, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 182 de 1995. En consecuencia, el operador encargado de la emisión y transmisión del Canal Uno, seguirá siendo el operador público nacional RTVC, o quien haga sus veces. (Se subraya).

Parágrafo. **Sin perjuicio de lo establecido en el literal q) del artículo 5º de la Ley 182 de 1995** la Autoridad Nacional de Televisión, a la hora de definir el valor de la concesión de espacios de programación del canal nacional de operación pública, Canal Uno, tendrá en cuenta los criterios: (Se subraya).

a) **Remuneración eficiente de los costos de inversión operación mantenimiento de las funciones de emisión y transmisión en cabeza del**

operador nacional de televisión pública o quien haga sus veces, así como el reconocimiento de las inversiones asociadas con el despliegue de la televisión digital terrestre de operación pública. (Se subraya).

b) El mercado de pauta publicitaria, el nivel de competencia, la población cubierta, el ingreso per cápita, la audiencia potencial **y los costos de oportunidad de la red, incluyendo el espectro radioeléctrico.** (Se subraya).

De conformidad con la disposición trascrita, aparte de considerar los factores previstos en artículo 5, literal g de la Ley 182 de 1995, la valoración de la concesión debe incluir las ventajas financieras derivadas de no construir y operar la red correspondiente y utilizar la red de RTVC, así como el ahorro que significa no pagar por el uso exclusivo de un canal de televisión abierta. Esas ventajas financieras que recibirá el único concesionario de espacios del Canal Uno son las siguientes:

(i) \$ 195.869 millones de pesos de agosto de 2016: Este valor corresponde a la actualización con el IPC publicado por el DANE de la suma de \$147.436 millones de pesos constantes de 2008. Esta suma fue el valor establecido en 2008 para la concesión de un canal nacional de operación privada bajo el contexto de mercado de tres competidores, el cual correspondería a los actuales canales Caracol y RCN y al concesionario único del canal Uno, que de acuerdo con la citada sentencia C-359 de 2016 de la Corte Constitucional debe ser su competidor directo

(ii) En cuanto al costo de oportunidad de red, se tiene que cada una de las sociedades concesionarias de canales nacionales de operación privada invirtió más de 90.000 millones de pesos en la implementación de su redes analógicas a 2015. Los gastos asociados a la operación y mantenimiento de cada una de esas redes superan los 123 mil millones a 2015 y se proyecta que alcancen los 155 mil millones para el año 2019. En el caso de la red digital, cada una de las sociedades concesionarias de canales nacionales de operación privada ha invertido al cierre del año 2015 más de 39.600 millones de pesos y se proyectan inversiones de 33.400 millones de pesos para cumplir con la cobertura exigida en los contratos de concesión. Por su parte, los gastos de operación y mantenimiento de las redes digitales de cada una de las sociedades concesionarias de canales nacionales de operación privada a diciembre de 2015 alcanzaron los 9.883 millones de pesos. En cuanto a los gastos de operación y mantenimiento de la red digital, se proyecta que a 2019 serán para cada canal, de más de 34.500 millones de pesos. Así, la proyección de gastos de operación y mantenimiento de cada una de las redes digitales será de más de 47.000 millones de pesos al finalizar el año 2019.

(iii) \$ 3.000 millones/año: Costo de oportunidad correspondiente al pago anual que realiza cada uno de los actuales canales por el uso de las frecuencias radioeléctricas asignadas.

A estas ventajas financieras hay que agregarle el hecho de que el único concesionario del Canal Uno no pagaría el 1.5% de su facturación bruta anual, como sí lo hacen sus directos competidores.

En consecuencia, el valor mínimo por la concesión del Canal Uno en las condiciones que se plantean de un único concesionario soportado en la red de RTVC debería ser de por lo menos 640 mil millones de pesos.

RESPUESTA: No se acepta la observación. El valor fue establecido de acuerdo a la metodología que se ha expuesto en los informes de la Universidad Nacional.

Dentro de la metodología de valoración de la concesión, de conformidad con el artículo 41 de la ley 1753 de 2015, la Universidad Nacional tuvo en cuenta, entre otros, los siguientes supuestos: remuneración eficiente de los costos de inversión operación mantenimiento de las funciones de emisión y transmisión en cabeza del operador nacional de televisión pública o quien haga sus veces, así como el reconocimiento de las inversiones asociadas con el despliegue de la televisión digital terrestre de operación pública y el mercado de pauta publicitaria, el nivel de competencia, la población cubierta, el ingreso per cápita, la audiencia potencial y los costos de oportunidad de la red, incluyendo el espectro radioeléctrico.

2. Desacato a la sentencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional en su sentencia C-359 de 2016 recurrentemente advierte que para determinar el número de concesionarios del Canal Uno, la ANTV está obligada a garantizar el pluralismo informativo y realizar estudios que propendan por la viabilidad financiera del correspondiente modelo.

En ese orden de ideas tenemos que la realización del pluralismo informativo requiere permitir el acceso al mayor número posible de concesionarios, en la medida en que sean viables financieramente.

Precisamente, la falla más protuberante de los estudios previos elaborados por la Universidad Nacional y por la ANTV es que no contienen un análisis financiero de escenarios de operación del Canal Uno con varios concesionarios. De esta forma, dichos estudios no desvirtúan la viabilidad financiera del esquema actual de 3 o 4 concesionarios que mejor garantizarían el bien superior de la pluralidad informativa previsto en la Constitución Política.

Los estados financieros de los actuales concesionarios de espacios del Canal Uno demuestran de manera fehaciente su viabilidad, tanto así que están inscritos en el RIJO de la ANTV, cumplen los indicadores financieros y todos son elegibles como ccesionarios. El gasto anual de 9.000 millones de pesos para programar los espacios no adjudicados de

dicho canal —hecho que adujo el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ante la Corte como evidencia de la inviabilidad del modelo actual-, se hubiera podido evitar con un cuarto concesionario, tal como sucedió hasta antes de que se terminara el contrato de concesión con el respectivo consorcio.

Así, en contra de lo ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia C-359 de 2016, los estudios en los que se sustenta el proyecto de pliego de condiciones en cuestión resultan inadecuados pues no exploraron financieramente un escenario diferente al de un único concesionario como contratista de los espacios del Canal Uno.

RESPUESTA: Dentro del estudio realizado se encuentra un análisis sobre los beneficios, ventajas y desventajas de considerar uno o varios operadores para los espacios del Canal Uno (Análisis DOFA). Dicho estudio hace parte integral de todo el análisis realizado que será publicado junto con el pliego definitivo.

3. Eventual detrimento patrimonial

Desde el punto de vista financiero, el otorgamiento de los espacios del Canal Uno a un único concesionario reduce el interés de posibles operadores de un tercer canal nacional de operación privada. Con todo y que en el modelo de concesión vertido en el proyecto de pliego de condiciones en cuestión se establece un tercer operador de televisión privada de cubrimiento nacional, la ANTV no podrá absorber el valor de mercado que permita maximizar ingresos para el Estado.

Una vez se le adjudiquen a un único concesionario todos los espacios del Canal Uno, es muy remota la posibilidad de que existan interesados en ser concesionarios de un tercer canal nacional privado y si llegaren a existir es obvio que solo estarían dispuestos a pagar una suma muy baja, pues entraría a competir en un mercado en el que ya existen tres agentes establecidos.

Así pues, se configuraría un detrimento patrimonial al Estado si no se absorben las rentas que corresponderían a un tercer canal nacional de operación privada, las cuales se calculan en por lo menos 640 mil millones de pesos, como quedó expuesto arriba.

RESPUESTA: No se acepta la observación. El valor será establecido de acuerdo a la metodología que se ha expuesto en los informes de la Universidad Nacional.

4. La indebida implementación de una subasta simulada

De conformidad con el artículo 72 de la Ley 1341 de 2009 es posible efectuar una subasta con el fin de asignar bandas de frecuencias cuando existan múltiples interesados. El procedimiento de subasta no está previsto para la concesión de espacios de televisión. Sin

embargo, en el proyecto de pliego de condiciones de la referencia la subasta acaba siendo de fondo el elemento decisivo.

En dicho proyecto la oferta económica tiene un peso del 50% en la calificación final, pero en realidad es el factor determinante para el otorgamiento de la concesión. Los proponentes deben competir tanto contra el precio de los demás proponentes como contra un precio oculto. Esto en la práctica corresponde a una subasta de sobre único cerrado con precio mínimo oculto, lo cual privilegia al proponente que tenga mayor capacidad económica e impide que posibles proponentes de menor tamaño, puedan acceder a la concesión de espacios del Canal Uno.

Al existir un precio oculto, sólo se conocerá el valor de la concesión tras la entrega de propuestas, con lo cual se le puede causar un daño inmenso a las finanzas del Estado en la medida en que, al aplicar un método de subasta que no está previsto en la ley ni ha sido reglamentado, existe el riesgo de que el precio mínimo sea muy bajo y la oferta lo supere por poco, no pudiendo ser corregido ni controvertido conforme a la evidencia de mercado. Así, el precio oculto no solo reduce la transparencia en el proceso sino que además niega a cualquier interesado a su revisión en detrimento del patrimonio público.

RESPUESTA: No se acepta la observación. El proceso de selección que nos ocupa es un proceso por excelencia reglado en la ley y en el mismo pliego de condiciones. Y efectivamente lo preceptuado en el artículo 72 de la ley 1341 de 2009 no es aplicable al caso concreto en cuanto no involucra la asignación de espectro radioeléctrico, así: "Artículo 72. Reglas para los procesos de asignación de espectro con pluralidad de interesados (...)"

Ahora bien, efectivamente al tratarse de un proceso reglado en el que la ponderación de calidad y precio deben existir en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 5º de la ley 1150 de 2007 en concordancia con el artículo 88 de la ley 1474 de 2011, en cuanto:

Artículo 5º. *De la selección objetiva.* Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios:(...)

2. Modificado por el art. 88, Ley 1474 de 2011. La oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, resulte ser la más ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos. En los contratos

de obra pública, el menor plazo ofrecido no será objeto de evaluación. La entidad efectuará las comparaciones del caso mediante el cotejo de los ofrecimientos recibidos y la consulta de precios o condiciones del mercado y los estudios y deducciones de la entidad o de los organismos consultores o asesores designados para ello (...).

En conclusión, el presente proceso de selección se rige por las normas que regulan la licitación pública, en donde los factores de escogencia están dados por la calidad y el precio ofertado, de acuerdo con las reglas previstas en el pliego de condiciones y en la ley.

La presente Licitación se ha estructurado bajo preceptos de total transparencia, objetividad, con reglas claras y totalmente imparciales para cualquier interesado que actué diligente y conscientemente del significado del objeto de la concesión y la responsabilidad que le asiste tanto al Estado como al futuro concesionario de respetar el valor de la concesión.

Por último, el mecanismo del precio no revelado no deriva en la configuración de una subasta. El mecanismo de selección con un sobre cerrado da lugar a la competencia entre los diferentes agentes interesados, lo cual desde la lógica económica, promueve la maximización del recurso público.

5. La sub valoración del mercado

En el proyecto del pliego de condiciones se afirma que el precio mínimo de la concesión se estimará mediante la utilización de metodologías comúnmente aceptadas de cálculo del valor presente neto del flujo de caja libre descontado de la operación del concesionario proyectada a 10 años.

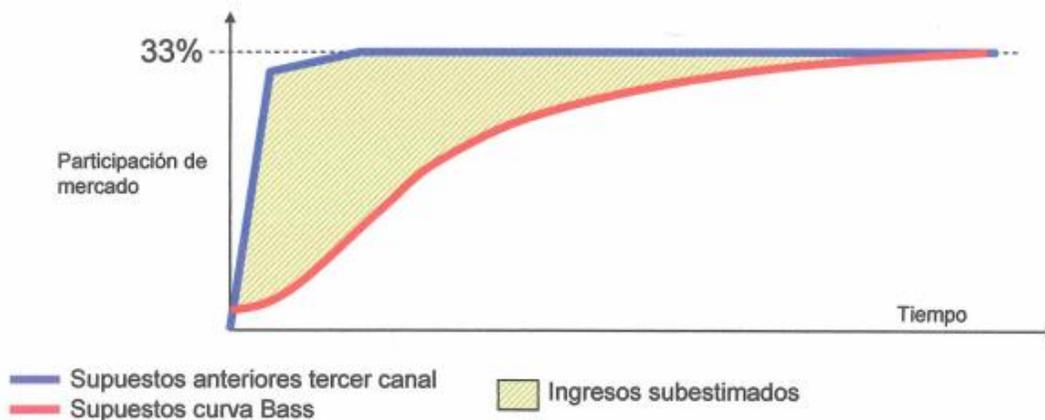
Como se sabe, dicho flujo depende en gran medida de la proyección de ingresos que se espera para el concesionario. Por tal razón llama la atención que se indique que dicha proyección se realizará con un modelo de difusión de Bass, modelo este aplicable a la valoración del crecimiento de mercado de nuevos productos o servicios y de cómo ellos se adoptan paulatinamente, pero que no es adecuado para estimar la participación de un actor en un mercado maduro. Así, el proyecto de pliego adopta una metodología de proyección de participación de mercado que termina subestimando los ingresos del concesionario.

Lo anterior implica que se estaría estimando un mercado que se aleja sustancialmente de la realidad que se espera ocurra con pauta publicitaria en un mercado ya maduro. Téngase en cuenta que en oportunidades anteriores las valoraciones efectuadas por diversas bancas contratadas por la CNTV y la ANTV coincidieron en que un tercer canal alcanzaría rápidamente una participación del 33% de mercado, teniendo en cuenta la alta

penetración de los sistemas de televisión cerrada en el país, y la complementación del desarrollo de su red de difusión en tiempo corto.

En el caso de un único concesionario de los espacios del Canal Uno este accedería de inmediato a un cubrimiento de red superior al de los canales privados, con lo cual los supuestos de participación de un 33% de mercado al tercer año que se hicieron para un tercer canal resultarían incluso muy conservadores respecto del alcance inmediato del mercado que tendría este nuevo concesionario.

Así pues, el uso del modelo de difusión de Bass genera una subestimación de los ingresos, en especial en los primeros años que son los que más pesan financieramente en la metodología de valoración por flujo de caja libre, tal como se muestra en la siguiente gráfica. Esto implica un castigo sustancial al valor mínimo que se estimaría por parte de la ANTV y, en consecuencia puede generar un grave detrimento patrimonial para el Estado.



Cabe resaltar que al informarse públicamente la utilización del modelo de difusión de Bass y en un escenario en el cual solo resulte elegible el proponente con mayor capacidad financiera -por ser el único que eventualmente pudiera obtener la correspondiente garantía-, este podría ofrecer un precio más bajo del que debería aplicarse considerando que el concesionario único del Canal Uno logrará de inmediato total cubrimiento nacional y capacidad de obtener por lo menos el 33% del mercado de pauta publicitaria en televisión nacional.

RESPUESTA: No se acepta la observación.

Efectivamente, existen varias aproximaciones para abordar este tema. En particular se ha utilizado una metodología conocida como Modelo de Difusión de Bass, la cual permite la estimación de la entrada de nuevos productos o agentes a un mercado. La metodología fue desarrollada por Frank Bass y publicada en su trabajo "A new product growth model for consumer durables" en 1969, la cual en la actualidad sigue siendo utilizada.

El modelo de difusión de Bass, y sus variantes, es uno de los modelos de mercadeo más usados y referenciados en el mundo. Ha sido utilizado previamente para modelar la entrada de nuevos productos y servicios incluyendo el servicio de televisión. Trabajos como el de Weissmann (2008), analizan los patrones de difusión de nuevas tecnologías en la telefonía celular y el internet en países como Argentina y Estados Unidos. Otros autores como Lilien et al. (1999), utilizan esta metodología en el caso de la televisión de alta definición (HDTV) para la proyección del comportamiento de este negocio. En la república de Corea, Hyeonju et al. (2009) y en Serbia, Radojicic et al. (2011), han estudiado los patrones y el grado de difusión de los nuevos servicios de medios de comunicación y radiodifusión digitales, como lo es el IPTV, que han redefinido la industria de los medios de comunicación. Por otro lado, en Japón (2011) se utilizó el modelo de difusión propuesto por Frank Bass, para modelar la transición de la tecnología de radiodifusión terrestre a la digital. Los anteriores ejemplos conforman una pequeña muestra de los trabajos y estudios que se han basado en este modelo, cuya principal función es estimar la entrada de un nuevo producto o agente a un sector en específico.

6. Otras asimetrías

Se encuentra en el análisis del documento otras asimetrías respecto de los actuales concesionarios de canales nacionales de operación privada:

- (i) No se exige un pago anticipado a la firma del contrato, como sí se exigió a los actuales concesionarios al inicio de la concesión el pago del 15% de dicho valor.
- (ii) La tasa de interés que se aplica en este proceso es de 2.5% trimestral, correspondiente al 10.65% efectivo anual. En su oportunidad a los actuales concesionarios de canales nacionales de operación privada se les impuso, tanto en la concesión inicial como en la prórroga, la tasa de interés bancario corriente que actualmente es del 21.34% efectivo anual.

Los porcentajes de programación nacional a la que se comprometen los proponentes para subir su puntaje, solo son exigibles por 2 años, y no por los 10 años de concesión.

RESPUESTA: No se acepta la observación.

Respecto a la exigencia de un pago anticipado a la firma del contrato se ha definido un esquema de pagos, con base en lo establecido en la ley 182 Artículo 5 literal g) y conservando la lógica financiera. Por otro lado, con respecto a la tasa de interés que se aplica para la forma de pago ha sido determinada con base en el conocimiento técnico de la Universidad Nacional reconociendo el valor del dinero en el tiempo para el Estado dado el nivel de riesgo del negocio de las telecomunicaciones.

En relación con la presunta asimetría con los canales nacionales de operación privada y los concesionarios de espacios del canal nacional de operación pública, la misma es inexistente toda vez que se trata de modelos jurídicos, financieros y técnicos totalmente diferentes. La igualdad definitivamente es un derecho que se predica entre iguales, situación que no es del caso.

7. Comentarios puntuales a textos del proyecto de pliego de condiciones y de los estudios previos

- Audiencia de adjudicación (Numeral 4. Página 30, Proyecto Pliego)

"La Autoridad Nacional de Televisión —ANTV—, puede adjudicar el contrato de concesión cuando solo se haya presentado una oferta siempre que cumpla con los requisitos habilitantes exigidos y satisfagan los requisitos del pliego de condiciones."

Comentario: El aparte transcrito contraviene los principios de la contratación estatal. La ausencia de una pluralidad de oferentes, impide evaluar, ponderar y determinar si la única oferta presentada es la más favorable para los intereses del Estado, aun cuando cumpla con los requisitos habilitantes exigidos y satisfaga los requisitos del pliego de condiciones, y con mayor razón, tratándose de la prestación del servicio de televisión radiodifundida y abierta, que utiliza un bien escaso como es el Espectro.

Recordamos que el principio de selección objetiva se define a partir de los siguientes criterios de calificación: precio, plazo, cumplimiento en contratos anteriores, calidad, experiencia, relación costo/beneficio, etc., que evaluados conjuntamente permiten elegir la propuesta más favorable. La selección objetiva implica: a) La obligación de fijar previamente los criterios de selección; b) La presentación de una pluralidad de ofertas, en igualdad de oportunidades, en atención al principio de concurrencia, y c) La transparencia dentro del proceso.

Se observa, entonces, que la disposición objeto de análisis, no cumple con el principio de selección objetiva. En consecuencia, se solicita eliminar la posibilidad de adjudicar el contrato de concesión al único oferente que participe en la licitación, por los motivos expuestos.

RESPUESTA. No se acepta la observación. El proceso de selección del contratista, se ha estructurado y se tramitará bajo el marco de legalidad vigente, incluido el establecido en el artículo 41 de la ley 1753 de 2015, disposición que se ha declarado constitucional mediante pronunciamiento de la Corte Constitucional que obra en la sentencia C-359 del 07-07-2016, publicada el 09-09-2016; siendo claro igualmente el alcance del artículo referido, sobre el cual se soportaron análisis y circunstancias que llevaron a que en aplicación de la disposición y dentro del marco de seguridad jurídica se esté estructurando un proceso de selección a ser adjudicado a un solo concesionario.

Las razones y motivaciones de la decisión constan en forma amplia y suficiente en los documentos de planeación del proceso de selección que nos ocupa; razón por la que la situación que advierte el observante no se podría presentar, toda vez que la concesión de espacios del Canal Nacional de Operación Pública será otorgada a un solo Concesionario.

Se aclara al interesado que el artículo 2.2.1.1.2.2.6 del decreto 1082 de 2015 preceptúa: "(...) Adjudicación con oferta única. La Entidad estatal puede adjudicar el contrato cuando sólo se haya presentado una oferta siempre que cumpla con los requisitos habilitantes exigidos y satisfaga los requisitos de los pliegos de condiciones, sin perjuicio de las disposiciones especiales establecidas en la ley y el presente título para la subasta inversa, el concurso de méritos y las reglas particulares para los procesos con convocatoria limitada a las Mipyme. (...)". En el proceso de licitación pública no es necesaria la pluralidad de oferentes tanto para la presentación de ofertas como para la adjudicación, razón por la cual la Autoridad Nacional de Televisión puede adjudicar con un (1) solo oferente.

La ANTV ha cumplido con el principio de selección objetiva, toda vez que se fijaron previamente los criterios de selección en el pliego de condiciones, así como los requisitos técnicos mínimos para la ejecución del proceso, garantizando así, la igualdad de oportunidades y la atención al principio de concurrencia en el cual de acuerdo con el RUO habría diez (10) inscritos, tal como se ha dejado evidenciado en los documentos y estudios previos del presente proceso de selección, se cumple así con el principio de transparencia en el presente proceso licitatorio, garantizando el principio de publicidad.

- Valor base de la concesión (Numeral 2.3 Pliego, página 11 Proyecto Pliego)

"El valor de la concesión que le permita al concesionario por su cuenta y riesgo la utilización y Explotación de los Espacios de Televisión del Canal nacional de Operación pública, será el valor de la oferta económica que resulte de la propuesta adjudicada en la Licitación, una vez superado el proceso de habilitación y calificación determinado en el proceso de selección.

Siendo responsabilidad del proponente que al estructurar por su cuenta y riesgo el modelo financiero en el que soporte su oferta económica, debe tener en cuenta todos los supuestos que corresponden, propendiendo por optimizar el valor de la concesión a la que se quiere acceder mediante licitación, en cumplimiento de la legislación vigente deberá tener en cuenta los criterios propios del mercado y los supuestos de valoración determinados en la ley, específicamente los establecidos en el literal g) del artículo 5º de la ley 182 de 1995, y el parágrafo del artículo 14 de la ley 1753 de 2015, por medio de la cual se adopta el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018."

Comentario: En el Proyecto de Pliego de Condiciones y en el Estudio de Conveniencia y Oportunidad, no se encuentran un valor base de la concesión. En consecuencia,

considerando que es responsabilidad de los interesados presentar sus propuestas considerando las variables establecidas en el presente artículo y que la concesión versa sobre un bien escaso como es el espectro electromagnético, es indispensable definir un valor base de la misma que incluya costos, gastos e inversiones, con el fin de garantizar la protección adecuada del patrimonio estatal e igualdad de condiciones con los operadores privados actuales, teniendo en cuenta que la señal del canal uno va a ser recibida en todo el territorio nacional utilizando el espectro que es un bien público.

RESPUESTA. No se acepta la observación en razón a que el presente proceso licitatorio no se va a adjudicar espectro electromagnético sino por el contrario espacios de televisión.

- Operación y mantenimiento centro de emisión

En los estudios de conveniencia y oportunidad se menciona el costo en que incurrió RTVC para la operación y mantenimiento del centro de emisión y de la red para el canal uno en el año 2015. Sin embargo, el proyecto de pliego no establece que el oferente deba incluir estos gastos en el valor de su propuesta. En consecuencia, debe aclararse el pliego en este sentido y establecer como obligación para el oferente, incluir por este concepto el valor sufragado por RTVC en el año 2015, más un incremento que sea mínimo la inflación estimada para el año 2016.

- Capex

La información presentada en el Proyecto de Pliego de Condiciones y en los Anexos al mismo, no incluye el Capex correspondiente al despliegue de la red digital para el Canal Uno. En consecuencia, solicitamos incluir el Capex respectivo, con el fin de definir claramente cuáles son las inversiones de capital requeridas para esta concesión.

RESPUESTA: Se aclara que efectivamente la Universidad Nacional ha incorporado un incremento de los costos de operación y mantenimiento de RTVC, sin embargo, la forma de incorporar dichos costos hace parte del análisis que deben realizar los interesados. Por último, la ANTV publicará la información sobre inversiones de capital realizadas para el despliegue de la red digital, junto con el pliego de condiciones definitivo.

OBSERVACIÓN No. 17 PRESENTADO POR FERNANDO RAMÍREZ MONTOYA A NOMBRE PROPIO

Desde la fundación del servicio público de Televisión era evidente la amplia injerencia del gobierno en la televisión creado como un monopolio del Estado. Luego permitió que una comercializadora manejara espacios publicitarios, hasta lograr la inclusión de programadores particulares en la producción de espacios y comercialización del servicio, conservando el Estado la infraestructura técnica.

La Ley 182 de 1995 acogió el espíritu Constitucional y asignó a la Autoridad Nacional de Televisión, el deber de definir si el servicio público de televisión debe regularse o desregularse. La Ley 1507 de 2012 determinó reasignar el manejo de frecuencias del espectro radioeléctrico dejando a la nueva ANTV, brindar las herramientas para la ejecución de los planes y programas de la prestación del servicio público de televisión.

Así que el operador del servicio de televisión pudiera tener la autonomía necesaria que le garantice la adecuada prestación del servicio, el pluralismo y la libre competencia del sector, sin fijar normas que le cohiba la libertad de comercialización afectando su misión al develar sus estrategias de mercadeo y calidad de los contenidos.

El Proyecto de Pliego de Condiciones de la Licitación para la Concesión de Espacios de Televisión del canal nacional de operación Pública, indica en el punto 4.3 que se debe entregar un Manual de Estilo, con inclusión de recomendaciones de ética, estrategia de programación, compromiso ético para el manejo de la información y de los contenidos.

Adicionalmente se espera que en este Manual de Estilo, el Concesionario se comprometa declarar principios y compromisos para el manejo de la información, así como de los contenidos; develar sus estrategias comerciales en cuanto a captación y fidelización de audiencias; el subjetivo criterio técnico de calidad de los contenidos; sobre el uso correcto y fomento del idioma español; definir previamente cómo se grabarán las tomas en eventos públicos y revelar su estrategia de difusión en medios interactivos.

En la concesión debe diferenciarse entre la regulación propia del servicio y el relativo a la regulación o vigilancia del ente autónomo sobre la concesión adjudicada, dos aspectos puramente contractuales, que son objeto de acuerdo entre las partes.

De otra parte los medios colombianos han demostrado siempre el apego a los cánones de ética, calidad de los contenidos y responsabilidad social ante las audiencias. A la regulación ética en general y comercial se han acogido desde 1980 a través del Código de Autorregulación Publicitaria que incluye el manejo de la TICs según las tendencias internacionales dictadas por el Código de la Cámara de Comercio Internacional sobre estos aspectos.

No encuentro necesario que el pliego de condiciones de la Licitación para la Concesión de Espacios de Televisión del canal nacional de operación Pública, someta al concesionario a develar las futuras estrategias de su negocio, si se ha registrado en el RUO y está sujeto a la Ley 182 de 1995 que en su artículo 2º le obliga a prestar el servicio de televisión formando, educando, e informando veraz y objetivamente y recrear de manera sana, como satisfacción de las finalidades sociales del Estado, promoviendo el respeto a las garantías, deberes y derechos fundamentales y demás libertades, fortalecer la consolidación de la democracia y la paz, y propender por la difusión de los valores humanos y expresiones culturales de carácter nacional, regional y local.

Por su parte la anterior CNTV expidió la circular 7 de 2001 reglamentando cómo se deberán cumplir estos principios de la Ley 182 de 1995 como la imparcialidad en las informaciones. El Concesionario deberá cumplir la Constitución Política de Colombia incluyendo el art. 20 sobre la separación entre opiniones e informaciones, respecto al pluralismo político, religioso, social y cultural.

El respeto a la honra, el buen nombre, la intimidad de las personas y los derechos y libertades que reconoce la Constitución (art, 13); a la protección de la juventud, la infancia y la familia (arts. 15, 21, 42 inc 3º) entre otros.

Por lo anterior, comedidamente le solicito a la ANTV retirar el punto 4.3 del proyecto de licitación en cuestión, referente a la necesidad de entregar un Manual de Estilo – Programación, como un evidente acto en contra de la libertad de la expresión y de filosofía de lo moral.

RESPUESTA: No se acepta la observación.

Para la Autoridad Nacional de Televisión, es necesario solicitar el documento “Manual de estilo” para la Concesión de espacios en el canal público de operación nacional privada, para conocer los principios en los que basará su proyecto para la explotación de dicha concesión.

OBSERVACIÓN No. 18 PRESENTADO POR POR DAGOBERTO BOHORQUEZ FORERO COMO INTEGRANTE DE LA RED DE VEEDURIA CIUDADANA A LA GESTIÓN PÚBLICA Y EN SERVICIOS PÚBLICOS "RED COLOMBIA"

DAGOBERTO BOHORQUEZ FORERO, mayor de edad, identificado como aparece después de mi firma en el presente escrito, con domicilio en esta ciudad y actuando como integrante de la RED de Veeduría Ciudadana a la Gestión Pública y en Servicios Públicos "Red Colombia", debidamente inscrita respetuosamente me dirijo a su despacho para presentar DERECHO DE PETICIÓN de carácter particular y concreto, de conformidad en lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, la Ley 1757 de 2015 creo el Consejo Nacional de Participación Ciudadana, Ley 1712 de 2014 de Transparencia y el Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional, para que se dé trámite a mi petición con el fin que se resuelva de fondo clara, concreta y congruente, con lo solicitado, para que se dé trámite amparado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, incluyendo lo pertinente a mis derechos contenidos en el Bloque de Constitucionalidad, por lo siguiente:

Avocamos conocimiento que la ANTV ha presentado un pre pliego con el fin de privatizar en Canal Público de Televisión Canal "UNO", igualmente podemos observar que la información que han suministrado al respecto puede estar inmersa en unas posibles irregularidades y omisiones que trasgreden una transparencia efectiva y que vicia el mencionado proceso.

Razón por la cual nos vemos en la necesidad de presentar este derecho de petición con el fin de que se resuelva de fondo el (al parecer existen palabras a continuación pero son ilegibles).

PETICIONES

- Sírvase informar de manera detallada ¿cuántas personas naturales o jurídicas se inscribieron al RUO? Y así mismo, si cumplen cabalmente con los requisitos de la referida licitación.

RESPUESTA: Sea lo primero recordar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 182 de 1995, sólo podrán participar en la licitación, las personas que se encuentren debidamente inscritas, calificadas y clasificadas con anterioridad a la apertura de la licitación, en el registro único de operadores del servicio de televisión – RUO.

Es en el Registro Único de Operadores – RUO – del Servicio de Televisión donde se inscriben y se evalúan las condiciones técnicas, financieras, de experiencia, de equipos y la estructura organizacional de los interesados en participar en licitación para el otorgamiento de la concesión de espacios de televisión en el canal de Operación Pública, hoy conocido como CANAL UNO.

A la fecha se encuentran inscritos es en el RUO diez (10) personas jurídicas descritas a continuación, y se encuentra pendiente de ejecutoria la inscripción de una novena, sociedad HMTV UNO S.A.S

Inscritos con Resolución en firme a la fecha:

	OPERADORES INSCRITOS EN EL RUO	RESOLUCIÓN RUO
1	Colombiana de Televisión S.A	Resolución de renovación 924/ 19 de octubre de 2015
2	Nacional de Televisión y Comunicaciones S.A	Resolución de renovación 926/ 19 de octubre de 2015
3	Compañía de Medios de Información S.A	Resolución de renovación 927/ 19 de octubre de 2015
4	Sportsat S.A	Resolución de renovación 928/ 19 de octubre de 2015
5	Jorge Barón Televisión LTDA	Resolución de renovación 929/ 19 de octubre de 2015
6	Radio Televisión Interamericana S.A RTI	Resolución de renovación 930/ 19 de octubre de 2015
7	Televideo S.A	Resolución de renovación 931/ 19 de octubre de 2015
8	Programar S.A	Resolución de renovación 932/ 19 de octubre de 2015
9	Alternativa de TV S.A.	Resolución de inscripción 1177/ 07 de julio de 2016
10	HMTV UNO SAS	Resolución de inscripción 1792/ 11 de octubre de 2016

En este punto es pertinente recordar que actualmente, y de conformidad con lo previsto por el Estatuto General de Contratación Pública, el proceso de selección Licitación Pública 001 de 2016 se encuentra en etapa de Publicación del Proyecto de Pliego de Condiciones, sin que se haya proferido resolución de Apertura del Proceso y por ende sin que se haya agotado la etapa procedimental de Recepción de ofertas.

Así las cosas, se concluye que a la fecha no se ha recibido propuesta alguna dentro del proceso de selección y se afirma que a la fecha existe la posibilidad de diez (10) posibles interesados en presentar oferta, a saber las diez (10) personas jurídicas que se estima cuenten con inscripción en firme el Registro Único de Operadores -RUO para la fecha de cierre o recepción de ofertas dentro de la Licitación.

- Por favor informar, teniendo él cuenta el censo de inscritos, si los mismos a través de sus socios tienen participación accionaria o similar en contratos de Televisión Abierta, Privada, Nacional o Local, Indique cuales.

RESPUESTA: Los actuales concesionarios del servicio de televisión en sus diferentes modalidades puede ser consultado en el siguiente enlace:

<http://www.antv.gov.co/index.php/informacion-sectorial/directorios>

Ahora bien, el registro público de los socios de los inscritos está a cargo de la Cámara de Comercio considerando la naturaleza jurídica de las sociedades inscritas, por ende no es competencia de la ANTV certificar lo correspondiente.

De las personas jurídicas actualmente inscritas en el RUO y que tienen la vocación de ser futuros proponentes en la Licitación Pública 001 de 2016, las siguientes tienen a la fecha concesión vigente o socios integrantes con concesión vigente:

- Teniendo en cuenta la información pública nacional, sírvase compulsar copias de los documentos presentados para para la inscripción en el RUO, por favor incluir la Resolución de aprobación del mencionado registro.

RESPUESTA: Los documentos entregados por los aspirantes a ser concesionarios de espacios de TV en el canal de operación pública, hoy denominado CANAL UNO, para su inscripción y clasificación en el Registro Único de Operadores -RUO-, se entienden como **documentos del proceso de selección**, por cuanto **hacen parte de los requisitos habilitantes de participación** en la licitación en curso, y los mismos contienen información comercial y financiera entregada por los interesados que cuenta con reserva legal por mandato del artículo 24 numeral 6 de la Ley 1755 de 2015, de modo que la misma solamente podrá ser entregada a su titular o a quien este autorice expresamente para recibirla, de modo que cualquier usuario interesado en conocer dicha información deberá acudir a las bases de datos existentes y disponibles como usuario, en los términos y con las finalidades establecidas en el artículo 15 de la Ley 1266 de 2008.

Así las cosas, se publicará junto con el pliego de condiciones definitivo de los siguientes actos administrativos en firme:

RESOLUCIÓN RUO	
1	Resolución de renovación 924/ 19 de octubre de 2015 por medio de la cual se renueva la inscripción el RUO de Colombiana de Televisión S.A.

	RESOLUCIÓN RUO
2	Resolución de renovación 926/ 19 de octubre de 2015 por medio de la cual se renueva la inscripción el RUO de Nacional de Televisión y Comunicaciones S.A.
3	Resolución de renovación 927/ 19 de octubre de 2015 por medio de la cual se renueva la inscripción el RUO de Compañía de Medios de Información S.A.
4	Resolución de renovación 928/ 19 de octubre de 2015 por medio de la cual se renueva la inscripción el RUO de Sportsat S.A.
5	Resolución de renovación 929/ 19 de octubre de 2015 por medio de la cual se renueva la inscripción el RUO de Jorge Barón Televisión LTDA.
6	Resolución de renovación 930/ 19 de octubre de 2015 por medio de la cual se renueva la inscripción el RUO de Radio Televisión Interamericana S.A RTI.
7	Resolución de renovación 931/ 19 de octubre de 2015 por medio de la cual se renueva la inscripción el RUO de Televideo S.A.
8	Resolución de renovación 932/ 19 de octubre de 2015 por medio de la cual se renueva la inscripción el RUO de Programar S.A.
9	Resolución de inscripción 1177/ 07 de julio de 2016 por medio de la cual se realiza la inscripción en el RUO de Alternativa de TV S.A.
10	Resolución de inscripción 1792/ 11 de octubre de 2016 por medio de la cual se realiza la inscripción en el RUO de HMTV UNO SAS

- Sírvase suministrar los nombres, nivel académico, calidad del Funcionario de Planta, y si eventualmente fue por contrato, adjuntar la respectiva copia del mismo para determinar las condiciones y la idoneidad en que se hicieron los estudios y como fueron aprobados.

RESPUESTA: El estudio realizado por la AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN ANTV para responder a la solicitud de inscripción o renovación de la inscripción en el Registro Único de Operadores RUO, se realiza por parte de un Comité Evaluador designado por la Dirección General de la entidad y de conformidad con el procedimiento y exigencias establecidas en la Resolución 202 de 2012, acto administrativo revestido por la presunción de legalidad y con entera vigencia para la exigibilidad de su cumplimiento.

El comité evaluador está conformado por miembros que reúnen las condiciones

académicas, profesionales y la idónea experiencia requeridas para la labor que se les confía, ya que el mismo cuenta con profesionales con calidades jurídicas, técnicas y financieras que evalúan objetivamente el cumplimiento de los requisitos de inscripción y/o renovación en el RUO, de acuerdo con los requisitos clara y previamente establecidos por la Resolución 202 de 2012.

Con respecto a las Hojas de Vida de los profesionales que han formado parte de los Comités de Evaluación se aclara que, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, se otorga el carácter de reservado a los documentos "(...) que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica".

- Por favor informar de manera clara, se los Operadores actuales del Canal "UNO" se encuentran participando del respectivo pliego, si la respuesta es negativa, sírvase aclarar las causas legales por las cuales no pueden continuar con la concesión otorgada mediante contrato y considero son de obligación para las partes.

RESPUESTA: Reiterando la respuesta dada a la primera pregunta de su solicitud, se aclara que actualmente, y de conformidad con lo previsto por el Estatuto General de Contratación Pública, el proceso de selección Licitación Pública 001 de 2016 se encuentra en etapa de Publicación del Proyecto de Pliego de Condiciones, sin que se haya proferido resolución de Apertura del Proceso y por ende sin que se haya agotado la etapa procedimental de Recepción de ofertas.

Así las cosas, se concluye que a la fecha no se ha recibido propuesta alguna dentro del proceso de selección y se afirma que a la fecha existe la posibilidad de 9 interesados en presentar oferta, a saber, las diez (10) personas jurídicas que se estima cuentan con inscripción en firme el Registro Único de Operadores -RUO para la fecha de cierre o recepción de ofertas dentro de la Licitación.

En conclusión, los actuales concesionarios de espacios de televisión en el Canal de Operación Pública hoy denominado CANAL UNO, cuentan con la habilitación inicial para presentar propuesta dentro del proceso de selección, a saber, contar con inscripción vigente en el Registro Único de Operadores RUO, y podrán participar en la Licitación en igualdad de condiciones de los inscritos en el RUO que actualmente no son concesionarios. Cabe aclarar que legalmente existe la obligación según la cual no pueden coexistir concesionarios con más de una concesión, es decir que si eventualmente resulta adjudicatario algunos de los actuales concesionarios ya sea de forma individual o como miembro de un proponente plural, deberá renunciar a su concesión actual.

Así mismo se afirma que las cláusulas contractuales de los contratos de concesión de espacios de televisión en el canal de operación pública – CANAL UNO-, son obligatorias

para las partes como bien lo afirma el peticionario y la AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN - ANTV reitera su disposición constante de cumplir las mismas durante el plazo contractual definido.

- Indicar, si la Licitación en mención ¿cumple con los estándares de democratización o pluralismo participativo de acuerdo con la Constitución Nacional – Art. 75 ley 80/93y Sentencias del Consejo de Estado?

RESPUESTA: Sí, efectivamente la Licitación Pública 001 de 2016 propende por el cumplimiento de todos los principios que inspiran la contratación estatal y da cabal cumplimiento a las normas del Estatuto General de Contratación Pública (Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, sus modificaciones y decretos reglamentarios) y respeta todas las órdenes impartidas a la ANTV por autoridades judiciales en providencias en firme.

En este sentido debemos ser enfáticos en afirmar que en tratándose de proceso de contratación públicos como lo es la licitación, la democratización y pluralidad está dada e inmersa en la posibilidad de participación abierta de cualquier persona natural o jurídica que cumpla con las exigencias del proceso. Hoy los inscritos en el RUO nos asegura y prueba que existen interesados y potenciales aspirantes a licitar. La pluralidad no está fundamentada en la fragmentación de la parrilla o en la adjudicación de ella a varios concesionarios, la pluralidad está inmersa y protegida en la opción de que tienen varios aspirantes a ganar la licitación.

- Indicar las causas reales, por las cuales se saca al mercado y privatizar el Canal “UNO”.

RESPUESTA: Se reitera, que el objeto de Licitación Pública 001 de 2016 es entregar, a título de concesión, la **Utilización y Explotación, por cuenta y riesgo del concesionario, de los Espacios de Televisión del Canal Nacional de Operación Pública**, en el marco de la promoción y fomento de más alternativas de televisión. El objeto de esta Licitación pretende que a partir de mayo de 2017 los colombianos tengan nuevas opciones de ver televisión, sin que ello lleve consigo la privatización del Canal de Operación Pública.

El estudio pormenorizado del análisis de conveniencia y oportunidad que motiva el proceso de selección forma parte del documento de Estudios Previos del Proceso, el cual se encuentra debidamente publicado para la revisión de toda la comunidad interesada, en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública, en el siguiente link correspondiente a la Licitación ANTV 001 de 2016:

<https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=16-1-162757>

Unido a lo anterior, debe decirse que, así como hoy existen personas jurídicas de carácter

privado como concesionarios del denominado "Canal Uno", de igual manera está estructurado el proceso de selección en curso. Así que no se trata de una privatización.

- Por favor ¿aclarar la causa que impide a cumplir con lo dispuesto en la Sentencia judicial del Consejo de Estado para adjudicar el tercer canal de Televisión?, téngase en cuenta que adjudicado el tercer canal de Televisión competirá en igualdad de condiciones con la Televisión Abierta de Operación Privada.

RESPUESTA: Se aclara, mediante proveído de fecha 31 de mayo de 2016, la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA, declaró CUMPLIDO EL FALLO de la acción popular, proferido el 27 de marzo de 2014, y su posterior aclaración del 26 de junio de 2014, proferido por el H. Consejo de Estado, en consideración al análisis de los informes de cumplimiento de las órdenes impartidas que presentaron las distintas entidades del sector a la comisión de verificación de cumplimiento.

Contra el auto que declara el cumplimiento del Fallo, fueron interpuestos recursos de reposición por parte de las sociedades CARACOL TELEVISIÓN S.A. y RCN TELEVISIÓN S.A., así como por las organizaciones REDPAZ y CONTROL CIUDADANO TV, en su condición de miembros del comité de verificación.

Los recursos interpuestos fueron resueltos por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto del 28 de junio de 2016, en el sentido de RECHAZAR el recurso interpuesto por las sociedades CARACOL TELEVISIÓN S.A. y RCN TELEVISIÓN S.A., en tanto no son parte dentro del trámite de la acción popular por cuanto no se constituyeron como intervinientes en la oportunidad procesal debida, y NEGAR el recurso interpuesto por REDPAZ y CONTROL CIUDADANO TV, en su condición de miembros del comité de verificación.

Así las cosas, todos y cada uno de los miembros de la JNTV dieron su voto en el sentido de "(...) iniciar el proceso de selección que la Junta Nacional de Televisión determine para la adjudicación de un "tercer canal privado abierto nacional" a un único adjudicatario singular o plural (figura asociativa consorcio o unión temporal)".

Hoy no hay obstáculo legal alguno para abrir (a su tiempo), la licitación del canal privado nacional, toda vez, que los organismos jurisdiccionales han fallado señalando que las órdenes impartidas por ellos han sido cumplidas por parte de las entidades del sector.

Actualmente, con fundamento en los estudios adelantados por la Universidad Nacional de Colombia, el proceso de selección se encuentra en estructuración y los documentos del mismo se publicarán de conformidad con la Ley.

- Sírvase expedir copia de cada uno de los Contratos de Concesión de Espacios de Televisión otorgados a los actuales operadores del Canal "UNO".

RESPUESTA: Se publicará junto al pliego de condiciones definitivo copia de los contratos de concesión de espacios de televisión en el Canal de Operación Pública - CANAL UNO - actualmente vigentes, así:

CONCESIONARIO	CONTRATO
Consorcio Jorge Barón Limitada y Sportsat S.A.	Contrato 085 de 2003
Consorcio Colombiana de Televisión S.A. y Nacional de Televisión y Comunicaciones S.A. NTC	Contrato 086 de 2003
Compañía de Medios de Información S.A.	Contrato 087 de 2003

PETICIÓN ESPECIAL

Teniendo en cuenta la importancia de la privatización del Canal Público Nacional – Canal "UNO", solicito se sirva allegar copia del procedimiento por el cual se convocó a Consulta Previa a los diferentes sectores comunitarios de la sociedad del Territorio Nacional que nos veremos afectados con este trámite, así mismo, adjuntar los resultados de forma detallada por cada sector.

RESPUESTA: Habiendo expuesto que el objeto de Licitación Pública 001 de 2016 es entregar, a título de concesión, la **Utilización y Explotación, por cuenta y riesgo del concesionario, de los Espacios de Televisión del Canal Nacional de Operación Pública**, sin que ello lleve consigo la privatización del Canal de Operación Pública, aclaramos que para el inicio de la misma la normatividad vigente no exige la convocatoria a una consulta previa considerando que la **Consulta Previa** es el derecho fundamental que tienen los pueblos indígenas y los demás grupos étnicos cuando se toman medidas (legislativas y administrativas) o cuando se vayan a realizar proyectos, obras o actividades dentro de sus territorios, buscando de esta manera proteger su integridad cultural, social y económica y garantizar el derecho a la participación.

Lo anterior no implica que no se garantice la participación de las veedurías ciudadanas y de todas las comunidades, grupos sociales y ciudadanos interesados en el objeto del proceso. Esta participación podrá realizarse en los términos de lo reglado por el Estatuto General de Contratación Pública, a saber, formulando observaciones al proyecto de pliego de condiciones, formulando observaciones al Pliego de Condiciones Definitivos, y en las Audiencias de Aclaraciones y de Asignación de Riesgos. Las observaciones así formuladas y las presentadas haciendo uso del derecho de petición serán atenta y oportunamente respondidas por la entidad.

Se reitera que no se está privatizando con este proceso de selección el denominado "canal uno", como ya se explicó.

OBSERVACIÓN No. 19 PRESENTADA POR SEGUROS DEL ESTADO S. A.

2.2 PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO Y CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN.

El plazo de ejecución de la Concesión será de diez (10) años, contados a partir del 1 de mayo de 2017, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución.

Así las cosas y en virtud a que el plazo supera cinco años, la ANTV debe dar aplicación estricta al principio de indivisibilidad de la garantía: establecido en el artículo 2.2.1.2.3.1.3 del Decreto 1082 de 2015 y en especial otorgar a las aseguradoras la potestad de retirarse del riesgo con seis meses de anterioridad al término de la vigencia otorgada y que tal aviso no afectará la garantía de la etapa contractual o periodo contractual en ejecución.

Lo anterior en virtud a la contradicción que presenta el pliego de condiciones cuando señala que la garantía se podrá presentar por un periodo inicial de cinco (5) años, pero prorrogable por un año más y así sucesivamente:

Debido a que el plazo máximo de cobertura que usualmente otorgan las compañías de seguros es de cinco años, en razón a la forma de contratación de reaseguros, se permite la presentación de esta garantía por un periodo inicial de cinco (5) años y posteriormente, cuarenta y cinco días (45) antes del vencimiento la primera anualidad, deberá prorrogar por un año más la garantía y así sucesivamente.

Así las cosas, consideramos que el principio de indivisibilidad no se aplica estrictamente en el caso en comento y por lo que de manera respetuosa solicitamos que se revise y ajuste la exigencia en el sentido de dividir las garantías y sumado a ello como lo señala la norma (Decreto 1082 de 2015), indicar expresamente que la no renovación de la garantía o la negativa a expedir una garantía nueva no será causal de afectación de la póliza expedida, siempre y cuando la compañía de seguros, informe por escrito a la entidad contratante con seis (6) meses de anticipación. En tal caso, el contratista estará obligado a obtener una nueva garantía que ampare sus obligaciones para la etapa subsiguiente.

Por las razones mencionadas, solicitamos acoger nuestra petición y definir la no obligatoriedad de renovación o extensión de la garantía a cargo de la aseguradora.”

RESPUESTA: Se acepta la observación y se modificará en lo pertinente el pliego de condiciones definitivo.

Atentamente,

Original firmado por

ANGELA MARIA MORA SOTO

Directora

Autoridad Nacional de Televisión - ANTV